

**IDENTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN Y APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR  
INTERNACIONAL DE REPARACIÓN INTEGRAL, POR EL JUEZ DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS, EN CASOS DE INDÍGENAS VÍCTIMAS DESPLAZAMIENTO, EN LOS  
DEPARTAMENTOS VALLE DEL CAUCA, CAUCA, NARIÑO Y PUTUMAYO.**

**ESTUDIO DE CASO**

**Presentado por:**

**YTTI EDUARDO JARAMILLO QUENGUAN**

**Tutoría:**

**MATILDE ELJACH**

**MAESTRÍA DERECHOS HUMANOS, GESTIÓN DE LA TRANSICIÓN Y  
POSCONFLICTO**

**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
PASTO  
2023**

## **CONTENIDO**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **CAPITULO 1**

1. Estado del Arte
2. Marco Normativo

#### **CAPITULO 2**

##### **I. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos
2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH).
3. Corte Interamericana de Derechos humanos (en adelante Corte IDH)
4. Bloque de Constitucionalidad
5. La obligatoriedad del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

##### **II. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

1. Antecedentes del Desplazamiento Forzado y La Protección a las Víctimas de Desplazamiento Forzado
2. Políticas Públicas
3. El Desplazamiento Forzado un Estado de Cosas Inconstitucionales
4. La responsabilidad del Estado Colombiano por Desplazamiento Forzado
5. La Reparación de pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados Víctimas de Desplazamiento Forzado en Colombia

#### **CAPITULO 3**

##### **I. ESTÁNDAR DE REPARACIÓN Y SU APLICACIÓN EN CASOS INDÍGENAS**

1. La Protección y Reparación de las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos.

2. Los estándares de reparación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
3. Las Medidas de Reparación y La Reparación Integral de las Víctimas de Desplazamiento Forzado
4. Las Medidas de Reparación tomadas en Casos Tribales o Indígenas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
5. Las Medidas de Reparación en Casos Tribales o Indígenas del Juez de Restitución de Tierras

## **II. CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

El presente Estudio de Caso titulado identificación, verificación y aplicación del estándar internacional de reparación integral, por el juez de restitución de tierras, en casos de indígenas víctimas desplazamiento, en los departamentos Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo, se desarrolló con base en los siguientes propósitos y fundamentaciones:

### **-Objetivos:**

El objetivo general del trabajo de grado en 2021, cuando se inscribió el proyecto, estaba centrado en determinar que el Juez de Restitución de Tierras de Popayán Cauca no aplicaba el estándar de reparación establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH al momento de emitir sus decisiones.

Los específicos;

1. Identificar el concepto de reparación integral y medidas restaurativas desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de despojo.

2. Identificar el concepto de reparación integral y las medidas restaurativas ordenadas por el Juez de Restitución de Tierras en los casos de despojo.;

Estos fueron evolucionando según avanzaba el estudio, modificándose para ampliar el abanico de análisis de las decisiones de Juez de Restitución de Tierras, al sur occidente colombiano, departamentos de Valle del Cauca, Nariño, Putumayo y el departamento del Cauca; esto debido a sus características particulares de violencia sistemática y el lapso de análisis de sentencias, desde la emisión de Ley 1448 de 2011 hasta el presente año, como la búsqueda de sentencias de casos indígenas en la corte Interamericana desde su creación hasta el año 2023.

En concordancia con lo anterior éste estudio de caso se propone resaltar el papel que está llamado a desarrollar del Juez de Restitución, ante el fenómeno social del desplazamiento forzado de comunidades étnicas que han abandonado sus territorios ancestrales, ya que si bien es cierto,

existe una política pública para contrarrestar el éxodo masivo de personas producto del conflicto armado, las mismas, no son efectivas, en tanto se siguen presentando, por lo cual, se hace necesario que exista una postura clara y eficaz del Juez, que contribuya a su solución, a través de medidas de justicia restaurativa.

Por tanto, después de dos años de trabajo, el Objetivo General se concreta en:

Determinar el criterio de reparación integral desarrollado por la Corte IDH, y si éste ha sido aplicado en la jurisprudencia del Juez de Restitución de Tierras, en casos de indígenas víctimas de desplazamiento forzado en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo, lo que permitirá identificar si el Juez con sus decisiones ha conllevado a una reparación integral de acuerdo con los parámetros internacionales.

Esto es de vital importancia, no solo para la reparación económica, sino para la solución del conflicto armado interno en tanto sus decisiones están directamente ligadas a la implementación de las políticas públicas de los desplazados por la violencia, que para el caso lo es el encargado de restablecer los derechos de las comunidades indígenas y el mismo territorio ancestral como sujeto colectivo de derechos.

**-Categorías de análisis:**

1. Sistema internacional de protección de Derechos Humanos, compuesto por la Comisión y la misma Corte, esencial para poder entender cómo la Corte IDH toma sus decisiones y por qué estas son de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano en virtud del derecho internacional y el Bloque de Constitucionalidad.
2. Desplazamiento forzado, las políticas públicas de restitución de tierras, el estado de cosas inconstitucionales y las razones por las cuales el Estado debe reparar los daños causados a los pueblos indígenas como sujetos colectivos e individualmente considerados.

3. Estándar de reparación integral y su aplicación a casos indígenas víctimas de desplazamiento forzado en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.

#### **-Marco Teórico:**

El marco teórico fundamental, es aquel que aporta conceptos que permiten abordar la investigación, más precisamente una conceptualización teórica, que para el caso corresponde a la misma consulta rigurosa de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el juez de restitución de tierras de los departamentos Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo, junto a las fuentes normativas y jurisprudenciales que exponen criterios o medidas de reparación integral como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición.

Además de la exposición del funcionamiento del sistema regional de protección de derechos, junto con sus fundamentos normativos internacionales y nacionales, que para Colombia parten de la misma Constitución Política de 1991, descendiendo hasta los decretos reglamentarios vinculantes y en forma ascendente los tratados y acuerdos internacionales, respecto de lo cual se expondrá un desarrollo referencial y contextualizado del desplazamiento forzado y las cargas para la administración pública y de justicia en sede de una aplicación restaurativa orientada a la eficacia de la reparación integral en asuntos indígenas.

Tal marco permite conocer que el fenómeno de desplazamiento forzado en asuntos indígenas, requiere una atención prioritaria como respuesta al éxodo desbordado que se ha presentado, y a pesar de los diversos programas de políticas públicas y un amplio marco legislativo, éstos no han logrado cesar la vulneración de los derechos, por lo que el papel del Juez de Restitución de Tierras, se torna de vital importancia, como garante de la protección de los derechos violados como consecuencia del desplazamiento forzado y el consecuente abandono o despojo de tierras.

Los Derechos Humanos y su protección es un asunto bastante extendido a través del mundo entero, pero, a pesar de su reconocimiento e incorporación en virtud de la ratificación de Tratados y

Convenios Internacionales, aún existen falencias en su aplicación por parte del Juez al momento de resolver situaciones concretas en relación con la responsabilidad del Estado.

La violación a los derechos fundamentales conlleva a la responsabilidad del Estado y la innegable obligación de reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, por ello, y recordando que Colombia reconoce a la Corte IDH, junto con su carácter contencioso, y ha asumido el compromiso internacional de respetar sus fallos, corresponde verificar si los estándares de reparación de víctimas indígenas de desplazamiento forzado que han abandonado o han sido despojadas de sus territorios, es aplicado por el Juez de Restitución de Tierras.

Por lo anterior, en éste estudio de caso se busca resaltar el papel que está llamado a desarrollar del juez de restitución, ante el fenómeno social del desplazamiento forzado de comunidades étnicas que han abandonado sus territorios ancestrales, ya que si bien es cierto, existe una política pública para contrarrestar el éxodo masivo de personas producto del conflicto armado, las mismas, no son efectivas, en tanto se siguen presentando, por lo cual, se hace necesario que exista una postura clara y eficaz del Juez, que contribuya a su solución, a través de medidas de justicia restaurativa.

El presente trabajo busca determinar el criterio de reparación integral desarrollado por la Corte IDH, y si éste ha sido aplicado en la jurisprudencia del juez de restitución de tierras, en casos de indígenas víctimas de desplazamiento, y permitirá identificar si el juez con sus decisiones ha permitido una reparación integral de acuerdo con los parámetros internacionales.

Debe resaltarse inicialmente que el bloque de constitucionalidad ha llevado a determinar que todos los jueces nacionales están obligados, no solo a aplicar las normas internacionales ratificadas por Colombia, sino que las decisiones tomadas por los jueces internacionales también son obligatorias; bajo esta óptica corresponde estudiar las obligaciones del Estado y especialmente del Juez de Restitución de Tierras frente a las comunidades indígenas víctimas de desplazamiento forzado que han sido despojadas o han abandonado sus territorios ancestrales.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), es un mecanismo jurídico que tiene como fin restituir las tierras a los que habían sufrido desplazamiento por parte de los

actores alzados en armas. “Así, esa Ley establece quiénes tienen acceso al derecho a la restitución y a la reparación (simbólica o económica)”. (Barón, 2015).

A pesar de que la ley reconoce a las víctimas de desplazamiento como víctimas del conflicto armado la misma normatividad excluye la responsabilidad del Estado, impidiendo que la reparación se adecúe a la normatividad internacional en tanto no se acompaña con los mandatos de la Corte IDH.

Para ello se plantea como **Pregunta de Investigación** la siguiente: ¿El juez de restitución de tierras, en las sentencias de casos de indígenas víctimas de desplazamiento, da aplicación al estándar de reparación desarrollado por la Corte IDH?

Para dar respuesta al interrogante se plantea desarrollar un análisis comparativo sobre la aplicación del precedente conceptual de reparación integral manejado por la Corte IDH, y su aplicación por el Juez de Restitución de Tierras de los departamentos del **Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo**.

Los aspectos metodológicos utilizados para la realización de esta investigación; se tiene que, se trata de una investigación jurídico – normativa, bajo un enfoque cualitativo, y explicativa, con la que se pretende explorar, correlacionar y explicar la problemática escogida.

Por tal razón, en primer término, se hace un breve recuento sobre el desplazamiento forzado en Colombia, y posteriormente, se resalta la importancia y el carácter de precedente de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, poder terminar realizando un análisis jurídico de las sentencias del Juez de Restitución de Tierras, para lo cual se tomaron como objeto de estudio, las sentencias que resuelven asuntos relacionados con comunidades indígenas que han sido despojadas o tuvieron que abandonar sus territorios.

## **CAPITULO 1**

### **1. ESTADO DEL ARTE**

La protección internacional de los Derechos Humanos ha sido uno de los grandes avances del siglo XX; sin embargo, a pesar de su reconocimiento de carácter universal, su constitucionalización y la firma de tratados internacionales entre los Estados para garantizar su protección, si bien las altas cortes colombianas como el Consejo de Estado vienen avanzando en su reconocimiento a través del control de convencionalidad (PÉREZ, 2016), no son suficientes los esfuerzos, pues aún siguen presentándose graves violaciones a los Derechos Humanos.

El presente estudio de caso es un trabajo de análisis y recuperación de información sobre los parámetros internacionales de reparación conocidos como el estándar reparatorio de los derechos humanos elaborado por la Corte IDH y su empleo por parte de los operadores jurídicos colombianos a través del control de convencionalidad, cuando estos hallen incompatibilidades de la norma nacional con la norma convencional.

Teniendo en cuenta que Colombia reconoce y acepta la competencia y jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH, y legalmente se ha comprometido a respetar sus fallos, debe verificarse si el Juez de restitución de tierras aplica el estándar de reparación de víctimas desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH. Esto en cumplimiento y aplicación de la Ley 1448 de 2011, norma que desarrolla el marco de actuación del juez de restitución de tierras, pero al mismo tiempo señala que el Estado no es responsable.

Si bien, a nivel internacional hay avances mayúsculos respecto de la responsabilidad estatal y la reparación, en Colombia la reparación integral, aún no hay reglas claras y tampoco se realiza de manera justa y garantista, hasta el día de hoy tiene una deuda con la salvaguarda de los Derechos Humanos, en especial con los indígenas afectados por el desplazamiento.

El presente trabajo pretende resaltar el papel que está llamado a desarrollar del Juez de restitución de Tierras, ante el fenómeno social de desplazamiento, ya que si bien es cierto existe una

política pública para contrarrestar el desplazamiento producto del conflicto armado, las mismas según las estadísticas nacionales no son efectivas, por lo cual se hace necesario que exista una postura clara y eficaz por parte del juez que contribuya a través de medidas de justicia restaurativa con la solución de la problemática que viven millones de colombianos.

El desarrollo del trabajo permitirá identificar las falencias para que, dentro de la vigencia de la Ley de víctimas, actualmente extendida hasta el 10 de junio de 2031, se puedan corregir dichos errores y avanzar en el cumplimiento de la reparación integral de las comunidades indígenas víctimas de desplazamiento.

Debe resaltarse inicialmente que el bloque de constitucionalidad ha llevado a determinar que todos los jueces nacionales están obligados, no solo a aplicar las normas internacionales ratificadas por Colombia, sino que las decisiones tomadas por los jueces internacionales también son obligatorias.

En cuanto a la obligatoriedad del precedente de la Corte IDH, la Corte Constitucional, ha señalado que los fallos internacionales constituyen una pauta relevante para la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y la protección de derechos constitucionales (Corte Constitucional C-010 de 2000 C-355 de 2006), así el precedente de la Corte IDH, resulta vinculante, para derivar la responsabilidad del Estado, ya sea a nivel nacional o internacional, como consecuencia de una violación de Derechos Humanos (Corte Constitucional C-1189 de 2000 y C-370 de 2006); de esta forma surge una obligación internacional; los fallos internos deben consultar el desarrollo jurisprudencial internacional con el fin de imputar la responsabilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado considera que **el control de convencionalidad**, tiene fundamento jurídico en el artículo 93 de la Constitución Política, por cuanto, otorga aplicabilidad directa a los instrumentos internacionales que sobre protección de Derechos Humanos se han firmado y ratificado por Colombia, así como la interpretación que de aquellos instrumentos realiza la Corte IDH, dentro del cual se encuentra el principio de origen jurisprudencial, denominado Control de Convencionalidad, que constituye una herramienta jurídica para verificar si el Estado ha violado o no las convenciones pactadas. (Consejo de Estado, Exp. 29.764, 2013, p 47 y Exp 44.333, 2014 p 74).

Por consiguiente, de conformidad con los argumentos del Consejo de Estado, el control de convencionalidad no sólo se agota en la verificación de cumplimiento de normas convencionales, sino que también se extiende a la revisión de la interpretación que de ellas se ha llevado a cabo por la Corte IDH.

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional Colombiano en la Sentencia SU-712/2013, señaló que el "Control de Convencionalidad" obliga a los operadores judiciales para que se aseguren que los efectos de las normas convencionales no se vean afectados por la adopción de leyes nacionales contrarias a la finalidad del tratado, resaltando su jerarquía en cuanto a la aplicación de normas internas.

De igual forma, El 26 de septiembre de 2006, la Corte IDH dictó sentencia en la que señaló: “En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” (Almonacid Arellano y otros VS Chile, 2006).

Así las cosas, queda plenamente claro que los jueces nacionales están obligados a aplicar el precedente internacional relacionado con los Derechos Humanos. Determinada dicha obligatoriedad corresponde estudiar las obligaciones legales frente a las comunidades indígenas víctimas de desplazamiento forzado.

Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), se implementó como un mecanismo jurídico con el fin de restituir las tierras a los que habían sufrido desplazamiento por parte de los actores alzados en armas. “Así, esa Ley establece quiénes tienen acceso al derecho a la restitución y a la reparación (simbólica o económica)”. (Barón, 2015).

A pesar de que la ley reconoce a las víctimas de desplazamiento como víctimas del conflicto armado la misma normatividad excluye la responsabilidad del Estado, impidiendo que la reparación se adecúe a la normatividad internacional en tanto no se acompaña con los mandatos de la Corte Constitucional y la Corte IDH.

La Doctora Claudia Margarita Martínez Sanabria, resalta que, para la determinación de la reparación, el juez debe tener en cuenta por una parte los daños acreditados por la víctima, sus pretensiones particulares de reparación, y los criterios encomendados por la Ley y la “Comisión de Seguimiento y Monitoreo” a la implementación de la Ley 1448 de 2011, que faciliten ponderar la aplicación de medidas de satisfacción y de reparación simbólica y colectiva, de manera que puedan constituir en su conjunto un marco justo y adecuado de reparación integral para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada. (Sanabria, 2018).

El doctor Marcelo Ponce Bravo, por su parte resalta que en su investigación encontró que en los casos por él analizados, respecto de las providencias emitidas por el Juez de Restitución de Tierras, que “algunos de los casos analizados, el juez no optó por incluir un criterio de flexibilización en su análisis, impidiendo materializar los preceptos de la justicia transicional, sino que optó por asumir.

discrecionalmente una expresión dotada de rígida fidelidad a la ley, pero no a la ley más favorable a la víctima.” (Bravo, 2016).

Lo dicho hace inferir que el Juez, a pesar de las facultades legales y constitucionales, en especial el control de convencionalidad no está aplicando los parámetros establecidos por la Corte IDH. Debiendo analizarse, i) el estándar de reparación integral desarrollado por la Corte IDH y ii) verificar si el Juez de Restitución de Tierras, por su obligación constitucional aplica en sus fallos los parámetros establecidos por el Juez internacional.

Así las cosas, tenemos que existe una obligación internacional para el Estado colombiano y los jueces de la República de aplicar la normatividad internacional junto con el precedente establecido por la Corte IDH.

También es claro que el Estado y los jueces vienen incumpliendo dicha obligación, en tanto los jueces de restitución de tierras quebrantan lo preceptuado por la Corte Interamericana respecto del estándar de reparación (Bravo, 2016), luego corresponde investigar si el Juez de Restitución de Tierras, viene cumpliendo o no los preceptos internacionales, en los casos de víctimas de desplazamiento.

Para ello se plantea como **Pregunta De Investigación** en el presente estudio de caso, la siguiente: ¿El juez de restitución de tierras, en las sentencias de casos de indígenas víctimas de desplazamiento, aplica los estándares de reparación establecidos por la Corte IDH?

## 2. MARCO NORMATIVO

NORMA	TEMA
CONPES: el 2804 de 1995 y el 2924 de 1997	Norma creadora de: 1. El Programa Nacional y el Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. 2. Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada
Decretos 173 de 1998, 501 de 1998, 489 de 1999, y un tercer documento CONPES, el 3057 de 1999.	Prevención, Protección, Atención Humanitaria y de Emergencia; Estabilización y Consolidación Socioeconómica
Ley 589 de 2000	con la que se logró tipificar el desplazamiento forzado, como un delito, e incluirlo en el Código Penal Colombiano
Decretos 2569 de 2000 y 007 de 2001	creó el Registro Único de Población Desplazada RUDP y distintos mecanismos para protección de tierras de los desplazados
Ley 1190 de 2008	1. Desconcentra las competencias, de los entes territoriales. 2. Define el año de la promoción de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado. 3. Determinaron las funciones y competencias de los entes territoriales, en la atención de población desplazada, específicamente la obligatoriedad de adoptar los Planes Integrales en Coordinación con Acción Social
Ley 387 de 1997 y el Decreto 250 de 2005	reconocimiento y protección de las víctimas de desplazamiento forzado
Ley 1448 del 10 de junio de 2011	(Ley de Víctimas).

	Incluye un capítulo especial, para la atención a las víctimas de despojo, ruta individual y colectiva en casos étnicos.
Documento de Política Pública, CONPES 3712 de 2011	Define los parámetros financieros de sostenibilidad de Ley 1448 de 2011, ley de víctimas.
Decreto-Ley 4633 de 2011	Dicta medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas
Decreto- Ley 4634 de 2011	Dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano.
Decreto- Ley 4635 de 2011	Dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
Decreto 4829 de 2011 (Restitución de tierras)	Establece reglas de las actuaciones administrativas del Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente.  Trata de asuntos relativos a la restitución jurídica y material de tierras, el pago de las compensaciones, la administración del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
Decreto 1084 de 2015 (Decreto 4800 de 2011)	Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.  Recopila el Decreto 4800 de 2011 (que reglamenta la Ley 1448/2011)  Establece los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.
Documento de Política Pública, CONPES 3726 de 2012	Definen lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
Decreto 1725 de 2012	Mediante el cual se adopta el Plan Nacional de

	Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011
Documento de Política Pública, CONPES 3784 de 2013	Define los lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, y establece los parámetros para la protección de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado.
Decreto 1725 de 2012, Decreto 1071 de 2015 parte 12, modificado por el Decreto 440 de 2016	Establecieron los mecanismos para la implementación de todas las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas, con lo que se consolida el proceso que ya se había iniciado con la Ley 387 de 1997 y demás decretos reglamentarios
Ley 1753 de 2015	La cual regula el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. El cual tiene como objetivo construir un Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno Nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación, de largo plazo prevista por los objetivos de desarrollo sostenible
Decreto 2460 de 2015	Mediante el cual se crea la Estrategia de Corresponsabilidad, como un proceso de gestión pública, que articula los niveles de gobierno del Estado Colombiano para el diseño e implementación efectiva de la política de prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno
Resolución conjunta 0289 de 2016	Por la cual se define el proceso de aplicación de los principios de subsidiariedad y concurrencia en la transición para la implementación de estrategia de corresponsabilidad, respecto de la vigencia 2016.

## CAPITULO 2

### I. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

#### 1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Este se origina con la Carta de la OEA o Carta de Bogotá en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en 1948. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.), está conformado por diversos instrumentos internacionales cuya finalidad es promover y proteger los Derechos Humanos, entre estos se tiene Tratados y Convenios y los organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH, 2014).

Entre los acuerdos o tratados a resaltar tenemos:

<b>Acuerdo y/o Tratado</b>	<b>Entrada en vigor y/o adopción</b>
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Adoptado en mayo 2 de 1948
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica,	Con fecha de adopción de noviembre 22 de 1969. Entrada en vigor: julio 18 de 1978
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	Adoptado en diciembre 9 de 1985. Entrada en vigor: febrero 28 de 1987
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)	Adoptado en noviembre 17 de 1988. Entrado en vigor en noviembre 16 de 1999
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	Adoptado en junio 8 de 1990. Entrado en vigor: agosto 28 de

	1991
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)	Adoptado en junio 9 de 1994. Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	Adoptada el 9 de junio de 1994. Entrada en vigor: 28 de marzo de 1996
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	Cuya adopción se dio en junio 7 de 1999. Entrada en vigor: 14 de septiembre de 2001
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	Adoptada el 5 de junio de 2013. Entrada en vigor: pendiente
Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia	Adoptada el 5 de junio de 2013. Entrada en vigor: pendiente
Carta Democrática Interamericana	Adoptada el 11 de septiembre de 2001
Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión	Adoptada entre el 2 y el 20 de octubre de 2000 en el periodo ordinario de sesiones N° 108 de la CIDH
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	Adoptados en las sesiones ordinarias N° 131 desarrolladas entre los días 3 y 14 de marzo de 2008 por la CIDH.

## 2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH).

Órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), creada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en 1959 en Santiago de Chile, sus funciones se encuentran reguladas en la Carta de la OEA artículo 106, la Convención Americana y en el Estatuto de la Comisión; fue creada para la promoción de la observancia y la

defensa de los Derechos Humanos, y para servir como órgano consultivo de la organización. (OEA, 1967).

Sus decisiones aplican para todos los Estados miembros de la organización, no representa a ningún país ni persona en particular, por lo que actúa de manera independiente; desarrolla las siguientes funciones y actividades de carácter político y judicial, de conformidad con el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen las funciones y las atribuciones de dicho organismo:

*“a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos, tanto respecto de Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana, como de aquellos Estados que aún no la han ratificado.*

*b) Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considera apropiado.*

*c) Realiza visitas in loco a los países para llevar a cabo análisis en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.*

*d) Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica informes sobre temas específicos; tales como, las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia; los efectos que tienen los conflictos armados internos en ciertos grupos; la situación de derechos humanos de niños y niñas, de las mujeres, de las y los trabajadores/as migrantes y sus familias, de las personas privadas de libertad, de las y los defensores/as de derechos humanos, de los pueblos indígenas, y de las personas afrodescendientes; y de las lesbianas, los gays, las personas trans, bisexuales e intersex; sobre la libertad de expresión; la seguridad ciudadana y el terrorismo y su relación con los derechos humanos; entre otros.*

*e) Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.*

*f) Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Hemisferio.*

*g) Solicita a los Estados Miembros que adopten “medidas cautelares”, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a los derechos humanos en casos graves y urgentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63.2 de la Convención Americana, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.*

*h) Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.*

*i) Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la Convención Americana.*

*j) Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, de conformidad con el Artículo 45 de dicho instrumento.” (OEA, s.f)*

Así las cosas, toda persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados miembros de la OEA, puede presentar sus peticiones en nombre propio o de terceros ante la Comisión Interamericana en relación con la violación de un derecho. (CIDH, 2013)

Para que actúe la Comisión, el Estado debe haber reconocido la Competencia de la CIDH, la presunta norma vulnerada debe estar consagrada en un instrumento internacional adoptado por el Estado, y la denuncia debe haberse producido con posterioridad a la aceptación de la competencia de la Comisión por parte del Estado, excepto aquellos casos de violaciones continuadas o permanentes, además se deben haber interpuesto y agotado todos los recursos internos. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000).

A menos que la legislación interna no haya ofrecido un debido proceso como haber impedido los recursos o de haberse interpuesto se dilate la decisión, además se haya presentado temor generalizado que impida una representación legal o la persona se encuentre en condiciones de indigencia. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

Dicha denuncia o petición debe ser presentada dentro del plazo de (6) seis meses contados, a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión definitiva o que cumpla las condiciones excepcionales, para que sea tenida en cuenta por la Comisión. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

En cuanto al agotamiento de los recursos y al plazo de los seis meses no son aplicables cuando: “a. No exista en la legislación interna del Estado en cuestión, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.” Por ello, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) art 46.

Sin embargo, la Comisión no tendrá en cuenta una denuncia o petición, cuando se encuentre pendiente otro procedimiento ante un organismo internacional; o la petición es igual a una previamente presentada, resuelta o sin resolver, por la comisión u otro organismo internacional, a menos que este organismo se limite a un examen general y no haya decisión o no conduzca a su arreglo efectivo; o, el peticionario ante la Comisión sea una tercera persona o una entidad no gubernamental sin mandato de los primeros art. 46 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) y art. 33 del reglamento de la (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

Ante la Comisión son inadmisibles los casos que no expongan los hechos en los que se fundamente la violación de los Derechos Humanos o sea manifiestamente infundada o improcedente o la improcedencia resulte de una información o prueba sobreviniente, art. 27 del reglamento (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002) y 46 de la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

### **3. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH)**

Los derechos deben ser garantizados por un órgano jurídico autónomo, especialmente por un tribunal que pueda tomar las decisiones correspondientes que obliguen a quienes vulneran los

derechos, para ello en 1948 en la ciudad de Bogotá Colombia se adoptó la Resolución XXXI en la que se indicó que una Corte Interamericana sería la encargada de proteger los Derechos Humanos (OEA), aspiración que se cumplió con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 33. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969), creada como órgano jurídico autónomo de la Organización de Estado Americanos.

El 3 de septiembre de 1979 en San José de Costa Rica fue oficialmente instalada la Corte IDH y su Estatuto fue aprobado por la Organización de Estados Americanos OEA en Asamblea General desarrollada en Bolivia, concretamente en la Paz, mediante Resolución No. 448 de 1979 (OEA). Tiene como funciones principales aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y junto a los demás tratados relacionados con Derechos Humanos.

Con su actividad contenciosa determina la responsabilidad de los Estados por violaciones de Derechos Humanos de casos denunciados por la Comisión o por otros Estados parte, en busca de la paz, la protección de los derechos fundamentales y la seguridad del Sistema Interamericano. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

El artículo 64 de la Convención, hace alusión a la función consultiva de la Corte IDH, en el que se señala que, cualquier Estado miembro puede consultar sobre la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados relacionados con los Derechos Humanos. (Opinión consultiva, OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 22). (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994).

Una de las principales herramientas con las que cuenta la Corte IDH es la regulada en el artículo 63.2 sobre las medidas provisionales que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, en los asuntos que esté conociendo. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Cuando el asunto ya está en conocimiento de la Corte IDH, se desarrolla un trámite dentro del cual el Estado tiene la oportunidad de formular excepciones que deben ser analizadas por el alto tribunal, luego procede a escuchar a las partes, incluida la víctima del caso en particular, y solo agotadas estas etapas podrá emitir un fallo motivado, artículo 66 y ss (Convención Americana sobre

Derechos Humanos, 1969). Fallo que puede ser negando o declarando la responsabilidad del Estado, indicando sus obligaciones para hacer cesar la violación y reparar el daño causado.

La sentencia definitiva e inapelable, en caso de oposición sobre el sentido o alcance de lo decidido la Corte está facultada para interpretar la decisión a solicitud de las partes, solo si se presenta dentro del término improrrogable de 90 días contados a partir de la notificación del fallo, art 67 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). Sin embargo, de forma excepcional la Corte ha aceptado la posibilidad de hacer solicitudes de revisión respecto de sus sentencias; “al considerar que el carácter definitivo o inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión en algunos casos especiales.” (Genie Lacayo VS Nicaragua, 1997), fundamentado en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse el fallo por la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente.

La indemnización reparatoria se ejecuta de acuerdo con la normatividad interna vigente para el momento de ejecución de la sentencia, art. 68 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). Ejecutoriada la decisión la Corte IDH realiza un seguimiento respecto al cumplimiento de sus decisiones.

En cada período ordinario de sesiones, la Corte somete a consideración de la Asamblea General un informe sobre su labor, donde de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señala los asuntos en los que un Estado no haya dado cumplimiento a sus decisiones. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

#### **4. Bloque de Constitucionalidad**

Según Rodrigo Uprimny, el bloque de constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional; por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C – 067 de 2003, afirma que es aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la

propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional...” (Uprimny, 2001).

Lo anterior implica que la normatividad Constitucional colombiana, está conformada por el texto de la Constitución Política de 1991, y adicionalmente por un grupo más amplio de principios, reglas y normas que hacen parte del denominado “Bloque de Constitucionalidad”, que comparten, la mayor jerarquía en la normatividad interna, dicho bloque tiene fundamento en el siguiente articulado constitucional: **Preámbulo, Artículo 9, Artículo 53, Artículo 93, Artículo 94, Artículo 102, inciso 2, Artículo 214 numeral 2°**. (Constitución Política de Colombia, 1991).

La Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, sostuvo, que los Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario, tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional. (Corte Constitucional, Sentencia C-574/92, 1992).

Ahora bien, la Corte Constitucional en fallos identificados con números C-200 de 2002, C-067 de 2003 y C-401 de 2005, reconoció que el bloque de constitucionalidad puede entenderse en dos sentidos, **restringido y amplio**.

El primero, se denomina **bloque de constitucionalidad *strictu sensu***, conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicho y a los tratados internacionales que consagran Derechos Humanos cuya limitación se encuentra prohibida durante los estados de excepción (Constitución Política, art. 93).

El segundo, llamado **bloque de constitucionalidad *lato sensu***, está compuesto por aquellas normas de diversa jerarquía, que sirven de parámetro para llevar a cabo el control de Constitucionalidad de la legislación; estaría integrado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los Tratados Internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias. (Corte Constitucional C-191, 1998).

Por otra parte, en sentencia C-225 1995, la Corte Constitucional define que las normas del bloque de constitucionalidad también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento interno, la legislación interna debe estar acorde con los preceptos del bloque. Además, sirven de i) regla de interpretación, respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) Integración normativa, cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) orienta las funciones del operador jurídico, y iv) delimitan la validez de las regulaciones subordinadas. (Corte Constitucional, C-225, 1995).

## 5. La obligatoriedad del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Constitucional, ha señalado que los fallos internacionales constituyen la línea guía para la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y la salvaguarda de derechos constitucionales (Sentencias C-010 de 2000 C-355 de 2006 Corte Constitucional), así el precedente de la Corte IDH, resulta vinculante, para derivar la responsabilidad del Estado, ya sea a nivel nacional o internacional, como consecuencia de una violación de Derechos Humanos (Corte Constitucional C-1189 de 2000 y C-370 de 2006); de esta forma surge una obligación internacional; los fallos internos deben consultar el desarrollo jurisprudencial internacional con el fin de imputar la responsabilidad. Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad, veamos: i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas (Corte constitucional, C-067, 2003).

Al respecto, el Consejo de Estado Colombiano, considera que **el control de convencionalidad**, tiene fundamento jurídico en el artículo 93 de la Constitución Política, por cuanto, otorga aplicabilidad directa a los instrumentos internacionales que sobre protección de Derechos Humanos se han firmado y ratificado por Colombia, así como la interpretación que de aquellos instrumentos realiza la Corte IDH, dentro del cual se encuentra el principio de origen jurisprudencial, denominado Control de Convencionalidad, que constituye una herramienta jurídica para verificar si el Estado ha violado o no las convenciones pactadas. (Consejo de Estado, Exp. 29.764, 2013, p 47 y Exp 44.333, 2014 p 74). Por consiguiente, de conformidad con los argumentos del Consejo de Estado, el control de convencionalidad no sólo se agota en la verificación de

cumplimiento de normas convencionales, sino que también se extiende a la verificación de la interpretación que de ellas se ha llevado a cabo por la Corte IDH.

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha señalado que el "Control de Convencionalidad" obliga a los jueces a velar porque los efectos de las normas convencionales no se vean afectados por la aplicación de normas contrarias al objeto y fin del tratado, resaltando su jerarquía en cuanto a la aplicación de normas internas (Corte Constitucional Sentencia SU-712/2013).

En la misma línea, la Corte Interamericana IDH emitió sentencia el 26 de septiembre de 2006, en la que precisó que: "el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana." (Almonacid Arellano y otros VS Chile, 2006).

Así las cosas, queda plenamente claro que los jueces nacionales están obligados a aplicar la normativa y el precedente internacional, relacionado con los Derechos Humanos, al momento de analizar la responsabilidad del Estado y grupos que han vulnerado los Derechos Fundamentales.

## **II. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

### **1. Antecedentes del Desplazamiento Forzado y La Protección a las Víctimas de Desplazamiento Forzado**

Colombia y su historia han estado marcadas por el conflicto armado interno, lo que ha ocasionado presiones por la tierra, intereses en torno a los megaproyectos del Estado, la lucha por el control sobre zonas ricas en metales preciosos y productos energéticos, por la ubicación estratégica de territorios, para el cultivo de plantas alucinógenas y en general, y toda una serie de intereses particulares, entre mezclados derivados de dicho conflicto, lo que ha traído como consecuencia, los desplazamientos forzados de campesinos, comunidades indígenas y afrodescendientes.

Tovar Pinzón, señala como antecedentes históricos de desplazamiento, la migración de los pueblos indígenas de las zonas disputadas por los conquistadores, quienes tuvieron que huir para salvaguardar sus vidas en las selvas y bosques remotos (Tovar Pinzón, Emigración y éxodo en la historia de Colombia, 2001). Al respecto, los momentos históricos en los que el desplazamiento forzado en Colombia se ha visto agudizado, son:

*- En el siglo XIX, por la Guerra de independencia y las guerras civiles entre el centro y la periferia por la toma del poder y la Guerra de los mil días, generaron éxodos de grupos que buscaban alejarse de los centros o focos de conflicto.*

*- En el periodo comprendido entre el año 1946 y 1965, denominado la violencia, época en la cual se presentó una guerra civil bipartidista entre liberales y conservadores, que produjo la migración forzada de aproximadamente, dos millones de personas, cifra equivalente a la quinta parte de la población total de Colombia, para esa época. (Tovar Pinzón, Migración y éxodo en la historia de Colombia – Migrations en Colombia, 2006)*

A pesar de lo aterradoras que pueden parecer las cifras de desplazamiento forzado durante este último periodo, la migración forzada en Colombia se ha seguido incrementado año tras año, es así como desde los años 50, este fenómeno ha sido la consecuencia del conflicto armado interno entre grupos insurgentes y el Estado Colombiano, para los años 1980 y 1990, fue el resultado del conflicto interno ligado con el narcotráfico, ya que los grupos dedicados a esta actividad, expulsaron miles de personas de manera violenta, para expandir los cultivos ilícitos.

Entre los años de 1984 a 2001, entran a este conflicto, los grupos paramilitares, a quienes se señala como los responsables de aproximadamente el 45.67% de los desplazamientos en el país (Forero, 2003). Según las cifras del Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno (IDMC), para los años 2009 a 2012, entre 4.9 y 5.4 millones de colombianos fueron desplazados por situaciones de violencia. Para el año 2013, se estimó la cifra en 5.7 millones y para el año 2021 se situó en la cantidad de 5.235.000 (Internal Displacement Monitoring Centre, 2021).

Debido a los antecedentes expuestos a partir del año de 1995, se empezó a visibilizar la magnitud del problema en el país, generándose políticas públicas que permitieran atender, enfrentar y prevenir el fenómeno de desplazamiento; así mismo, se expidió la (Ley 387 de 1997) y el (Decreto 250 de 2005), para la atención de víctimas de desplazamiento.

## **2. Políticas Públicas**

El fenómeno de desplazamiento, en Colombia ha afectado a la sociedad en general, por tanto implica atención prioritaria por parte del Estado, la respuesta a este éxodo desbordado, requiere que todas las instituciones trabajen de manera conjunta con el fin de ofrecer medidas efectivas, ya que de nada sirve que exista una política pública, o un marco normativo, si el mismo no resulta aplicable a la realidad, por lo que el papel del Juez se torna de vital importancia, ya que en ellos recae en gran medida, la responsabilidad de garantizar la protección de los Derechos vulnerados como consecuencia del desplazamiento.

Sobre a las políticas públicas Carlos Ricardo Aguilar Astorga y Marco Antonio Lima Facio, citando a Harold Laswell, señalan que éstas han sido definidas como las *“disciplinas que se ocupan de explicar los procesos de elaboración de ejecución de las políticas..., con base científica, interdisciplinaria, y al servicio de gobiernos democráticos”*. (Aguilar Astorga & Lima Facio, 2009), es por esto, es que se requieren acciones orientadas al cuidado de las personas en estado de desplazamiento ejercido por la fuerza y más si se tratan de una población indígena; requiriéndose de atención sostenida en el tiempo, políticas públicas permanentes con instrumentos y procedimientos claros, con la inyección necesaria de recursos para su cumplimiento.

A partir del año de 1995 el gobierno nacional reconoció el desplazamiento forzado como una de las consecuencias de la violencia vivida en el país, y que debía ser objeto de estudio y diseño de una política pública, razón por la cual, se desarrollaron dos documentos (Conpes 2804 de 1995) y el (Conpes 2924 de 1997), en los que se creó el Programa Nacional y el Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, así mismo, el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.

Gracias a estudios interinstitucionales, se concibió el problema del desplazamiento en cuatro fases: Prevención, Protección, Atención Humanitaria y de Emergencia; Estabilización y Consolidación Socioeconómica; en razón a ello, se expidieron: el (Decreto 173 de 1998), el (Decreto 501 de 1998), el (Decreto 489 de 1999), y un tercer documento (Conpes 3057 de 1999); más adelante se emitieron el documento (Conpes 3115 de 2001), (Conpes 3400 de 2005) y el (Conpes 3616 de 2009), lo que buscaban una distribución presupuestal para la atención a la población desplazada con metas y priorización de recursos; además de lineamientos para la generación de ingresos cuyo destino es la población desplazada.

En el año 2000, se expidió la (Ley 589 de 2000), con la que se logró tipificar el desplazamiento forzado, como un delito e incluirlo en el Código Penal Colombiano. Así mismo el (Decreto 2569 de 2000) y el (Decreto 2007 de 2001), por medio de los cuales, se creó el Registro Único de Población Desplazada RUDP y distintos mecanismos para protección de tierras de los desplazados.

Por su parte, la Corte Constitucional consideró el desplazamiento forzado como una grave crisis humanitaria dada la violación sistemática de los derechos de las víctimas, por ello, declaró un Estado de Cosas Inconstitucionales, y ordenó acciones encaminadas a compensar la situación y revertir la situación de desplazamiento a su estado anterior. Sentencia (T-025 de 2004).

En el citado fallo, la Corte, identificó las falencias que tenían las políticas públicas, como la descoordinación, falta de recursos, deficiente calidad y el mínimo acceso a la atención humanitaria, y ordenó a las distintas entidades estatales, fijar una política pública que satisfaga los derechos fundamentales y se permita su cuantificación, a través de indicadores de gestión como herramienta de evaluación.

En cumplimiento de la sentencia y de sus autos, así como de los resultados de las audiencias públicas de seguimiento, el actuar del Estado en las principales ramas del poder se puso en operación y se implementó una nueva estrategia con la entrada en vigencia de la (Ley 1190 de 2008), que consistió en la desconcentración de las competencias a los entes

territoriales, por lo que se determinaron las funciones y competencias de estos en la atención de población desplazada, específicamente la obligatoriedad de adoptar los Planes Integrales en Coordinación con Acción Social.

Como consecuencia de ello, los entes de control también tomaron cartas en el asunto, es así como la Contraloría y la Procuraduría, expedieron circulares y resoluciones con el fin de vigilar el desarrollo de esta política pública y el presupuesto en ellas invertido.

En el año 2011, después de la emisión de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 250 de 2005, se lograron grandes avances en materia de reconocimiento y protección de las víctimas de desplazamiento forzado. Uno de los grandes logros, fue la expedición y entrada en vigor de la (Ley 1448 del 2011) (Ley de Víctimas), en la que se incluye un capítulo especial, para la atención a las víctimas de desplazamiento forzado, reconociendo de manera directa el problema existente en Colombia.

Ahora bien, con la entrada en funcionamiento la citada norma, se entiende implícitamente como una aceptación de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado en Colombia y se ha creado un marco para visualizar la responsabilidad del Estado, en materia de prevención del fenómeno de desplazamiento, como en la reparación integral de las víctimas.

Al respecto, para el año 2012, se expidió el Decreto reglamentario de la ley 1448 de 2011 (Decreto 1725 de 2012, Decreto 1071 de 2015 parte 12, modificado por el Decreto 440 de 2016), donde se establecieron los mecanismos para la implementación de todas las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas, consolidando el proceso iniciado por la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, como el Decreto 2569 del 12 de diciembre de 2000, el Decreto 951 del 24 de mayo de 2001 sobre vivienda y vivienda subsidiada para la población desplazada, el Decreto 2007 del 24 de septiembre de 2001 sobre la atención oportuna a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario o de su reasentamiento en otro lugar y el Decreto 2562 de 27 de noviembre de 2001 sobre la prestación del servicio público educativo a la población desplazada, además de la expedición de la Ley 1190 del 30 de abril de 2008 y las actuaciones de la Corte Constitucional, enfocadas a visibilizar el incumplimiento por parte

del Estado, por más de 13 años, en relación con la adopción de políticas públicas encaminadas a enfrentar el fenómeno de desplazamiento forzado y la persistencia del estado de cosas inconstitucionales.

Así mismo, dados los deficientes resultados de las acciones asistencialistas en favor de los desplazados y el creciente aumento de estos, se intentan medidas que propendan por la generación de ingresos y el retorno a su lugar de origen, con el fin de superar y sobre todo evitar esta situación, intentando consolidar una política estructural, iniciado con la expedición de un nuevo documento CONPES No. 3616 de 28 de septiembre de 2012.

Con la Ley de Víctimas, se ha buscado ampliar la capacidad del Estado colombiano, para lograr la articulación interinstitucional que permita otorgarles a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y /o infracciones al DIH, medidas integrales de asistencia, atención y reparación, con el propósito de garantizarle el goce efectivo de derechos y conducir a la sociedad colombiana a un proceso de justicia transicional.

Con la Ley de Víctimas, aparecen la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuyo objetivo es coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nación de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que tiene que velar por la ejecución e implementación de la política pública.

La Unidad de Restitución de Tierras: “Tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere esta ley”. (Ley de Víctimas, art. 104) Tiene como funciones el registro, identificación de predios despojados o abandonados, así mismo el trámite ante las autoridades competentes para lograr la restitución de los predios despojados. Además, crea y administra subsidios a favor de los restituidos y paga compensaciones en los casos a que haya lugar.

Por su parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, crea políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación de víctimas de la violencia, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y su

reintegración social y económica. (Decreto 4155 del 3 noviembre de 2011).

Según el marco normativo vigente, compilado en el Decreto 1084 de 2015, la atención a la población desplazada se ofrece de acuerdo con la situación en que se hallen los individuos, así:

- Atención Humanitaria. Corresponde a las distintas entidades, la implementación de ayudas con el fin de superar la situación e iniciar con la declaración hasta la inclusión en el Registro Único de Víctimas. Al respecto, deben actuar las entidades territoriales, específicamente las Alcaldías (salud, educación y alimentos), intervenciones relacionadas con retornos y reubicaciones y prevención al fenómeno.

- Reparación Integral. Aunque desde la Ley 387 de 1997 existían aspectos relacionados con este derecho, fue con la Ley 1448 de 2011 (Decreto 1725 de 2012, Decreto 1071 de 2015 parte 12 modificado por el Decreto 440 de 2016), que se generó un avance significativo sobre el particular, teniendo en cuenta la situación de las familias desplazadas. Además, se trabaja en la construcción de una política para el retorno o reubicación de los desplazados, de manera gradual y progresiva sin que por ello se pierdan o disminuya la vinculación a los demás programas de ayuda humanitaria.

Por último, en fallo con numero SU- 253 de 2013, la Corte Constitucional definió el reconocimiento de la indemnización por desplazamiento en la suma equivalente a 27 SMLMV, suma que el Estado entregará de manera independiente a los subsidios, dentro un programa para la inversión de los recursos entregados, con el objeto de que se logre el fin último de la reparación, cual es la reconstrucción del proyecto de vida de los miembros de la familia desplazada.

A pesar de los grandes avances logrados por el Estado, el desplazamiento forzado continúa siendo una realidad crítica en Colombia, toda vez que actualmente existen zonas del país que enfrentan emergencias humanitarias, que sobrepasan la capacidad de operación estatal. Hoy en día, el desplazamiento tiene nuevos orígenes, como el asentamiento de industrias extractivas, como la minería, las rutas de narcotráfico, grupos emergentes que reemplazan a los desmovilizados, que amenazan no solo la población si no los territorios

colectivos, los recursos naturales y la seguridad alimentaria.

Frente a esta situación, se hace necesario proponer la inclusión dentro de las políticas públicas, de acciones encaminadas a la prevención y protección de la población, en las zonas, donde actualmente el Estado no cuenta con presencia efectiva. Así mismo, reforzar los programas de retorno de la población desplazada a sus lugares de origen, de conformidad con los lineamientos otorgados por la Corte Constitucional, y redefinir los criterios para la entrega de la atención humanitaria.

### **3. El Desplazamiento Forzado un Estado de Cosas Inconstitucionales**

El Estado de cosas inconstitucionales (ECI), de acuerdo con Garabito & Rodríguez no solo ha sido conceptualizado por la Corte Constitucional Colombiana, ha incursionado en esta modalidad decisoria; también ha sido desarrollado por la Corte Suprema de la India, sobre el hambre y el analfabetismo; la Corte Surafricana, ha protegido derechos como la vivienda y la salud, ordenando al Estado tomar medidas en contra del apartheid; la Corte Argentina, sobre derechos de salud y pensiones; el Tribunal Constitucional del Perú, utilizó el ECI, para expandir los alcances de la sentencia en un proceso de tutela de derechos fundamentales con efectos, en principio, interpartes. Así mismo, son pioneras en este tipo de medidas, las Cortes estadounidenses, que han usado el ECI, desde los años 60, desempeñando un papel activo en reformas estructurales de políticas públicas en el sistema carcelario y educativo. (Rodríguez Garabito & Rodríguez Franco, 2009).

En Colombia, se define el ECI como una figura jurídica de creación jurisprudencial, en la que la Corte Constitucional, declara que ciertas situaciones son abiertamente contrarias a la Constitución, dada la sistemática vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Mediante esta declaración se exhorta a la institucionalidad competente, según el caso, para que en un plazo determinado se adopten medidas para superar el Estado de Cosas Inconstitucionales.

Mediante sentencia C-227 de 1997, la Corte Constitucional, por primera vez hizo referencia de forma tangencial al ECI, en relación con un grupo de desplazados que se vio abocado a tomarse las oficinas de la Defensoría del Pueblo en el Departamento de

Cundinamarca.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 559 de 1997, se refirió a la posibilidad de declarar un Estado de Cosas Inconstitucionales, tomando como sustento el artículo 113 CP, sobre la actividad armónica de las ramas del poder público, y lo consideró apto para notificar a las autoridades del ejecutivo, la existencia de hechos que violentan el texto constitucional. De igual forma, hizo uso del principio de la progresividad, para abrogarse la posibilidad de exigir el cumplimiento de los derechos, con fundamento en el artículo 241 CP, que le confió la guarda de la integridad y supremacía Constitucional (Corte Constitucional, SU559, 1997).

En sentencia SU-090 de 2000, la Corte Constitucional, inició la configuración de las causales de la declaratoria, sin embargo, fue la sentencia T-025 de 2004, considerada hito, en la que se conceptualizó la figura y se determinó de forma clara y precisa, los requisitos o situaciones para declararla.

Al respecto, se procede a mencionar los requisitos para declarar el ECI, de acuerdo con la Corte:

- Vulneración colectiva y generalizada de varios derechos fundamentales constitucionales.
- Incumplimiento constante de las autoridades para garantizar los derechos vulnerados.
- Ejecución de prácticas inconstitucionales como la incorporación de la acción de tutela como requisito para que el Estado garantice los derechos.
- Problema social, que para solucionarlo requiere la intervención de distintas entidades, acciones y cuantiosos recursos.
- Falta de accionar legislativo, ejecutivo o de presupuesto para solucionar el problema.
- El uso de la acción de tutela de un grupo generalizado de la sociedad para pedir la protección. (Corte Constitucional, SU-090, 2000).

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional, al año 2015, ha declarado el ECI en diez oportunidades, sobre siete tipos de problemáticas de afectación de derechos fundamentales, como son:

1. En la sentencia SU-559 de 1997, lo hizo, respecto a la afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, en la que se ordenó la afiliación de los tutelantes, además de un grupo de ellos, que se hallaba en similares circunstancias.

2. En la sentencia de revisión de los fallos de Tutela: 153, 606, 607 de 1998 y 847 y 966 de 2000, sobre las condiciones mínimas de vida digna de los internos del INPEC. En esta ocasión, se ordenó mejorar la situación en que se encontraban los privados de la libertad, bajo la supervisión de los órganos de control estatal.

3. En la sentencia de revisión, T- 590-1998, sobre la desprotección de los defensores de Derechos Humanos, ordenó a las autoridades, prevenir las violaciones a los derechos a la vida, seguridad, e integridad.

4. En la sentencia de revisión del fallo T-068 de 1998, 525 de 1997 y 090 de 2008, sobre demora en el pago de pensiones. En éste se ordenó a las autoridades corregir fallas que impidieran la decisión, para el reconocimiento y reliquidación de pensiones.

Mediante la sentencia T-774 de 2015 la Corte Constitucional, declaró superado el ECI por la transición del Instituto de Seguros Sociales a la Administración Colombiana de Pensiones y archivó el trámite incidental de desacato seguido contra el presidente de dicha entidad.

5. En la sentencia SU-250 de 1999, sobre ausencia de convocatoria para nombramiento de Notarios Públicos, se ordenó la realización del concurso.

6. En la sentencia 025 de 2004, sobre situación de desplazamiento de un grupo generalizado de personas, ordenó a las autoridades ejecutar políticas tendientes a garantizar los derechos de este grupo poblacional.

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo decidido, la Corte Constitucional, expidió los respectivos autos de seguimiento; de ellos, 317 tratan del tema directo de ECI, de los cuales, 315, son relacionados con el desplazamiento forzado.

Ahora bien, a pesar de la importancia, de la figura de Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI), a nivel nacional e internacional, existen corrientes detractoras, cuyos principales argumentos se sustentan en considerar que el ECI, es una extralimitación de funciones Constitucionales, evidenciado así:

- La Carta Política no establece esta atribución en norma alguna, es el mismo

tribunal quien se ha atribuido esta competencia, en contravía del contenido del artículo 122 Constitucional, “No habrá empleo público, que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento (...)”.

- No deviene en todos los casos, de Sala Plena de la Corte Constitucional.
- Los requisitos para su declaratoria, han sido establecidos por la misma Corte Constitucional.
- Los alcances de la decisión son los que la misma Corte Constitucional disponga.
- Una decisión de ésta, trae consigo un gran impacto en el presupuesto nacional.
- Dada la variedad de medidas tomadas en estos fallos, políticas, financieras, sociales, administrativas, se convierte el Juez en un estadista, invadiendo la órbita de competencias del ejecutivo y de otras ramas del poder público.
- Los autos expedidos por la Corte Constitucional, con posterioridad a la decisión judicial, dado su contenido, pueden calificarse como una continuación de una sentencia, la cual parece no terminar, por cuanto no cesa su competencia sobre la tutela, dejando en un limbo a la figura del desacato.
- El fallo de tutela tiene efectos interpartes y con esta declaratoria, al fallo se le atribuyen efectos erga omnes.
- No se ha determinado la duración en el tiempo de la medida, aspecto este que para otras ramas del poder está claramente determinado, por ejemplo, los Estados de Excepción declarados por el presidente de la República.

Ahora bien, respecto al ECI sobre desplazamiento forzado, se puede manifestar que tiene su origen, en la grave problemática que se venía presentando con la población desplazada, y la deficiente implementación y ejecución de políticas estatales tendientes a protegerla, se interpusieron 108 tutelas, para la protección de los derechos de la salud, educación, atención prioritaria, acceso a proyectos productivos, buscando la protección de la integridad personal, la igualdad, el derecho al mínimo vital, los derechos de la tercera edad, de las mujeres cabeza de familia, los niños, el derecho de petición, el restablecimiento económico, la reubicación y la vivienda.

La Corte Constitucional, evaluó la omisión del Estado para proteger oportunamente y de forma masiva las condiciones de los desplazados, determinando que la violación de los derechos deviene no solo de una autoridad, sino que obedece a una falla estructural que se

irradia sobre la política pública existente hasta ese momento. Es así como declara formalmente el Estado de Cosas de Inconstitucional en la Sentencia T-025 de 2004.

La decisión es reiterada en varias sentencias, y en más de cien autos en los que la Corte efectúa el seguimiento del cumplimiento de lo ordenada en las sentencias.

En su momento, la Corte determinó que el Sistema Nacional de Atención Integral, había omitido su actuar y desconocido sus competencias, y además, indicó que no existían instrumentos legislativos ni presupuestales, razón por la cual se requería una solución general, que cobijara a todos los desplazados, no solo a quienes interpusieron la acción, es decir, que los efectos de la decisión fueron *inter comunis*, es decir que la Corte moduló los efectos de este fallo ampliando de manera excepcional los efectos del mismo a personas que no promovieron el amparo y que habían sido afectado por la misma situación de hecho o de derecho.

Como medidas específicas, se ordenó la creación de un Sistema Único de Registro de Desplazados, en el que se determinaba el número, la ubicación, sus necesidades y derechos según la etapa en que se encontrara el núcleo familiar, así mismo, creó la posibilidad de que las organizaciones de desplazados participaran de manera efectiva en los diseños de políticas.

Respecto al presupuesto, ordenó fijar el monto de esfuerzo presupuestal necesario para cumplir con la política pública y debió indicar el mecanismo para la consecución de los recursos, previó un plan de contingencia para cuando las entidades territoriales y de cooperación internacional no actuaran oportunamente, y en la cuantía necesaria.

De igual forma, consideró importante hacer un seguimiento continuo de las actuaciones institucionales. Para tal fin, efectúa periódicas audiencias públicas en las que las autoridades y las organizaciones de desplazados, acuerdan aspectos de la política pública de atención a los desplazados, y se hace seguimiento a la ejecución de esta, solicitando informes concretos, estableciendo indicadores de evaluación, y como resultado de esto, emite autos con el fin de darles continuidad a las órdenes impartidas en la sentencia. Todo lo anterior, con miras a garantizar el disfrute de los derechos de la

población desplazada forzosamente.

La figura jurídica analizada ha sido altamente eficaz, frente a situaciones de grave violación de los derechos, sin embargo, no se puede negar que va en contravía del principio de la planeación y de la sostenibilidad fiscal del Estado. (Gutiérrez Ceballos, 2014).

#### **4. La responsabilidad del Estado Colombiano por Desplazamiento Forzado**

Se puede iniciar señalando que, existe responsabilidad del Estado, cuando éste no cumple con las obligaciones que le impone la Constitución y la Ley; ahora bien, haciendo referencia a la responsabilidad del Estado Colombiano en los casos de desplazamiento forzado por el conflicto interno de violencia que ha vivido, es evidente que éste, tiene definidas ciertas competencias para la atención adecuada de la población desplazada, las cuales se encuentran reglamentadas, para que las instituciones respectivas, cumplan con lo que la población legítimamente demanda.

Al respecto, es importante resaltar, que la situación actual de esa responsabilidad del Estado colombiano, frente a dicha población, a quien además de la situación en la que se encuentra como desplazado forzoso, tiene que sufrir los rigurosos trámites, y obstáculos que deben vencer para que el Estado, pueda cumplir con sus deberes, para con ellos, lo que genera en un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia, es una clara y evidente responsabilidad del Estado, por todas las consecuencias que trae consigo dicho desplazamiento, el cual, si bien, no es producido directamente por él, sí es a éste, a quien le corresponde la obligación de brindar toda la seguridad a los habitantes del territorio nacional, quien además, debe propender por solucionar de manera pronta el conflicto interno de violencia, generador de estos desplazamientos. Como en la actualidad, esta tarea no ha sido posible que se cumpla, esta situación, es la base para una imputación de responsabilidad del Estado Colombiano.

En la misma línea debe resaltarse que la Corte Constitucional Colombiana, no ha sido ajena a pronunciarse sobre dicha responsabilidad estatal, cuando se relaciona con el desplazamiento forzado interno por violencia derivada del conflicto interno que ha vivido y vive aún el país. Al respecto, ha hecho varias precisiones en relación con las prestaciones

mínimas que deben advertirse por parte del Estado frente a los desplazados. En sentencia T-227 de 1997, tuteló los derechos a la libre circulación y a la dignidad humana de 39 campesinos desplazados de la Hacienda Bellacruz del Departamento del Cesar. En dicho fallo, se resalta, la coacción que produce el desplazamiento, y la permanencia en las fronteras como elementos del desplazamiento, también, que la calidad de desplazado no surgía de prueba documental, sino de la realidad objetiva en que se encontraban los actores.

De igual forma, en la sentencia SU-1150 de 2000, la Corte Constitucional, conceptualiza el desplazamiento forzado, como un fenómeno social de vulneración múltiple, masiva y constante de los derechos fundamentales de los colombianos forzados a desplazarse internamente.

Este es un relevante precedente judicial, por su análisis histórico del fenómeno en Colombia, en el que se fijan unos parámetros para que se garanticen los derechos fundamentales, tales como:

la necesidad de que la sociedad reconozca y se sensibilice de la tragedia humanitaria que afronta, impulsar la cooperación internacional, aplicar los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos redactados por la ONU en 1998, no estigmatizar a los desplazados y, asumirlos como víctimas del conflicto armado, superar el estancamiento en la atención de la población desplazada y priorizar los costos financieros con destino a ella.

De la misma manera, mediante la sentencia T-163 de 2000, tuteló los derechos de un grupo de personas, que tuvieron que desplazarse por la violencia a Bogotá, tomándose a la fuerza la sede de las Cruz Roja en dicha ciudad. En esta, se ordenó al gobierno reubicar a las familias, así como atender sus necesidades de alimentación, trabajo, vestuario, vivienda y educación.

Así mismo, mediante sentencia T-327-01, la Corte Constitucional, enfatizó que para que se configure una situación de desplazamiento interno, no es necesario la declaración de ningún funcionario público, ya que se trata de una situación de hecho y no de una declaración oficial.

Precisó que la condición de desplazado de que habla el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 debía someterse a criterios interpretativos razonables, de naturaleza sistemática, teleológica y de favorabilidad a la protección de los Derechos.

Razón por la cual, el Estado se encuentra en la obligación de proteger a los desplazados con el fin de que cese la vulneración sistemática de sus derechos fundamentales; pues los desplazados son sujetos pasivos del delito de desplazamiento forzado y tienen derecho a la verdad, justicia y reparación de los daños sufridos.

Añade el máximo tribunal colombiano que debe aplicarse la presunción de buena fe, y que, por ello son las autoridades las que deben demostrar lo contrario.

Debiendo por ello, darse un trato digno a quienes se sometían al trámite para el reconocimiento de esa condición utilizando criterios uniformes en la toma y valoración de las declaraciones.

La posición de la Corte descrita fue reiterada en la Sentencia T-215 de 2002, en la que, además, se hizo alusión al derecho a la educación de los niños desplazados, señaló, que las instituciones están concebidas para apoyar a los desplazados y para proyectarles un nuevo horizonte, sin embargo, estas se convierten en un obstáculo para el reconocimiento de los derechos más elementales.

Actualmente, el Tribunal Constitucional ha realizado un sin número de pronunciamientos respecto a la responsabilidad del Estado, frente a la población desplazada por el conflicto interno en Colombia, reiterando en su jurisprudencia, que el Estado Colombiano, tiene la obligación de proveer protección integral a la población desplazada a través de las entidades designadas por la ley para tal efecto (T-429 de 2003), y que frente al desplazamiento forzado entre lugares de la misma ciudad, el Estado tiene las mismas obligaciones, tal como si el desplazamiento se produjera de una región a otra. (T-268 de 2003).

Se puede concluir entonces, que la Corte Constitucional Colombiana, tiene una

línea jurisprudencial orientada a la solución del Estado de Cosas Inconstitucionales, por la situación en que se encuentran los desplazados. Para ello ha precisado los presupuestos a partir de los cuales se adquiere la calidad de desplazado interno, los parámetros para el reconocimiento institucional y los distintos niveles del poder público vinculados a la solución de sus problemas.

Por otro lado, una vez definido que, en temas de desplazamiento forzado interno, existe claramente una imputación de responsabilidad del Estado, es importante volver a señalar los elementos que se requieren para que dicha imputación proceda, como son los consagrados en el artículo 90 de la Carta Política, que son: que exista un daño, que ese daño sea antijurídico y que el daño antijurídico sea imputable al Estado por acción u omisión.

Se pasa a estudiar el primer elemento, como es que exista un daño. Al respecto, es evidente, que la mera situación de desplazamiento forzado de quienes sufren una afectación que viola los derechos básicos consagrados en la Carta Magna de Colombia. En este orden de ideas, dicho daño, puede ser material e inmaterial; consistente en la pérdida de las tierras, de su trabajo, de sus viviendas y demás bienes; de las posibilidades de educación y demás servicios como la salud, la recreación, y los servicios públicos elementales de que pudieran gozar en sus lugares de residencia; muchos de ellos incluso, son perseguidos hasta los lugares de refugio y discriminados por su condición de desplazados; sumado a lo anterior, deben soportar trámites engorrosos, exigencias y formalidades que en algunos casos son excesivas, para poder acceder a una atención humanitaria de emergencia o a los demás programas sociales a que por ley tienen derecho.

Referente al segundo elemento, que se debe configurar para que se pueda imputar responsabilidad del Estado, se tiene, que ese daño sea antijurídico, esto se predica, no respecto al Estado, sino de la víctima del mismo, es decir, que es aquel daño que la víctima, no tenga el deber jurídico de soportar, como lo es, que la administración del Estado, al no cumplir con el deber de garantizar la seguridad a todos ciudadanos, en razón al conflicto armado no internacional que vive el país hace décadas, estos se vean obligados a desplazarse de sus lugares de origen, siendo dicha omisión, la que genera el desplazamiento forzado.

Ahora bien, en Colombia, existe un marco legal que desarrolla los principios y valores constitucionales, y que demarca las obligaciones posteriores de la administración, para proveer lo necesario en la atención de la población ya desplazada, si aquella no lleva cabo las acciones que le corresponden, lo hace de forma incorrecta o con negligencia, o no lo hace en la forma prevista en la ley, esto es, siguiendo los pasos y prescripciones contemplados en el Plan de Acción para la atención completa de las víctimas de desplazamiento, se puede concluir que se está ante un hecho de omisión del Estado.

El elemento de daño imputable al Estado se configura, cuando se hace referencia a la omisión de un deber constitucional dentro del territorio nacional por parte del Estado, cuya consecuencia es el desplazamiento forzado, siendo esto, una grave violación a una garantía constitucional, y daños subsiguientes que se desprenden de esta situación. Teniendo en cuenta, que dentro de las garantías que el Estado Colombiano debe brindarle a la población para su seguridad, respecto a los desplazados forzosos, este tiene que cumplir con un programa para la atención de la población desplazada, a través de las distintas entidades que hacen parte de lo que la ley 387 de 1997 denominó Sistema de Atención Integral a la Población Desplazada (Artículo 3°).

Luego, si no se cumplen dichas obligaciones, se debe señalar que existe una responsabilidad por una falta o falla del Estado en la ejecución de un deber constitucional, traducida en un régimen de responsabilidad subjetiva, por falla del servicio, que se presenta por una omisión, un funcionamiento negligente o un mal funcionamiento del aparato estatal colombiano; pues así mismo puede derivarse responsabilidad al estado porque fallo en el deber de prevenir o porque denegó el acceso a la justicia, obligación esta que implica el deber de investigar los hechos, identificar y proceder a sancionar a los responsables, además, de reparar integralmente a las víctimas.

La Corte IDH ha señalado reiteradamente que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente; en consecuencia, al producirse un hecho ilícito imputable al Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la

plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación (Masacre de Mapiripan vs Colombia, 2005).

Por último, es necesario resaltar que el Consejo de Estado Colombiano, frente a la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado, ha señalado, que no significa que exista una responsabilidad del Estado que opere de manera automática para establecer el daño, su atribución y condena. Sino que se deben determinar ciertos supuestos, que debe cumplir la omisión que se endilgue, ofreciéndosele al Estado instrumentos de defensa. (Yáñez Meza, 2013).

##### **5. La Reparación de pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados Víctimas de Desplazamiento Forzado en Colombia**

En Colombia, desde la entrada en vigor de la Ley 446 de 1998, se ha reglado la reparación integral, en los siguientes términos:

Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá a los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. (Artículo 16).

Al respecto, el Consejo de Estado colombiano, reiteradamente, en sus decisiones, ha estudiado concienzudamente la reparación integral, en el sentido de determinar su procedencia, ha señalado que es indispensable que se maneje una noción amplia de reparación, que va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos (como es el caso de la dignidad y los Derechos Humanos), que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una dimensión real para las víctimas. (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2007).

En este orden de ideas, es importante precisar que, gracias al artículo 93 constitucional, el ordenamiento legal, se encuentra armonizado con el Derecho Internacional relacionado con la protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, al acogerse los

preceptos internacionales, mediante el bloque de constitucionalidad, razón por la cual, el Estado colombiano es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), y a su vez, ratificó mediante la Ley 16 de 1972, la competencia contenciosa de la Corte IDH, teniendo el deber de aplicar las pautas dadas por este tribunal internacional, teniendo como fin el cumplimiento a sus obligaciones internacionales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dispuesto:

El juez de lo contencioso administrativo debe asumir una posición dinámica frente a las nuevas exigencias que le traza el ordenamiento jurídico interno, así como el internacional; toda vez que la protección de los Derechos Humanos se ha convertido en un aspecto de regulación positiva que ha desbordado las barreras que, tradicionalmente, habían sido fijadas por los Estados en su defensa acérrima del principio de soberanía nacional (Consejo de Estado, sección tercera, 2008).

En otra sentencia, el Consejo de Estado señaló:

En ese contexto, y si es claro que prevalece la regulación internacional, que reconoce y regula Derechos Humanos –a nivel normativo e interpretativo–, frente al sistema interno, es ostensible que el juez de lo contencioso-administrativo cuente con diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral derivada del quebrantamiento de Derechos Humanos, cuando quiera que sean estándares internacionales de reparación de violaciones de Derechos Humanos: principios de implementación en el derecho Colombiano sometidas a su consideración, con miras al resarcimiento del perjuicio (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2008).

De conformidad con decisiones expuestas, es claro que el juez debe adoptar plenamente los criterios integrales de reparación en casos de vulneraciones a los Derechos Fundamentales, para darle cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas a través de los diversos instrumentos internacionales dado que uno de los pilares del Estado Social de Derecho es respetar los derechos de todos sus ciudadanos.

Ahora bien, los criterios que deben ser tenidos en cuenta son las medidas de restitución, de satisfacción, de rehabilitación y las garantías de no repetición, con el objetivo de disminuir la vulneración de los Derechos Humanos, como ocurre en los casos de demandas de reparación

directa, de las personas que ha sido desplazadas de manera violenta, por el conflicto interno que ha afrontado Colombia por más de cincuenta años.

En estos casos, es evidente la afectación flagrante de los Derechos Humanos, de manera directa por parte del Estado o como parte de la especial posición de garante que posee. Sin embargo, la misma tendencia señala que, en las decisiones del Consejo de Estado, pese a estar involucradas estas violaciones, las medidas de reparación adoptadas han sido encaminadas a compensaciones de tipo pecuniario, mediante las que se calculan los daños producidos, pero se dejan de lado otras, orientadas a resarcir a las víctimas de forma integral.

Al respecto, el Consejo de Estado, en las reparaciones ordenadas inicialmente se limitaban a la reparación pecuniaria de acuerdo con los montos fijados por el mismo tribunal, criterio que se aplicaba cuando se declaraba la responsabilidad estatal con base en el artículo 90 de la Constitución como cláusula general de responsabilidad. (Ferreira Rojas & Mariño Rivera, 2009).

En la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, solo se han ordenado algunas medidas de satisfacción, pocas garantías de no repetición y una medida básica de rehabilitación, y ha dejado de lado otras que contribuirían positivamente a recuperar la memoria histórica de las víctimas, y ayudarían a disminuir las aflicciones psicológicas y morales que las perturban constantemente.

Por otro lado, y respecto a la legislación colombiana que reglamenta la reparación integral para víctimas de desplazamiento forzado, se debe hacer referencia a:

La Ley 975 de 2006, “Ley de Justicia y Paz”, que tiene como objetivo principal, el adelantar los procesos de desmovilización de grupos paramilitares y reparar a las víctimas, por medio de la verdad, otorgándoles a éstas, ciertas prerrogativas sobre al acceso a la justicia. De conformidad con esta ley, existen varios tipos de reparación, que coinciden con los estándares internacionales, establecidos en los artículos 8 y 45, en los que se reconocen la reparación individual y colectiva, y un incipiente derecho a la verdad.

Pero la aplicación de esta ley no ha cumplido el objetivo por el cual fue creada, convirtiéndola en una ley de indulto, amnistía e impunidad, en palabras de la Corte IDH (Masacre

de La Rochela Vs. Colombia, 2007), ya que no existen mayores avances sobre la investigación y juzgamiento de los responsables.

Quedando las víctimas reparadas de manera incompleta, y, en consecuencia, dejan de aplicarse en su totalidad, los estándares internacionales. Desde los estándares internacionales, esta ley es considerada contraria a las obligaciones internacionales, ya que es muy laxa frente al elemento punitivo, lo que se traduce en libertad para los responsables, sin una condena acorde a los crímenes cometidos. Con lo anterior se puede afirmar que queda abierta la posibilidad de que los organismos internacionales puedan investigar los casos.

Posteriormente a la Ley de Justicia y paz, se profirió la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas o de Restitución de Tierras, con la que se pretendió adaptar la reparación a los estándares internacionales, cuyo objetivo primordial es la de establecer ciertas medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en pro de las víctimas del conflicto interno, bajo un marco de justicia transicional, para que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, bajo la garantía de no repetición. Ahora bien, en los artículos 23, 24 y 25 de dicha ley, se establece el derecho a la verdad, a la justicia y la reparación integral, y respecto al último, hace referencia a las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, cumpliendo de manera formal con las obligaciones internacionales.

Pero a pesar de ello, se genera una incertidumbre, respecto a lo establecido en el artículo 9 de la citada norma, que se establece que las medidas de verdad, justicia y reparación, pero que esto no implican reconocimiento, ni pueden presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad estatal, derivada del daño antijurídico imputable al Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, como tampoco ningún tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes, lo que podría constituirse como una violación del estándar internacional de reparación respecto de la verdad.

Respecto de las medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Ley 4633 de 2011, cuyo objeto es *“generar el marco legal e institucional de la política pública de atención integral, protección, reparación integral y*

*restitución de derechos territoriales para los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados, de conformidad con la Constitución Política, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio, y tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, respetando su cultura, existencia material e incluyendo sus derechos como víctimas de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario y dignificar a los pueblos indígenas a través de sus derechos ancestrales.”*

## CAPITULO 3

### I. ESTÁNDAR DE REPARACIÓN Y SU APLICACIÓN EN CASOS INDÍGENAS

#### 1. La Protección y Reparación de las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos.

La Corte IDH ha desarrollado a través de su jurisprudencia diferentes formas de reparación, entre las que se encuentran: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, con lo cual se pretende que la reparación no se traduzca tan solo en una indemnización pecuniaria. (Calderón Gamboa, 2013).

Dicha Corte, ha exaltado la doctrina de las normas *jus cogens*, en conjugación con conceptos de reparación para el entendimiento y la interpretación de sus postulados en materia de protección de derechos humanos. Mas adelante, consagro como obligación *erga omnes* de los estados la reparación de las violaciones consagradas en las normas *jus cogens*; lo cual resulta concordante con el artículo 53 de la Convención de Viena en el cual se establece la nulidad de los tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*). (Naciones Unidas, 2019).

En el año 2005, la Asamblea General de Naciones Unidas promulgó los principios y directrices básicos, sobre el derecho de las víctimas de violaciones incluidas en las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, dirigidos a interponer recursos y obtener reparaciones. (Naciones Unidas, 2005).

Al respecto, se señalaron los siguientes tipos (Naciones Unidas, 2005):

- i. La *restitutio in integrum*, consiste en devolver a la víctima al estado anterior a la violación.
- ii. La indemnización, consiste en el pago de los perjuicios económicamente evaluables de forma apropiada y proporcional.

iii. Medidas de rehabilitación, consisten en ordenar, según sea el caso, medidas adicionales que permitan darle una atención integral a las víctimas, que puede consistir en atención médica, psicológica, jurídica y social.

iv. Medidas de satisfacción: Consisten en, cuando sea pertinente y procedente, efectuar acciones encaminadas a que cese la violación de los derechos humanos, el establecimiento de la verdad, la búsqueda de personas desaparecidas, el establecimiento de la dignidad y reputación de las víctimas, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas, y la conmemoración y homenajes a las víctimas.

v. Garantías de no repetición, que consisten en medidas preventivas a través del ejercicio de un control efectivo por parte de la fuerza pública de las situaciones que ponen en riesgo los derechos humanos, la implementación de procedimientos judiciales acordes con el ordenamiento internacional que respeten las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad, y la educación de la población civil en materia de protección de los derechos humanos. (Naciones Unidas, 2005)

Ahora bien, la restitución consiste en devolver a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de que ocurrieran las violaciones, podría decirse entonces, que es la forma ideal de reparación, debido a las innegables consecuencias que generan las violaciones a los derechos humanos, dentro de las medidas que se encuentran respecto a la reparación, en relación con el desplazamiento forzado, se puede mencionar, la devolución de tierras y el retorno a su lugar de origen. (Núñez Marín & Zuluaga Jaramillo, 2012).

Por otro lado, y en relación con la indemnización, se puede observar que la Corte IDH, ha desarrollado diferentes tipos, como la indemnización del daño material, la cual se subdivide en daño material directo o daño emergente, el cual ha sido definido, como los gastos en los que incurrió la víctima para reparar el daño y, por otro lado, el lucro cesante, el cual consiste, en la pérdida de ingresos económicos futuros y cuantificables (Nash Rojas, 2009).

A su vez, ésta Corte ha desarrollado otro tipo de daños de carácter autónomo, como el daño patrimonial del grupo familiar, el cual fue desarrollado frente a la imposibilidad de determinar o

cuantificar el daño que se produce a un núcleo familiar, como generador de ingresos. (Nash Rojas, 2009).

De igual forma, la Corte IDH, también ha desarrollado el concepto de daño al proyecto de vida, que surge como respuesta a la imposibilidad de enmarcar los daños ocasionados, a la imposibilidad de realización integral de las personas afectadas, teniendo en cuenta sus expectativas y posibilidades. Otro concepto desarrollado, es el de la indemnización del daño inmaterial o moral, que se encuentra íntimamente ligado con la vulneración a la integridad personal de la víctima a través del sometimiento, humillación, al producirle miedo y sufrimiento. Al respecto, a pesar de que éste no resulta cuantificable, la Corte IDH, ha considerado que el mismo debe ser reparado mediante una suma de dinero, objetos y servicios con valor monetario, con el fin de atender al concepto de reparación integral.

Por otro lado, en Colombia, la responsabilidad del Estado tiene su sustento Constitucional, en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, en el que se determina el carácter patrimonial de la indemnización, que provenga de la acción u omisión de una autoridad pública. En ella se consagran tres requisitos para que exista dicha responsabilidad, como son:

1. Que exista un Daño
2. Que ese daño sea antijurídico
3. Que el daño antijurídico sea imputable al Estado por acción u omisión.

De esta normativa se ha desarrollado en Colombia, toda la teoría de responsabilidad, en la que se fundamentan los fallos del Consejo de Estado, que, en virtud de lo expuesto, deberían estar acordes con los pronunciamientos de las Cortes Internacionales en relación con la protección y la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos (Const., 1991, art. 90).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adelantado la teoría de responsabilidad del Estado, por el incumplimiento de los instrumentos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos, los cuales adquieren el carácter de obligación de tipo internacional al ser aceptados y aprobados por los Estados, desarrollándose así la doctrina del bloque de constitucionalidad que permite reconocer el orden constitucional de estas normas a pesar de no estar incluidas en las Constituciones Nacionales, transformándose en sujetos de derechos y

obligaciones, pues las cartas políticas son un instrumento para contrarrestar el abuso del poder por parte del Estado, por lo tanto al suscribir tratados internacionales de derechos humanos, se transforma en garante de estos, pudiendo ser un sujeto imputable en los casos de violación de derechos fundamentales.

Actualmente el termino responsabilidad estatal, es más amplio, y en él se incorporan los individuos titulares de los derechos vulnerados, para lo que se requiere como presupuestos, primero la existencia de un acto u omisión violatorio de una obligación establecida por una norma del derecho internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el perjudicado por dicho acto u omisión; segundo, la imputabilidad al Estado del acto ilícito; y tercero, la producción de un perjuicio o daño como consecuencia del acto u omisión ilícita. Como se observa, son los mismos que se requieren para poder imputar responsabilidad en el ordenamiento interno colombiano, en el cual se exige la existencia de un daño antijurídico, la acción u omisión del Estado y que exista un nexo causal entre las dos.

Conforme a lo anterior, se puede concluir, que la responsabilidad del Estado en el ámbito internacional se refiere al incumplimiento de una obligación internacional, es así como se han clasificado como graves violaciones a los Derechos Humanos, el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la privación ilegal de la libertad y el desplazamiento forzado, entre otros.

## **2. Los estándares de reparación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido el concepto de estándar, que consiste en enmarcar las obligaciones de los Estados en cuanto a los derechos humanos, y las consecuencias, de su violación o inobservancia, es decir la imputación de responsabilidad internacional al Estado, por lo cual se puede inferir que es un enunciado normativo, toda vez que contiene un titular, un destinatario, un postulado ético o de deber y un mecanismo de efectividad.

A su vez, ésta Corte ha señalado, que los parámetros fijados para la reparación efectiva e integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos, es autónoma, es decir no depende ni de

la voluntad del Estado parte, ni del ordenamiento interno de éste, ya que los mismos se rigen por el derecho internacional. (Noguera Sánchez, 2010).

Ahora bien, el estándar de la Corte IDH, presupone una parte lesionada o titular de la reparación, es decir las víctimas, las cuales pueden ser individuales o colectivas, dependiendo del número de sujetos implicados, es decir si se trata de un grupo de personas o tan solo una víctima; directas e indirectas, de acuerdo a la forma en que la violación del derecho protegido las afectó, esto es, si se refiere al sujeto sobre el cual recae la actuación o el hecho que causo la vulneración o si son las personas perjudicadas de manera colateral.

Es necesario resaltar que los estándares se refieren al contenido básico, ya que se refieren a unos mínimos que se deben garantizar para generar una reparación integral, así mismo establecen los alcances internacionales de reparación con el fin de consagrar los presupuestos necesarios que aseguren un tratamiento y solución justa y proporcional.

### **3. Las Medidas de Reparación y La Reparación Integral de las Víctimas de Desplazamiento Forzado**

En este orden de ideas, al presentarse casos de incumplimiento flagrante y violación sistemática de Derechos Humanos, surge una nueva categoría de garantías para la víctima, como son los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, es así como estas garantías componen los principios y directrices de los derechos de las víctimas, en casos de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos, y del derecho internacional de los derechos humanos, permitiendo que se interpongan recursos y de obtener reparaciones. (Chavarría Olarte, 2012).

Los principios en mención, son conocidos como los “Principios de Van Boven/ Bassiouni”, y fueron adoptados por la Asamblea General Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 (Naciones Unidas, 2005), estableciéndose así los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos o de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario a acceder a medidas o un recurso efectivo y obtener reparación, del mismo modo, se instauraron las obligaciones de los Estados para prevenir violaciones, investigar, perseguir y sancionar a los perpetradores, brindar un acceso efectivo a la justicia a las víctimas y otorgar una reparación integral (Zambonino Vargas, 2014).

En este instrumento se hace directa y especial referencia al derecho de las víctimas a la reparación, enunciado en su numeral 18, en relación con los casos en los cuales no se efectúa la reparación por parte del responsable de la violación o transgresión a la víctima, la obligación de los Estados en “esforzarse” por emplear todos los recursos a su alcance, tendientes a resarcir a las víctimas y sus familiares que hubieren sufridos daños físicos o mentales. (Naciones Unidas, 2005).

Frente a las formas de reparación para las víctimas de violaciones del Derecho Internacional Humanitario, la misma debe darse en forma de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Así, el instrumento detalla las medidas reparadoras de la siguiente forma:

**“La restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

**La indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes

a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La **rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La **satisfacción** ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a ) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b ) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d ) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e ) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f ) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g ) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h ) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

**Las garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a ) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b ) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c ) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d ) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e ) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho

internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f ) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g ) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h ) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.” (Naciones Unidas, 2005) párrafos 18-23.

Ahora bien, cada una de las medidas de reparación, deben ser vistas en cada caso concreto, ordenando su cumplimiento, y analizando la procedencia de acuerdo con el carácter diferencial de la víctima, entre otros factores, debido a su raza, religión, sexo, género, condición social o económica, etc. (Naciones Unidas, 2005) párrafo 18.

Lo anterior es de suma importancia, por cuanto reafirma en el marco del derecho a la reparación integral, que conlleva al derecho a la verdad, como constituyente per se de reparación y sus efectos reparadores. Debe ser necesario, entonces, el estudio juicioso del caso en concreto, para así establecer de acuerdo con la violación o vulneración de los derechos y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, la medida de reparación procedente y aplicable.

Por otra parte, el derecho a la verdad, bajo otras miradas ha sido determinado como el derecho a la memoria, tanto en el plano colectivo como en el individual. A partir de allí, se rescata la verdadera historia de lo sucedido y no se olvida el destino de las víctimas, su lucha y resistencia, lo cual permite a futuro informar a las posibles víctimas y evitar la configuración de violaciones flagrantes a la convención, es decir que incluye una función preventiva.

En relación con la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, con base en la Resolución 56/83 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2002), y en el informe de la Sexta Comisión de Derecho Internacional, se puede afirmar que, constituye un instrumento en

el que por primera vez y de manera histórica se acepta la responsabilidad de los Estados por este tipo de situaciones, aplicándose en todas las áreas del Derecho y en temas de responsabilidad estatal (Naciones Unidas, 2002).

Tal es el ámbito de aplicación del derecho a la reparación integral en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en primera medida busca la restitución integral o el restablecimiento de la situación anterior al hecho violatorio de los derechos, señalando que en caso de que ello no sea posible, se reparen las consecuencias que el hecho generador de la infracción produjo y se haga efectivo el pago de una compensación por los daños ocasionados. Así mismo, debe asegurarse que no se repita el hecho (garantía de no repetición) y la desaparición de las situaciones que lo generan. Al respecto, en ningún caso el Estado puede alegar que, debido a disposiciones de orden normativo de carácter interno, se sustrae de la obligación de reparar integralmente a las víctimas. (Noguera Sánchez, 2010) Pág. 104-106.

En relación con la víctima, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el concepto comprende, tanto a las víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos, como a los familiares que han sido afectados con ellas. Así mismo, las violaciones de los derechos humanos, no se refieren única y exclusivamente a los hechos principales del caso, sino también a los hechos derivados, que hayan provocado violaciones adicionales a los derechos humanos; en este orden de ideas, no solo será víctima aquella persona afectada directamente, sino que el núcleo familiar, que incluye, el reconocimiento de prácticas culturales o incluso, lazos afectivos particulares, que pueden ampliar el concepto tradicional de familia. (Noguera Sánchez, 2010) Pág. 104-106.

Conforme a lo anterior, la parte lesionada también puede ser una comunidad, es decir, una víctima colectiva. Por ejemplo, en la sentencia de Germán Escué se hizo énfasis en que la parte lesionada podía ser la comunidad indígena a la cual él pertenecía; sin embargo, en el caso no se reconoció, por falta de solicitud explícita, y en estas situaciones, la parte lesionada se identifica en torno a los derechos violados (Escué Zapata Vs. Colombia, 2007). Según la Corte la parte lesionada es “toda persona en cuyo perjuicio se haya violado un derecho o libertad consagrado en la Convención” (Noguera Sánchez, 2010) Pág. 106.

En principio corresponde a la parte interesada identificar a los integrantes de la parte lesionada. Sin embargo, en casos complejos, como en los que han ocurrido masacres y desplazamientos forzados, la Corte amplía este parámetro y reconoce reparaciones para quienes sean identificados posteriormente, así mismo, dispone reparaciones generales para los grupos afectados, sin la identificación total de la parte lesionada, como ocurrió en el caso de la masacre de Mapiripán. (Noguera Sánchez, 2010) Pág. 108.

Respecto a las medidas de satisfacción de la reparación, es necesario resaltar que pese a ser reconocidas por la Corte IDH y por la normatividad interna en la Ley 1448 de 2011, en el ámbito nacional, respecto a las medidas, su aplicación a nivel judicial ha sido escaso y tímido. Con relación a su objetivo el mismo consiste en restablecer la dignidad de las víctimas y generar las condiciones necesarias para evitar que las violaciones de derechos humanos declaradas en cada caso, se repitan.

Dentro de las principales medidas de satisfacción, se pueden estudiar las siguientes:

- Investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Es una medida encaminada tanto a garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, a través de la identificación de los responsables y la determinación de los hechos que generaron los perjuicios, como de una medida para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a la justicia. (Núñez Marín & Zuluaga Jaramillo, 2012)

Adicionalmente, dentro de las órdenes de investigar y sancionar, la Corte ha incluido medidas para combatir la impunidad, al respecto, es diciente lo señalado en el caso de La Rochela, caso en el que la Corte ordenó a los funcionarios judiciales que en el momento de decidir la prescripción de la acción penal, valoraran si la conducta estaba relacionada con graves violaciones de derechos humanos, porque de ser así, no operaría esa figura, dada la “inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos” (Masacre de La Rochela Vs. Colombia, 2007) Pág. 98. Así mismo, dicha inadmisibilidad fue declarada en el caso de la masacre de Mapiripán de la siguiente manera:

“...la Corte reitera su jurisprudencia constante en el sentido de que, ninguna ley, ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos – como las del presente caso, ejecuciones y desapariciones. El Tribunal insiste en que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.” (Masacre de Mapiripan vs Colombia, 2005) Pág. 171-172.

Para reabrir los procesos en donde se investiga la responsabilidad penal y disciplinaria del caso, la Corte acude a la figura de la “cosa juzgada fraudulenta” bajo el entendido de que las investigaciones se hicieron violando el debido proceso y, por tanto, no se puede predicar respecto de ellas la cosa juzgada.

- Identificar a las víctimas de los hechos. Esta medida tiene el propósito de establecer quiénes han sido afectados por una determinada violación de derechos humanos. Por ejemplo, en la sentencia de Mapiripán, la Corte ordenó al Estado que “individualice e identifique las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares” (Masacre de Mapiripan vs Colombia, 2005) pág. 172. Ahora bien, para lograr este cometido, el Estado debía valerse de un medio masivo de comunicación e informar que estaba intentando identificar a las víctimas directas y sus familiares. (Noguera Sánchez, 2010) pág. 107-109.

Ahora bien, otras medidas ordenadas por la Corte IDH (Noguera Sánchez, 2010) pág. 108, al respecto son:

- Construir viviendas como medio para restablecer derechos.
- Elaborar placas conmemorativas o monumentos en honor a las víctimas.
- Crear un fondo de desarrollo comunitario para obras o servicios de interés colectivo
- Adoptar medidas para garantizar educación superior de hijos e hijas de víctimas – becas- (Escué Zapata Vs. Colombia, 2007)

- Crear cátedras universitarias en honor a las víctimas. (Escué Zapata Vs. Colombia, 2007)
- Iniciar un programa de protección para operadores de justicia, testigos, víctimas y familiares. (Masacre de La Rochela Vs. Colombia, 2007)
- Adoptar las medidas necesarias para la efectiva aplicación de la jurisprudencia interamericana respecto del fuero militar.
- Garantizar la seguridad de personas desplazadas que deseen retornar (Masacre de Mapiripan vs Colombia, 2005)
- Prestar atención médica y psicológica a las familias.
- Garantizar la vida e integridad de las familias mediante programas de protección.
- Otorgar condiciones para el retorno en casos de desplazamiento.
- Presentar disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad internacional.

Finalmente, se hace necesario mencionar que la Corte IDH, contempla distintos tipos de medidas de reparación, entre ellas la cesación de la violación, que comprende acciones legislativas, judiciales y ejecutivas para terminar con la conducta generadora de hechos semejantes. También desarrolla la restauración de la situación, al momento anterior, a la ocurrencia de los hechos, cuando esto es posible.

#### **4. Las Medidas de Reparación tomadas en Casos Tribales o Indígenas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En este punto debe indicarse que se efectuó el rastreo de todos los fallos que ha emitido la Corte IDH, desde su entrada en funcionamiento en **1960 hasta el 7 de febrero de 2023** en los que hacen parte comunidades indígenas o tribales, teniendo un total de 40 sentencias, la primera de ellas corresponde al Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam del 4 de diciembre de 1991 Serie C No. 11 y la última a la del Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala del 27 de julio de 2022. Serie C No. 457, el listado de las cuarenta hace parte de los anexos del presente trabajo.

De las 40 fallos señaladas solo 12<sup>1</sup> corresponden a asunto tribales o indígenas relacionados

---

<sup>1</sup> 1 Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala 105+  
 2 Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala 116+  
 3 Comunidad Moiwana Vs. Surinam 124+

con desplazamiento y despojo o abandono de tierras, veamos cada una de estas y su correspondiente análisis:

SENTENCIAS	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA
<p><b>Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Guatemala</b></p> <p><b>NUMERO DEL CASO</b> Serie C No. 105 Serie C No. 116</p> <p><b>FECHA DE LA SENTENCIA</b> <b>Fondo del asunto:</b> 29 de abril de 2004 <b>Reparaciones:</b> 19 de noviembre de 2004</p>	<p><b>Síntesis de los hechos:</b></p> <p>Los hechos del presente caso se refieren a la aldea Plan de Sánchez que se localiza en el Municipio de Rabinal, en la región central de Guatemala. La zona está habitada predominantemente por miembros del pueblo indígena maya, pertenecientes a la comunidad lingüística Achi. Desde 1982, el ejército de Guatemala mantuvo una fuerte presencia en la zona.</p> <p>El domingo 18 de julio de 1982, se desarrollaba el día de mercado en Rabinal. Aproximadamente a las ocho de la mañana, fueron lanzadas dos granadas de mortero en Plan de Sánchez. Posteriormente, llegó a la comunidad un comando del ejército de aproximadamente sesenta personas. Al llegar el comando, éste separó a las niñas y mujeres jóvenes de las mujeres mayores, los hombres y los niños. El primer grupo fue objeto de maltratos, violaciones y asesinatos. Los niños y restantes niñas fueron apartados y asesinados a golpes. Otras personas rendidas fueron obligadas a concentrarse en otra vivienda, la cual, fue objeto de disparos de armas de fuego de manera indiscriminada y de ataques con granadas de mano.</p> <p>Alrededor de 268 personas fueron ejecutadas en la masacre, quienes eran en su mayoría del pueblo maya de Achi y algunas eran no indígenas residentes en algunas comunidades aledañas.</p>

- 
- 4 Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay 125+
  - 5 Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay 142+
  - 6 Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam 145+
  - 7 Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay 146+
  - 8 Tiu Tojín Vs. Guatemala 190+
  - 9 Chitay Nech y otros Vs. Guatemala 212+
  - 10 Masacres de Río Negro Vs. Guatemala 250+
  - 11 Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá 284+
  - 12 Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala 328 +

	<p>No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.</p> <p><b>Decisión:</b></p> <p>La Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>En consecuencia declara, conforme a los términos del <b>reconocimiento de responsabilidad</b> internacional efectuado por el Estado, que éste violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales); 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12.2 y 12.3 (Libertad de Conciencia y de Religión); 13.2 literal a y 13.5 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 16.1 (Libertad de Asociación), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 de la misma.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ORDENES REPARATORIAS:</b></p> <p><b>LA RESTITUCIÓN</b></p> <p>- Que el Estado debe proveer de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en la aldea de Plan de Sánchez y que así lo requieran.</p> <p><b>LA INDEMNIZACIÓN</b></p> <p>- Que el Estado debe pagar US\$25.000,00 para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez.</p> <p>- Que el Estado debe hacer los pagos por concepto de daño material a cada una de víctimas del presente caso, US\$225.000,00 para los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez, y para las otras comunidades, US\$</p>	

1,360.000, 00.

- Que el Estado debe hacer los pagos por concepto de daño inmaterial a cada una de víctimas del presente caso, US\$ 5,440.000, 00 para los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez, y para las otras comunidades, US\$ 900.000, 00.

- Que el Estado debe hacer el pago por concepto de costas y gastos en procedimientos internacional al Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, US\$55.000,00 por concepto de costas y gastos, la cual deberá ser entregada al CALDH.

- Que el Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, costas y gastos establecidos en la Sentencia de Reparaciones, sin que ninguno de los rubros que la componen pueda ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.

- Que el Estado debe cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestas en la Sentencia de Reparaciones, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, salvo cuando se fijan plazos distintos.

- Que en caso de que el Estado incurriese en mora, debe pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala.

### **REHABILITACIÓN**

- Que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, *inter alia*, los medicamentos que puedan ser necesarios. Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita.

### **SATISFACCIÓN**

- Que la Sentencia de Reparaciones constituye per se una forma de reparación.

- Que el Estado debe investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales.

- Que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad de los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez,

donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas del presente caso, habitantes de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, acto en el cual se deberá dar participación a los líderes de dichas comunidades afectadas. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, el Estado debe realizar dicho acto tanto en idioma español como en el idioma maya achí y difundirlo a través de los medios de comunicación.

- Que en ese mismo acto el Estado debe honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez, realizada por agentes del Estado el 18 de julio de 1982.

- Que el Estado debe publicar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Reparaciones, al menos por una vez, en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, en español y en maya achí, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Cuarto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como el Capítulo VII titulado Hechos Probados, sin las notas al pie, y el punto declarativo Primero y los puntos resolutivos Primero a Noveno de la sentencia de reparación.

#### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

- Que el Estado debe desarrollar en las comunidades de Plan de Sánchez, Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac los siguientes programas:

a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar;

b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal;

c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable;

d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y

e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento.

- Que la Corte supervisará la ejecución de la Sentencia de Reparaciones y dará por concluido el presente caso

una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

#### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

- Que el Estado debe desarrollar en las comunidades de Plan de Sánchez, Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac los siguientes programas:

a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar;

b) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades.

- Que el Estado debe traducir al idioma maya achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que no se hubiere hecho, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal y hacer entrega de estos a las víctimas del presente caso.

<p><b>Caso Comunidad Moiwana Vs. Surinam</b></p> <p><b>NUMERO DEL CASO</b> Serie C No. 124 Serie C No. 145</p> <p><b>FECHA DE LA SENTENCIA</b> <b>Fondo del asunto:</b> 15 de junio de 2005 <b>Interpretación:</b> 8 de febrero de 2006</p>	<p><b>Síntesis de los hechos:</b></p> <p>- Los hechos del caso se refieren a la comunidad N'djuka está conformada por personas originarias del África que habitan en la zona oriental de Suriname desde el siglo XVII. Esta comunidad tiene su propio idioma e historia, así como tradiciones culturales y religiosas que la distinguen de otras comunidades indígenas que habitan en el mismo territorio.</p> <p>- La aldea de Moiwana fue fundada por clanes N'djuka a fines del siglo XIX. En 1986, el régimen militar de Desire Bouterse se enfrentó al grupo armado opositor conocido como el Jungle Commando. Cientos de indígenas fallecieron producto de las hostilidades entre ambos grupos.</p> <p>- El 29 de noviembre de 1986 se efectuó una operación militar en la aldea de Moiwana. Agentes militares y sus colaboradores mataron al menos a 39 miembros de la comunidad, entre los cuales había niños, mujeres y ancianos, e hirieron a otros.</p>
---	--

	<p>Asimismo, la operación quemó y destruyó la propiedad de la comunidad y forzó a los sobrevivientes a huir. Desde su huida de la aldea de Moiwana, los pobladores han sufrido condiciones de pobreza y no han podido practicar sus medios tradicionales de subsistencia.</p> <p>- La aldea de Moiwana y sus tierras tradicionales circundantes quedaron abandonadas desde el ataque de 1986. A los miembros de la comunidad les ha sido imposible recuperar los restos de sus familiares que murieron durante el ataque. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.</p> <p><b>Decisión:</b></p> <p>El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana.</p> <p>El Estado violó el derecho de circulación y de residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana.</p> <p>3. El Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana.</p> <p>4. El Estado violó los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana.</p>

## **ORDENES REPARATORIAS:**

### **LA RESTITUCIÓN**

Sin decisión concreta.

### **LA INDEMNIZACIÓN**

- El Estado debe pagar las cantidades fijadas a favor de los miembros de la comunidad Moiwana, sumas de dinero establecidas en la sentencia por concepto de daño material, inmaterial y por concepto de gastos y costas.

### **REHABILITACIÓN**

Sin decisión concreta.

### **SATISFACCIÓN**

La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

- El Estado debe cumplir las medidas dispuestas relativas a su obligación de investigar los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

- El Estado debe, a la brevedad posible, recuperar los restos de los miembros de la comunidad Moiwana que fallecieron durante los hechos del 29 de noviembre de 1986, así como entregarlos a los miembros de la comunidad Moiwana sobrevivientes.

- El Estado debe realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional.

- El Estado debe construir un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado.

### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

- El Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad Moiwana su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por lo tanto, el uso y goce de estos territorios. Estas medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales.

- El Estado debe garantizar la seguridad de los miembros de la comunidad Moiwana que decidan regresar a la

aldea de Moiwana.

- El Estado debe implementar un fondo de desarrollo comunitario.

- Supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

Sin decisión concreta

<b>Caso</b>	<b>Comunidad</b>	<b>Indígena</b>	<b>Síntesis de los hechos:</b>
<b>Sawhoyamaxa Vs. Paraguay</b>			
<b>NUMERO DEL CASO</b>			
Serie C No. 146			
<b>FECHA DE LA SENTENCIA</b>			
Fondo del asunto: 29 de marzo de 2006			
			<p>- Los hechos del presente caso se enmarcan en el Chaco paraguayo, donde tradicionalmente habitan los miembros de la comunidad Sawhoyamaxa. Las tierras de esta zona fueron individualizadas como fincas y figuraban a nombre de dos compañías privadas. En 1991 iniciaron el proceso de reivindicación de sus tierras. En 1996, sin haber logrado un resultado positivo, ratificaron su solicitud de reivindicación de sus tierras. Por ello se solicitó que se remitiera un pedido de oferta a las propietarias de dichos inmuebles, para buscar una salida negociada. Sin embargo, no se realizaron mayores diligencias.</p> <p>- En 1997, los líderes de la Comunidad Sawhoyamaxa presentaron al presidente de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional un proyecto de ley con el fin de declarar de interés social y expropiar a favor del Instituto Paraguayo del Indígena, para su posterior entrega a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, las fincas privadas. No obstante, se rechazó el proyecto de ley.</p> <p>- La Comunidad Sawhoyamaxa presentó una serie de recursos judiciales con el objetivo de reivindicar sus tierras, sin que se tuviera mayor éxito. Como consecuencia de las presiones</p>

recibidas por los propietarios de las fincas al enterarse de las reclamaciones de tierra propia, los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa vivían en situación de pobreza extrema, caracterizada por los bajos niveles de salud y atención médica, explotación laboral y restricciones de poseer cultivos y ganado propio y de practicar libremente actividades tradicionales de subsistencia. La mayoría de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa decidieron salir de dichas estancias por lo que vivían al borde de una carretera nacional en condiciones de pobreza extrema, sin ningún tipo de servicios.

**Decisión:**

El Estado violó los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- El Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa.

- El Estado violó el derecho consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa.

- El Estado violó el derecho consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 19 de la misma.

- No es necesario pronunciarse sobre el Derecho a la Integridad Personal.

- El Estado violó el Derecho consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio NN Galarza, Rosana López, Eduardo Cáceres, Eulalio Cáceres, Esteban González Aponte, NN González Aponte, Niño Yegros, Jenny Toledo, Guido Ruiz Díaz, NN González, Luis Torres Chávez,

Diego Andrés Ayala, Francisca Britez, Silvia Adela Chávez, Derlis Armando Torres, Juan Ramón González, Arnaldo Galarza y Fátima Galarza.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

#### **ORDENES REPARATORIAS:**

##### **LA RESTITUCIÓN**

- El Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para, en el plazo máximo de tres años, entregar física y formalmente a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa sus tierras tradicionales.

##### **LA INDEMNIZACIÓN**

- El Estado deberá efectuar el pago por concepto de daño inmaterial y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo.

##### **REHABILITACIÓN**

- En el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá establecer en los asientos Santa Elisa y Kilómetro 16 de la Comunidad Sawhoyamaxa un sistema de comunicación que permita a las víctimas contactarse con las autoridades de salud competentes, para la atención de casos de emergencia.

- Mientras los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia.

- El Estado deberá realizar, en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, un programa de registro y documentación.

##### **SATISFACCIÓN**

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

- El Estado deberá implementar un fondo de desarrollo comunitario.

- El Estado deberá realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 236 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta. De igual forma, el Estado deberá financiar la transmisión radial de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en los términos del párrafo 236 de la misma.

#### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

- El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas que haga cierto sus derechos sobre sus tierras tradicionales.

- La Corte supervisará el cumplimiento de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

#### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

#### **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala**

##### **NUMERO DEL CASO**

Serie C No. 190

##### **FECHA DE LA SENTENCIA**

Fondo del asunto: 26 de noviembre de 2008

#### **Síntesis de los hechos:**

- Los hechos del presente caso se iniciaron el 29 de agosto de 1990 cuando efectivos del Ejército guatemalteco, acompañados por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, llegaron a Santa Clara, Municipio de Chajul. En dicho lugar capturaron a 86 de sus residentes. Esta comunidad estaba formada por grupos de familias desplazadas que se habían refugiado en las montañas, como resistencia a las estrategias del Ejército guatemalteco utilizadas en contra de la población desplazada durante el conflicto armado interno.

- Entre las personas detenidas se encontraban la señora María

Tiu Tojín, de 27 años, y su hija Josefa, de un mes de nacida, quienes pertenecían al pueblo Maya. María Tiu Tojín era parte de organizaciones que habrían impulsado la no participación en las Patrullas de Autodefensa Civil durante el conflicto armado interno en Guatemala. Los 86 detenidos fueron trasladados a la base militar en Santa María Nebaj. En este lugar María Tiu Tojín y su hija Josefa fueron vistas por última vez. Se interpusieron una serie de recursos a fin de que se realicen las investigaciones y se sancionen a los responsables. Sin embargo, éstos no tuvieron éxito.

**Decisión:**

El Estado realizó un reconocimiento total de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH y por la forma que ocurrieron los hechos la responsabilidad internacional del Estado se configura de manera agravada.

El Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1; 5.1 y 5.2; 7.1, 7.2, 7.4, 7.5 y 7.6; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de María Tiu Tojín; por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1; 5.1 y 5.2; 7.1 y 7.2; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo tratado y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de la niña Josefa Tiu Tojín; por la violación de los derechos reconocidos en los artículo 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Victoriana Tiu Tojín, hermana y tía de las víctimas, y por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de María y Josefa Tiu Tojín.

**ORDENES REPARATORIAS:**

### **LA RESTITUCIÓN**

Sin decisión concreta.

### **LA INDEMNIZACIÓN**

- El Estado debe efectuar el pago por concepto de reintegro de costas y gastos, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

### **REHABILITACIÓN**

Sin decisión concreta.

### **SATISFACCIÓN**

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye, per se, una forma de reparación.

- El Estado debe investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

- El Estado debe proceder de inmediato a la búsqueda y localización de las desaparecidas.

- El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, IV, y VI y los párrafos 67 a 120 del capítulo VII de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

- El Estado debe difundir mediante emisión radial, en idioma K'iche' y español, y por una sola vez, los capítulos I, IV, y VI y los párrafos 67 a 120 del capítulo VII de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

- Supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

Sin decisión concreta.

<b>Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala</b>	<b>Síntesis de los hechos:</b>
<b>NUMERO DEL CASO</b> Serie C No. 212	<p>- Los hechos del presente caso se refieren a Florencio Chitay Nech quien era un indígena maya. En el año 1973 el señor Chitay Nech se unió a movimientos campesinos de la región e inició su participación política afiliándose al partido Democracia Cristiana. En el año 1977 el partido Democracia Cristiana presentó al señor Chitay Nech como candidato a concejal en la contienda electoral municipal de San Martín Jilotepeque y resultó electo. Como consecuencia de la desaparición forzada del entonces alcalde del Municipio, el señor Chitay Nech asumió la responsabilidad de la Alcaldía.</p>
<b>FECHA DE LA SENTENCIA</b> <b>Fondo del asunto:</b> 25 de mayo de 2010	<p>- Desde junio de 1980 recibió diversas amenazas y hostigamientos. El 1 de abril de 1981 Florencio Chitay Nech salió de su vivienda en la ciudad de Guatemala acompañado de su hijo Estermerio Chitay. Frente a una tienda, un grupo de hombres armados se bajaron de un vehículo, golpearon al señor Chitay Nech en la cabeza y lo introdujeron en el automóvil. Desde entonces Florencio Chitay Nech se encuentra desaparecido. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.</p>
	<p><b>Decisión:</b></p> <p>- Acepta el reconocimiento <b>parcial</b> de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.</p>
	<p>- El Estado es responsable por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech y, en consecuencia, violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos políticos consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 4.1, 3 y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto y garantía, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, así como en relación con el</p>

artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Florencio Chitay Nech.

- El Estado es responsable de las violaciones al derecho de circulación y de residencia y a la protección a la familia reconocidos en los artículos 22 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Encarnación y Pedro, de apellidos Chitay Rodríguez.

- El Estado es responsable de las violaciones al derecho de circulación y residencia, a la protección a la familia, y a los derechos del niño consagrados a los artículos 22, 17, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, así como del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- El Estado es responsable de la violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

## **ORDENES REPARATORIAS:**

### **LA RESTITUCIÓN**

Sin decisión concreta.

### **LA INDEMNIZACIÓN**

- El Estado debe pagar \$386,000 dólares de indemnización a las víctimas y \$10,00 dólares por las costas del proceso.

### **REHABILITACIÓN**

- El Estado debe brindar atención médica y psicológica gratuita en Guatemala y de forma inmediata, adecuada y efectiva, y por el tiempo que sea necesario, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas que así lo soliciten.

### **SATISFACCIÓN**

- La Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

- El Estado debe conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

- El Estado debe publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial: apartes de la sentencia, así como la parte resolutive de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, y en otro diario de amplia circulación nacional, el resumen oficial de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitido por la Corte. El Estado debe realizar una transmisión radial de dicho resumen oficial cada primer domingo de mes al menos en 4 ocasiones. Lo anterior, deberá efectuarse en español y en maya kaqchikel. Además, el Estado debe publicar íntegramente la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el sitio web oficial del Estado

- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria de Florencio Chitay Nech, en el que se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia en presencia de altos funcionarios del Estado y los familiares del señor Chitay Nech. Dicho acto deberá efectuarse en español y en maya

kaqchikel.

- El Estado debe colocar en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, una placa conmemorativa con el nombre de Florencio Chitay Nech, en la que se haga alusión a sus actividades.

- El Estado debe continuar con la búsqueda efectiva y la localización de Florencio Chitay Nech,

#### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

- Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas y a los efectos de la supervisión, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para ello. La Corte dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

- El Estado debe conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

#### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

- El Estado debe realizar una transmisión radial resumen oficial de la sentencia cada primer domingo de mes al menos en 4 ocasiones. Lo anterior, deberá efectuarse en español y en Maya Kaqchikel.

**Caso Masacres de Río Negro Vs.**

**Guatemala.**

**NUMERO DEL CASO**

Serie C No. 250

**FECHA DE LA SENTENCIA**

**Fondo del asunto:** 4 de septiembre de 2012

**Síntesis de los hechos:**

Los hechos del presente caso se desarrollan en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala, entre 1962 y 1996. La Comisión de Esclarecimiento Histórico estableció que se cometieron múltiples violaciones de derechos humanos. En ese contexto, se realizaron una serie de masacres que son objeto del caso. Las masacres que involucran el presente caso son las del 04 de marzo de 1980 en la capilla de Río Negro, la masacre de 13 de febrero de 1982 en la Aldea de Xoco, la de 13 de marzo de 1982 en el Cerro de Pacoxom, la de 14 de mayo de 1982 en “Los Encuentros” y la masacre del 14 de septiembre de 1982 en “Agua Fría”.

- El 04 de marzo de 1980 fueron ejecutados siete líderes de la

comunidad Río Negro, otros dos líderes fueron también ejecutados ese mismo día. El 13 de febrero de 1982 aproximadamente 70 personas, entre hombres, mujeres y niños, de la comunidad de Río Negro fueron trasladadas a Xococ, de las cuales solo regresaron 2 personas a Río Negro. El 13 de marzo del mismo año, los patrulleros y soldados escarbaron una fosa y procedieron a matar a las personas de Río Negro que se encontraban presentes. Los cadáveres de las personas masacradas lanzados a una quebrada cercana o a una fosa. Durante la masacre, los patrulleros y militares escogieron a 17 niños de la comunidad de Río Negro que fueron obligados a vivir con miembros de la Comunidad Xococ.

- En la masacre del 14 de mayo fueron asesinadas por lo menos 79 personas y luego el 14 de septiembre, 92 personas. Las personas que lograron escapar de las distintas masacres perpetradas se refugiaron en las montañas, algunos por años, despojados de todas sus pertenencias, durmiendo a la intemperie y moviéndose continuamente a fin de huir de los soldados y patrulleros que los perseguían aún después de las masacres. Además, los integrantes de la comunidad de Río Negro experimentaron severas dificultades para encontrar comida, a la vez que varios niños y adultos murieron de hambre pues el ejército y los patrulleros destruían los sembradíos que lograban tener. Algunas mujeres dieron a luz en la montaña, y sólo pudieron registrar a sus hijos tiempo después, con fechas y lugares de nacimiento falsos, para protegerlos.

- Al entrar en vigor una ley de amnistía del año 1983, algunos sobrevivientes de las masacres fueron reasentados por el gobierno en la colonia Pacux, ubicada detrás del destacamento militar de Rabinal. Sin embargo, continuó en dicho lugar. Al menos 289 sobrevivientes de las masacres de Río Negro aún residen en la colonia semiurbana de Pacux cuyas condiciones de vida en la colonia Pacux son precarias y las tierras no son adecuadas para la agricultura de subsistencia. Además, el

reasentamiento implicó la pérdida de la relación que la comunidad tenía con su cultura, recursos naturales y propiedades y del idioma Maya Achí.

**Decisión:**

La Corte estima que Guatemala es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, el artículo I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas del presente caso

- El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Ramona Lajuj, Manuel Chen Sánchez, Aurelia Alvarado Ivoy, Cornelio Osorio Lajúj, Demetria Osorio Tahuico, Fermin Tum Chén, Francisco Chen Osorio, Francisco Sánchez Sic, Héctor López Osorio, Jerónimo Osorio Chen, Luciano Osorio Chen, Pablo Osorio Tahuico, Pedro Chén Rojas, Pedro López Osorio, Pedro Osorio Chén, Sebastiana Osorio Tahuico y Soterio Pérez Tum y, adicionalmente a dichos artículos, por la violación del derecho establecido en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Manuel Chen Sánchez.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy.

- El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 6, 17 y 1.1 de la misma, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy, y por la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 6, 17, 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Osorio Alvarado.

- El Estado es responsable de la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 12.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro que viven en la colonia Pacux.

- El Estado es responsable de la violación del derecho reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro que habitan en la colonia de Pacux.

- El Estado es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las

	<p>víctimas del presente caso, en sus respectivas circunstancias.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Estado es responsable de la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro.</li> <li>- El Estado no es responsable de la violación del derecho reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</li> </ul> <p>El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte IDH.</p>
--	---

**ORDENES REPARATORIAS:**

**LA RESTITUCIÓN**

Sin decisión concreta.

**LA INDEMNIZACIÓN**

- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos referidos en la decisión.

**REHABILITACIÓN**

- El Estado debe realizar las obras de infraestructura y servicios básicos a favor de los miembros de la comunidad de Río Negro que residen en la colonia Pacux.

- El Estado debe brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas del presente caso.

**SATISFACCIÓN**

- La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

- El Estado debe investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las

violaciones declaradas en la presente Sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables.

- El Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas forzosamente; elaborar un plan riguroso para la búsqueda de los miembros de la comunidad de Río Negro desaparecidos forzosamente, así como para la localización, exhumación e identificación de las personas presuntamente ejecutadas, y la determinación de las causas de muerte y posibles lesiones previas, e implementar un banco de información genética.

- El Estado debe realizar las publicaciones de la sentencia en español y en idioma maya achí.

- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.

#### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

- El Estado debe establecer un mecanismo adecuado para que otros miembros de la comunidad de Río Negro posteriormente puedan ser considerados víctimas de alguna violación de derechos humanos declarada en este Fallo, y reciban reparaciones individuales y colectivas como las que se ordenaron en la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

#### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

- El Estado debe realizar las publicaciones de la sentencia en español y en idioma maya achí.

- El Estado debe diseñar e implementar un proyecto para el rescate de la cultura maya Achí.

**Caso de los pueblos indígenas Kuna de Mandunganí y Emberá de Bayano y sus miembros vs Panamá**

**NUMERO DEL CASO**

Serie C N° 284

#### **Síntesis de los hechos:**

- Los antecedentes a los hechos del caso se refieren a la construcción de una represa hidroeléctrica en la zona del Alto Bayano, Provincia de Panamá, en el año 1972. Con motivo de esta, parte de la reserva indígena de la zona fue inundada y fue dispuesta la reubicación de los moradores de las zonas inundadas por la obra de embalse. En ese sentido, el Estado

**FECHA DE LA SENTENCIA**

Fondo del asunto: 14 de octubre de 2014

otorgó nuevas tierras, adyacentes y ubicadas al este de la reserva indígena a las comunidades indígenas afectadas. El traslado de los habitantes de la zona tuvo lugar de 1973 a 1975 y la construcción de la hidroeléctrica terminó en 1976.

- Entre 1975 y 1980 las autoridades estatales firmaron cuatro acuerdos principales con los representantes indígenas los cuales se refirieron a las indemnizaciones supuestamente adeudadas por el Estado como compensación por la inundación y la reubicación de sus habitantes. En los años posteriores, se realizaron varias reuniones entre los representantes de los pueblos indígenas y del Estado con el fin, principalmente, de buscar una solución al conflicto sobre las tierras entre los indígenas y los campesinos no indígenas o “colonos”, así como reconocer los derechos sobre las tierras de los indígenas Kuna y Emberá.

- A comienzo de los años 1990 se incrementó la incursión de personas no indígenas a las tierras de las comunidades Kuna y Emberá y se intensificó la conflictividad en la zona. Al menos desde 1990, miembros de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano realizaron gestiones de distinta índole para llamar la atención sobre su situación, para exigir el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones antes mencionadas, el reconocimiento legal de sus tierras, y la protección de estas frente a las incursiones de personas no indígenas. Asimismo, representantes del pueblo Kuna de Madungandí iniciaron varios procedimientos administrativos de desalojo y por daño ecológico e interpusieron procesos penales por la incursión de colonos y delitos contra el ambiente. Además, representantes del pueblo Emberá de Bayano siguieron procesos administrativos para la adjudicación de la propiedad colectiva.

- El 12 de enero de 1996 se emitió la Ley N° 24 mediante la cual se creó la Comarca Kuna de Madungandí y, entre abril y

junio de 2000, se llevó a cabo la demarcación física de la Comarca Kuna. Posteriormente, el 23 de diciembre de 2008 fue aprobada la Ley N° 72 que estableció el procedimiento para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas que no están dentro de las comarcas. Con respecto a los territorios de los Emberá, en los años 2011 y 2012 la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (“ANATI”) emitió varias resoluciones respecto de la tenencia de las tierras, incluyendo una suspensión de las solicitudes de títulos de propiedad privada. Por otra parte, en agosto de 2013 la ANATI otorgó un título de propiedad sobre un terreno a un particular, dentro del territorio que había sido asignado a la Comunidad Piriati Emberá. El 30 de abril de 2014 el Estado otorgó un título de propiedad colectiva a favor de la comunidad Piriati Emberá, sobre un terreno ubicado en el corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

**Decisión:**

“El Estado es declarado responsable por la violación al derecho a la propiedad por no demarcar, delimitar y titular las tierras de los indígenas Kuna de Madunganí y Emberá de Bayano (artículo 21 en relación con 1.1 de la Convención), y el deber de adecuar el derecho interno para la demarcación, delimitación y titulación de tierras indígenas (artículo 2 de la Convención) y por no respetar y garantizar los derechos sin discriminación por origen étnico y no brindar protección igualitaria ante la ley

- El artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente

	<p>corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana.</p> <p>- El Tribunal recuerda su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual se indica <i>inter alia</i> que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro, y 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas.</p> <p>- El Tribunal recuerda su jurisprudencia que los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida”.</p> <p>- La jurisprudencia del Tribunal ha señalado en otros casos que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial”. (aportes transcritos de la sentencia)</p>
--	---

**ORDENES REPARATORIAS:**

**LA RESTITUCIÓN**

- El Estado debe demarcar, las tierras que corresponden a las comunidades Ipetí y Piriatí Emberá y titular las

tierras Ipetí como derecho a la propiedad colectiva de la comunidad Ipetí Emberá.

- El Estado debe adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto el título de propiedad privada otorgado al señor C.C.M. dentro del territorio de la Comunidad Emberá de Piriati, en los términos de la presente Sentencia.

### **LA INDEMNIZACIÓN**

- El Estado debe pagar por concepto de daño material e inmaterial, reintegro de costas y gastos.

- El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del caso.

### **REHABILITACIÓN**

Sin decisión concreta

### **SATISFACCIÓN**

- La sentencia constituye per se una forma de reparación.

- El Estado debe, publicar en el Diario Oficial de Panamá y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez el resumen oficial de la Sentencia. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en un sitio web oficial del Estado durante el período de un año y difundirla a través de una emisora radial.

- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, en los términos de la presente Sentencia.

- El Estado debe, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con decisión.

### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

Sin decisión concreta

### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

El Tribunal recuerda su jurisprudencia que los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida”.

- El artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporeales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana.

**Caso Miembros De La Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas Del Municipio De Rabinal Vs. Guatemala**

**NUMERO DEL CASO**

Serie C N° 328

**FECHA DE LA SENTENCIA**

Fondo del asunto: 30 de noviembre de 2016

**Síntesis de los hechos:**

Los antecedentes del caso, los cuales incluyen un contexto sistemático de violaciones graves y masivas de los derechos humanos en Guatemala durante el conflicto armado interno, en el cual la población maya fue particularmente afectada.

Los hechos acontecidos entre los años 1981 y 1986 en la aldea Chichupac y comunidades vecinas de Xeabaj, Chijom, Coyojá, El Tablón, Toloxcoc, Chirrum, El Chol, y El Apazote, todas ellas ubicadas dentro del municipio de Rabinal y pobladas por personas maya achí. Dichos hechos incluyen desapariciones, ejecuciones, detenciones, desplazamientos forzados, actos de tortura, violencia sexual y trabajos forzosos, entre otros. Estos hechos sucedieron antes y después de la masacre en la clínica de la aldea Chichupac perpetrada el 8 de enero de 1982, donde 32 hombres de la comunidad fueron seleccionados de una lista, torturados y ejecutados.

**Decisión:**

El Tribunal aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad formulado por el Estado, en sentido que violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Sin perjuicio de ello, la Corte notó que subsistía la controversia en cuanto al alcance de dichas violaciones, así como en cuanto a quiénes fueron las personas perjudicadas por las mismas.

Declara que el Estado es responsable por la violación de los

derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7, 5.1 y 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y en relación con lo dispuesto en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las 22 víctimas de desaparición forzada que se identifican en el Anexo I de esta Sentencia, en los términos de los párrafos 131 a 160 de la misma.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral y a la protección a la familia, establecidos en los artículos 5.1 y 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las 22 víctimas de desaparición forzada, identificadas en el Anexo I de esta Sentencia, en los términos de los párrafos 161 a 166 de la misma.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la circulación y residencia establecido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas listadas en el Anexo II de esta Sentencia, en los términos de los párrafos 172 a 203 de esta Sentencia.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías y la protección judiciales reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer a partir del

momento en que estas entraron en vigor en Guatemala. Todo ello, en perjuicio de las víctimas del presente caso o sus familiares, en sus respectivas circunstancias, en los términos de los párrafos 210 a 265 de esta Sentencia. Además, el Estado violó el derecho de los familiares de las víctimas desaparecidas a conocer la verdad, en los términos de los párrafos 259 y 261 de esta Sentencia.

#### **ORDENES REPARATORIAS:**

##### **LA RESTITUCIÓN**

Sin decisión concreta.

##### **LA INDEMNIZACIÓN**

- El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del fallo.

##### **REHABILITACIÓN**

- El Estado debe brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas del presente caso.

##### **SATISFACCIÓN**

-Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

-El Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciar, continuar, impulsar y reabrir las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos objeto del presente caso. Todo ello en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, en los términos de los párrafos 285 a 289 de esta Sentencia.

-El Estado debe realizar o continuar, de manera sistemática, rigurosa y con los recursos humanos y económicos adecuados, las acciones necesarias tanto para determinar el paradero de los miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas desaparecidos forzosamente, así como localizar, exhumar e identificar a las personas fallecidas, en los términos de los párrafos 292 a 297 de esta Sentencia.

- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, en los términos del párrafo 306 de esta Sentencia.

## **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

- El Estado debe incluir formación en derechos humanos y derecho internacional humanitario de forma permanente en el pensum de los diferentes centros de formación, profesionalización vocacional y capacitación del Ejército de Guatemala

- El Estado debe diseñar e implementar, en los pensum permanentes de formación de la carrera judicial y de la carrera fiscal, respectivamente, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario, en los términos de la Sentencia.

- El Estado debe incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos sus niveles, un programa de educación cuyo contenido refleje la naturaleza pluricultural y multilingüe de la sociedad guatemalteca, impulsando el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas, incluyendo sus cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida.

- El Estado debe fortalecer los organismos existentes o los que vaya a crear con el fin de erradicar la discriminación racial y étnica.

- El Estado debe, rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

- La Corte supervisará el cumplimiento del Fallo, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

## **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

- Dispone que el Estado publique en un tamaño de letra legible y adecuado, en idiomas español y maya achí: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario nacional de amplia circulación, y b) la presente Sentencia en su integridad, junto con sus anexos, disponible al menos por un período de un año, en un el sitio *web* oficial del Estado. El Estado deberá realizar la traducción del resumen oficial y la Sentencias y estas deberán contar con el aval de los representantes antes de ser publicada. El Estado deberá informar a la Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas.

- El Estado debe incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos sus niveles, un programa de educación cuyo contenido refleje la naturaleza pluricultural y multilingüe de la sociedad guatemalteca,

impulsando el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas, incluyendo sus cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida.

De lo expuesto podemos señalar como medidas reparatorias integrales para casos tribales o indígenas las siguientes:

**La restitución:**

- a) Devolver a la víctima a la situación anterior
- b) Restablecimiento de la libertad,
- c) disfrute de los derechos humanos,
- d) la identidad,
- e) la vida familiar y
- f) la ciudadanía,
- g) regreso a su lugar de residencia,
- h) la reintegración en su empleo,
- i) la devolución de sus bienes.

**La indemnización** perjuicios económicamente evaluables

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

**La rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

**La satisfacción**

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; (VERDAD)
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

### **Las garantías de no repetición**

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.”

**Carácter diferencial de la víctima**, entre otros factores, debido a su raza, religión, sexo, género, lengua, condición social o económica, la parte lesionada también puede ser una comunidad, es decir, una víctima colectiva.

### 5. Las Medidas de Reparación en Casos Tribales o Indígenas del Juez de Restitución de Tierras

Frente a las decisiones judiciales del Juez de Restitución de tierras, se procedió a la búsqueda de las sentencias correspondientes a los departamentos del suroccidente colombiano, los cuales son Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo, encontrando un total de 12 sentencias, tanto en ruta colectiva como individual, esto en el periodo comprendido entre la emisión de la Ley 1448 de 2011, 10 de junio de 2011 y el 27 de febrero de 2023, veamos su análisis reparatorio:

SENTENCIAS	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA
<p><b>Caso Comunidad Indígena Inga Selvas Del Putumayo</b></p> <p><b>NUMERO DEL PROCESO</b> 8 60013121001-2015-00 669-00</p> <p><b>FALLO NUMERO</b> -Sentencia No. 00018 -Sentencia Complementaria No. 00019</p>	<p><b>Síntesis de los hechos:</b></p> <p>El Territorio de la Comunidad Indígena SELVAS DEL PUTUMAYO, perteneciente al pueblo Inga, se encuentra ubicado en la vereda el Topacio, Inspección de San Vicente del Luzón del municipio de Orito, departamento del Putumayo</p> <p>El pueblo Inga es descendiente de la comunidad militar y agrícola mit-maj (o mitimak-kuna) de población Chibchana - Kichuizada, traída con el propósito de cuidar las fronteras del</p>

<p><b>FECHA DE LA SENTENCIA</b></p> <p><b>Fondo:</b> siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)</p> <p><b>Aclaración:</b> Mocoa, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)</p> <p><b>Despacho:</b> Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Distrito Judicial Mocoa.</p>	<p>Tahuantinsuyo, ejercer un control político y militar, comercializar materias primas al exterior y recopilar información para el imperio Inca.</p> <p>En 1527 al dividirse el Imperio Inca, entre Huáscar y Atahualpa, comenzó un período de disolución para las comunidades ubicadas en el sur de Colombia, que se agudizó en el año de 1533 al producirse la destrucción del Imperio y la invasión española. Fue en este periodo donde el pueblo Inga se organizó históricamente como etnia diferenciada, ubicándose en las regiones del Valle del Sibundoy, Mocoa, Andaquí en el Caquetá, suroriente del Cauca, al extremo noroccidental de la Amazonia y actualmente en las ciudades de Bogotá y Cali como resultado de las dinámicas culturales propias del pueblo y del desplazamiento forzado producto de homicidios, masacres, ataques a la industria petrolera, desplazamiento forzado y asesinato de sus líderes principalmente por las Movimiento M - 19, el Ejército Popular de Liberación (EPL) , Frentes 2, 32 y 48 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y los grupos paramilitares Los Masetos, Los Combos y el Bloque Sur del Putumayo, adscritos al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).</p> <p>También fue afectada por las aspersiones aéreas con glifosato contaminó ríos y quebradas, ocasionando la muerte de varias especies animales de granja y silvestres, así mismo, imposibilitó que el ganado pueda pastar en su Territorio y con el agravante de generarse la infertilidad del suelo en razón a que éste absorbió los fungicidas utilizados en la aspersión.</p> <p><b>Decisión:</b></p> <p>Dispone acceder a cada una de las pretensiones, a excepción de las contempladas en los numerales 8.6, 8.17 y 8.18, por cuanto éstas ya fueron cumplidas en el transcurso del proceso, de ahí</p>
---	---

	<p>que no sea necesario proferir ninguna orden en ese sentido, en tanto el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, ya reconoció y registró a la Comunidad Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, mediante Resolución No. 0128 del 24 de diciembre del 2015, ocurriendo lo mismo con la UARIV al inscribir a este grupo colectivo en el Registro Único de Víctimas con Resolución No. 27402 del 6 de marzo del 2017.</p> <p>La decisión se fundamenta en el principio del enfoque diferencial, el cual tiene como propósito mitigar la situación de vulnerabilidad que actualmente padece esta comunidad y resarcir sus derechos por las afectaciones ocasionadas por el conflicto armado, dentro de un tratamiento especial y diferenciado de acuerdo a sus usos, costumbres, valores, rasgos y características propias, como lo son: (i) los sistemas de pensamiento, organización, producción y gobierno; (ii) los rituales, ceremonias y la existencia de sitios sagrados y espacios culturales para su ejercicio; (iii) las prácticas médicas, las formas de transmisión del conocimiento y educación propia; (iv) el parentesco, familia, los patrones de crianza y vivienda digna; y, (v) delimitación, protección y saneamiento del Territorio.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ORDENES REPARATORIAS:</b></p> <p><b>LA RESTITUCIÓN</b></p> <p>Declara, reconoce y protege el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales en favor de la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO y sobre su Territorio, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Topacio, Inspección San Vicente del Luzón del municipio de Orito en este departamento, (...)</p> <p>Ordena la Restitución de los Derechos Territoriales a la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, como garantía de su pervivencia física, cultural, espiritual y estructural, así como su uso, goce y disfrute.</p> <p>Ordena culminar en favor de la Comunidad Indígena que interviene en este asunto y en el término máximo de</p>	

seis (6) meses, el procedimiento administrativo de Constitución del Resguardo, incluyendo el Territorio que debe adquirir la misma entidad para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Ordena la entrega material del Territorio a restituir, acto al que deberá comparecer la UAEGRTD, y la Defensoría del Pueblo.

### **LA INDEMNIZACIÓN**

Ordena la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados; ello sobre el Territorio que se ordena restituir a favor de SELVAS DEL PUTUMAYO, desde el año 2003 y hasta los dos años siguientes a este pronunciamiento.

### **REHABILITACIÓN**

Ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, intervenir al interior de la Comunidad SELVAS DEL PUTUMAYO, y realizar el acompañamiento psicosocial a cada una de las familias que lo conforman, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, los respectivos programas y proyectos que esa entidad maneja, a fin de garantizar la atención integral de esta población.

Ordena diseñar en el término de tres (3) meses, el plan de retorno o reubicación para la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, en condiciones de sostenibilidad económica, social y cultural, atendiendo al enfoque diferencial que le asiste.

Ordena, teniendo en cuenta la necesidad de generar sobre esta comunidad el trámite de la Consulta Previa, la elaboración en el término máximo de seis (6) meses, del Plan Integral de Reparaciones Colectivas - PIRCPCL, para la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, el cual deberá ser concertado y adecuado a las necesidades de la comunidad, cumpliendo con las exigencias establecidas en el Decreto Ley 4633 del 2011.

Ordena la caracterización integral de los daños y afectaciones, de que habla el artículo 139 del Decreto 4633 de 2011, sobre la comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, contando para ello con el término máximo de tres (3) meses.

Elaborar en favor de la comunidad SELVAS DEL PUTUMAYO el Plan Integral de Vida, como premisa de su derecho a la autodeterminación, su cultura, su identidad y su Ley de Origen, se deberá implementar y financiar en favor de la comunidad, un sistema de producción propio, con fortalecimiento de las chagras familiares y comunitarias, para así garantizar su soberanía y seguridad alimentaria.

Ordena crear proyectos que busquen la recuperación, conservación y reproducción de la flora y fauna acuática en los ríos y quebradas cercanas al Territorio restituído, que hayan sido afectadas por la extracción y transporte de crudo.

Establecer programas permanentes de capacitación y formación en el arte propio y el saber tradicional del pueblo Inga, a fin de lograr el rescate del patrimonio cultural al interior de este grupo étnico.

Elaborar el Ordenamiento Ambiental Indígena, en el que se relacionen de acuerdo con su conocimiento tradicional una relación o inventario de las plantas medicinales necesarias para el beneficio de la comunidad.

Ordena en concertación con la comunidad, elaborar un proyecto de vivienda para todas las familias del grupo étnico, el cual les garantice, la buena prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica, y condiciones de habitabilidad digna y apropiada, de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual manera, la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el Territorio.

Ordena implementar en favor de las familias pertenecientes a la Comunidad indígena aquí restituida, y de manera concertada, el programa IRACA, con el fin de fortalecer su seguridad alimentaria, el rescate de sus prácticas de producción y la generación de ingresos.

Ordena que, de manera concertada con la comunidad, construir La Casa del Yagé, para llevar a cabo sus ceremonias o rituales sagrados y así fortalecer su espiritualidad individual y colectiva.

### **SATISFACCIÓN**

Ordena a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), inscriba la Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-62608 y en el nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria que se cree a partir de la Constitución del Resguardo, ello según lo dispone el artículo 14 del Decreto 2164 de 1995.

Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituído durante el término de dos (2) años, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994.

Ordena, apoyar y garantizar en el transcurso de un (1) año, el número necesario de encuentros de Saberes y Sabedores del Pueblo Inga, a fin de lograr el saneamiento espiritual de su Territorio.

Ordena, respecto de las afectaciones ocasionadas al ecosistema por la aspersión del glifosato dentro del Territorio de la Comunidad Indígena Inga Selvas Del Putumayo, concertar y elaborar un plan de restauración ambiental para lograr la solución y remediación a los daños generados por esas medidas de erradicación de cultivos ilícitos.

Ordena, financiar la traducción y/o interpretación a la lengua INGA, de las partes relevantes de la sentencia.

Ordena al Centro de Memoria Histórica reconstruir en el término de un (1) año, a través de una investigación histórica, los hechos que generaron afectaciones y daños en el marco del conflicto armado interno, tanto al Territorio como a la Comunidad Indígena Inga Selvas Del Putumayo, con miras a contribuir en la construcción de sistemas de archivo y espacios de aprendizaje que permitan difundir un mensaje de fortalecimiento y respeto por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y la garantía de no repetición de tales hechos.

#### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

Ordena a la Agencia Nacional de Tierras, proceda a fijar en varios puntos estratégicos del Territorio que en este pronunciamiento se ordena restituir, vallas de aviso con una dimensión de 2.50 metros de ancho por 1.50 metro de alto, en las cuales se informe que la titularidad del Territorio se encuentra en manos de la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, debiendo elaborar además en dicho aviso, un mapa ilustrativo de la totalidad del área georreferenciada.

Garantizar a los adolescentes de esta comunidad, el acceso a la educación media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de esta comunidad.

Ordena, de manera concertada con la comunidad, construir una sede para la Escuela de Liderazgo, entendiendo la necesidad de lograr mantener un espacio en el cual los jóvenes de la comunidad puedan ser capacitados para afrontar la futura representación de su grupo étnico en el tema administrativo, político, y organizativo.

Ordena abstenerse de conceder licencias o permisos para la explotación de Recursos Naturales dentro del Territorio restituido, hasta que una vez la entidad competente constituya el resguardo ordenado en este pronunciamiento. No obstante, lo anterior, en el evento de llegar a existir yacimientos o depósitos mineros en el Territorio aquí restituido, la Agencia Nacional de Minería, deberá dar aplicación al artículo 124 de la Ley 685 de 2011.

Ordena construir un nuevo Centro Educativo al interior del Territorio, junto con el diseño e implementación de programas de educación propia y con la designación de docentes idóneos.

Ordena el mejoramiento y dotación plena de la Escuela que pertenece a la comunidad y que se encuentra en el barrio el Naranjito del municipio de Orito, con los elementos necesarios para garantizar una educación adecuada a todos sus niños, niñas y adolescentes, teniendo como premisa el retomar los modelos de educación tradicional y lograr así el fortalecimiento de su identidad cultural.

Ordena, llevar a cabo, talleres de capacitación dirigidos a la comunidad reconocida en este pronunciamiento, con las cuales se fortalezca el conocimiento de cada uno de sus integrantes, sobre temas relacionados con los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derechos de las Comunidades Indígenas y de sus Territorios.

Ordena adoptar las medidas necesarias para implementar los sistemas de protección propia del Territorio, en acogimiento al artículo 63 del Decreto Ley 4633 de 2011.

Ordena al Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía de este departamento, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, y solo si la Comunidad Indígena aquí favorecida así lo determina, llevar a cabo la ejecución de planes, estrategias y actividades apropiadas para brindar la seguridad que se requiera, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en este fallo.

Ordena a la Fiscalía General de la Nación, investigar las conductas delictivas de las cuales ha sido víctima la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO, la que deberá adelantar evitando al máximo la exposición de los miembros de la comunidad, esto por seguridad y para facilitar la denuncia.

Designa a la Unidad Administrativa de Gestión Especial de Restitución de Tierras Despojadas, como Coordinadora Interinstitucional, para el cumplimiento de cada una de las órdenes proferidas en este fallo.

Ordena a la Procuraduría Delegada Para la Restitución de Tierras, así como a la Defensoría del Pueblo Delegada Para Asuntos Indígenas y Delegada Para la Población Desplazada, apoyar, acompañar y vigilar el pleno cumplimiento del presente fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos. Así mismo, requerir los responsables, por la demora que en el cumplimiento de estas se presenten, usando si fuere el caso sus poderes disciplinarios.

**CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

Declara y reconoce que la Comunidad Indígena Inga SELVAS DEL PUTUMAYO y su Territorio Colectivo, son víctimas del conflicto armado y sus factores subyacentes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4633 del 2011.

**Caso Comunidad Indígena Siona Tenteyá****De Orito****NUMERO DEL PROCESO**

860013121001-2015-00682-00

**FALLO NUMERO**

SENTENCIA No. 00020

**FECHA DE LA SENTENCIA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Despacho:**

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Distrito Judicial Mocoa

**Síntesis de los hechos:**

El Territorio de la Comunidad Indígena Siona TENTEYÁ se encuentra ubicado en la vereda Villanueva, Inspección de San Vicente del Luzón, municipio de Orito, departamento del Putumayo.

El escenario del conflicto armado ha marcado considerablemente la región del bajo Putumayo, especialmente por la presencia e injerencia de los grupos armados ilegales que desde la década de los 80 hacen presencia en la región como el Movimiento Del 19 de Abril - M 19, Ejército Popular de Liberación - EPL, frentes 2, 32 y 48 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC y los grupos paramilitares como Los Masetos, Los Combos y el Bloque Sur Del Putumayo adscritos al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC. El accionar de estos grupos ha producido homicidios, masacres, ataques a la industria petrolera, desplazamiento forzado

**Decisión:**

Acceder a las pretensiones, fundadas en el principio del enfoque diferencial, el cual tiene como propósito mitigar la situación de vulnerabilidad que actualmente padece esta comunidad y resarcir sus derechos por las afectaciones ocasionadas por el conflicto armado, dentro de un tratamiento especial y diferenciado de acuerdo a sus usos, costumbres, valores, rasgos y características propias, como lo son: (i) los sistemas de pensamiento, organización, producción y gobierno; (ii) los rituales, ceremonias y la existencia de sitios sagrados y espacios culturales para su ejercicio; (iii) las

	<p>prácticas médicas, las formas de transmisión del conocimiento y educación propia; (iv) el parentesco, familia, los patrones de crianza y vivienda digna; y, (v) delimitación, protección y saneamiento del Territorio.</p> <p>Designa como coordinadora interinstitucional a la Unidad de Restitución de Tierras, toda vez que es la entidad que representa judicialmente a la Comunidad de TENTEYÁ, y, por ende, tiene un interés directo en el acatamiento de dichas disposiciones. Con lo que se pretende es que la Unidad de Restitución de Tierras, en el evento de llegar a detectar dilaciones u omisiones provenientes de las entidades vinculadas en el cumplimiento de dichas órdenes, sea la que deba informar de manera oportuna esa situación para tomar los correctivos necesarios, y adicionalmente, con la intención de que las mismas se ejecuten de manera armónica y articulada entre dichas instituciones, todo en beneficio de este grupo étnico.</p>
--	---

**ORDENES REPARATORIAS:**

**LA RESTITUCIÓN**

Ordena la Restitución de los Derechos Territoriales a la Comunidad Indígena Siona TENTEYÁ del Putumayo, como garantía de su pervivencia física, cultural, espiritual y estructural, así como su uso, goce y disfrute.

Ordena se inscriba la Sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 442-73599 y en el nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria que se cree a partir de la Constitución del Resguardo, ello según lo dispone el artículo 14 del Decreto 2164 de 1995.

Ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio

Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años,

siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994

Constitución del Resguardo sobre el Territorio identificado, incluyendo el Territorio nuevo que se debe adquirir el cual no podrá ser inferior a 500 hectáreas, se proceda a actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes.

Ordena la entrega material del Territorio a restituir

Ordena el retorno o reubicación para la Comunidad Indígena Siona TENTEYÁ del Putumayo, en condiciones de sostenibilidad económica, social y cultural, atendiendo al enfoque diferencial que le asiste.

### **LA INDEMNIZACIÓN**

La condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011

### **REHABILITACIÓN**

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, intervenir al interior de la Comunidad Indígena Siona TENTEYÁ del Putumayo, y realizar el acompañamiento psicosocial a cada una de las familias que lo conforman, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta-institucional, los respectivos programas y proyectos que esa entidad maneja, a fin de garantizar la atención integral de esta población.

Ordena se haga el trámite de la Consulta Previa, con el fin de proceder a la elaboración, en el término máximo de seis (6) meses, del Plan Integral de Reparaciones Colectivas - PIRCPCI, para la Comunidad Indígena Siona TENTEYÁ del Putumayo, el cual deberá ser concertado y adecuado a las necesidades de la comunidad aquí restituida, cumpliendo con las exigencias establecidas en el Decreto Ley 4633 del 2011.

Ordena la caracterización integral de los daños y afectaciones, de que habla el artículo 139 del Decreto 4633 de 2011, sobre la comunidad Indígena Siona TENTEYÁ

Elaborar en favor de la comunidad Indígena Siona TENTEYÁ el Plan Integral de Vida, como premisa de su derecho a la autodeterminación, cultura, identidad, espiritualidad, cosmovisión y Ley de Origen e implementar y financiar en favor de la comunidad, un sistema de producción propio, con fortalecimiento de las chagras familiares y comunitarias, para así garantizar su soberanía y seguridad alimentaria.

Crear proyectos que busquen la recuperación, conservación y reproducción de la flora y fauna acuática en los ríos y quebradas cercanas al Territorio restituído, que hayan sido afectadas por la extracción y transporte de crudo.

Elaborar un proyecto de vivienda para todas las familias del grupo étnico, el cual les garantice, la buena prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica, y condiciones de habitabilidad digna y apropiada, de acuerdo con sus usos y costumbres.

Implementar en favor de las familias pertenecientes a la Comunidad indígena aquí restituída, y de manera concertada, el programa IRACA, con el fin de fortalecer su seguridad alimentaria, el rescate de sus prácticas de producción y la generación de ingresos.

Construir La Casa del Yagé, para llevar a cabo sus ceremonias o rituales sagrados y así fortalecer su espiritualidad individual y colectiva.

Apoyar y garantizar en el transcurso de un (1) año, el número necesario de encuentros de Saberes y Sabedores del Pueblo Siona, a fin de lograr el saneamiento espiritual de su Territorio.

Respecto de las afectaciones ocasionadas al ecosistema por la aspersión del glifosato, derrame de hidrocarburos, minería ilegal, la tala de bosques y la presencia de cultivos ilícitos, dentro del Territorio de la Comunidad Indígena Siona Tenteyá, concertar y elaborar un diagnóstico, una planificación y un plan de restauración ambiental para lograr la solución y remediación a los daños generados por esas acciones

Ordena a la Dirección de Acción Contra Minas Antipersonales (DAICMA) y en coordinación con las Autoridades Tradicionales de la comunidad restituída, diseñar e implementar un plan para la detección y recolección de MAP/MUSE en el Territorio Indígena de Tenteyá.

### **SATISFACCIÓN**

Declara y Reconoce que la Comunidad Indígena Siona Tenteyá del Putumayo y su Territorio Colectivo, son víctimas del conflicto armado y sus factores subyacentes, de conformidad con el artículo 3. del Decreto 4633 del 2011.

Declara, reconoce y protege el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales en favor de la Comunidad Indígena Siona Ténteyá del Putumayo y sobre su Territorio

Ordena fiar vallas de aviso con una dimensión de 2.50 metros de ancho por 1.50 metro de alto, en las cuales

se informe que la titularidad del Territorio se encuentra en manos de la Comunidad Indígena Siona del Putumayo, debiendo elaborar además en dicho aviso, un mapa ilustrativo de la totalidad del área georreferenciada.

Elaborar el Ordenamiento Ambiental Indígena, en el que se relacionen de acuerdo con su conocimiento tradicional, una relación o inventario de las plantas medicinales necesarias para el beneficio de la comunidad.

Financiar la traducción y/o interpretación a la lengua Siona, de las partes relevantes de la sentencia

Al Centro de Memoria Histórica reconstruir en el término de un (1) año, a través de una investigación histórica, los hechos que generaron afectaciones y daños en el marco del conflicto armado interno, tanto al Territorio como a la Comunidad Indígena Siona Tenteyá, con miras a contribuir en la construcción de sistemas de archivo y espacios de aprendizaje que permitan difundir un mensaje de fortalecimiento y respeto por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y la garantía de no repetición de tales hechos

#### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

Establecer programas permanentes de capacitación y formación en el arte propio y el saber tradicional del pueblo Siona, a fin de lograr el rescate del patrimonio cultural al interior de este grupo étnico.

Garantizar a los adolescentes de esta comunidad, el acceso a la educación media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de esta comunidad.

Construir una sede para la Escuela de Liderazgo, entendiendo la necesidad de lograr mantener un espacio en el cual los jóvenes de la comunidad puedan ser capacitados para afrontar la futura representación de su grupo étnico en el tema administrativo, político, y organizativo.

Abstenerse de conceder licencias o permisos para la explotación de Recursos Naturales dentro del Territorio aquí restituido, hasta que una vez la entidad competente constituya el resguardo. En el evento de llegar a existir yacimientos o depósitos mineros en el Territorio aquí restituido, la Agencia Nacional de Minería, deberá dar aplicación al artículo 124 de la Ley 685 de 2011.

Diseño e implementación de programas de educación propia y con la designación de docentes idóneos

Llevar a cabo en el término de seis (6) meses, talleres de capacitación dirigidos a la comunidad reconocida en este pronunciamiento, con las cuales se fortalezca el conocimiento de cada uno de sus integrantes, sobre

temas relacionados con los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derechos de las Comunidades Indígenas y de sus Territorios.

En coordinación con las Autoridades Tradicionales de la comunidad restituida, adoptar las medidas necesarias para implementar los sistemas de protección propia del Territorio y de sus líderes que estén en riesgo de amenaza.

Al Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, y solo si la Comunidad Indígena así lo determina, llevar a cabo la ejecución de planes, estrategias y actividades apropiadas para brindar la seguridad que se requiera, a fin de garantizar la materialización del fallo

ORDENA a la Fiscalía General de la Nación, investigar las conductas delictivas de las cuales ha sido víctima la Comunidad Indígena Siona Tenteyá, la que deberá adelantar evitando al máximo la exposición de los miembros de la comunidad, esto por seguridad y para facilitar la denuncia.

#### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

Todas las decisiones son tomadas en tal sentido.

<p><b>Caso ISABEL HUILA COTACIO</b></p> <p><b>NUMERO DEL PROCESO</b> 19001-31-21-001-2018-00020-00</p> <p><b>FALLO NUMERO</b> SENTENCIA No. 094</p> <p><b>FECHA DE LA SENTENCIA</b> Trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).</p> <p><b>Despacho:</b> Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán</p>	<p><b>Síntesis de los hechos:</b></p> <p>El señor Leonidas Huila Coajl y su hermana María Felisa Huila Cotacio, adquirieron por compraventa de la señora Doris María Penagos Tejada, una vivienda ubicada en el casco urbano de Inzá, precisamente en el barrio Siloé, predio que quedó inscrito a nombre de ellos dos, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 134- 3733, toda vez, que los demás hijos, ya su padre les había dado otro predio en la vereda Córdoba, del mismo municipio.</p> <p>Indica que el día 09 de diciembre de 2011, en un atentado terrorista perpetrado por la columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC, la vivienda reclamada en restitución fue afectada por un cilindro bomba, destruyéndola por completo; hecho en el cual ninguno de la familia fue herido, dado que se encontraban de vacaciones en la finca de la vereda Córdoba, razón que afectó gravemente a este grupo familiar, pues el</p>
---	--

predio quedo abandonado y toda esta familia debió regresar a la vivienda que tienen en la vereda Córdoba, impidiendo que los jóvenes pudieran continuar con sus estudios, además esta situación afectó psicológicamente al señor Leonidas y a todo el núcleo familiar, el predio en la actualidad se encuentra abandonado. Desean que su casa ubicada en la cabecera municipal sea reconstruida.

**Decisión:**

El despacho sostiene la tesis de que sí procede la restitución de tierras para los señores LEONIDAS HUILA COAJI, MARÍA FELIZA HUILA COTACIO y su núcleo familiar

**ORDENES REPARATORIAS:**

**LA RESTITUCIÓN**

DECLARA que los señores LEONIDAD HILA COAJI, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.470.301 de INZÁ y su hija MARÍA FELISA HUILA COTACIO identificada con la Cédula No. 25.453.281 de INZÁ Cauca, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras

ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca:

- a) el REGISTRO de esta SENTENCIA, ubicado en el casco urbano de Inzá cauca, Calle 4 Nro. 4-12 Barrio Siloé.
- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011
- d) Cancelar de las medidas cautelares que afecten el inmueble
- e) Ordena actualizar el folio de matrícula, en cuanto a su área, linderos e información pertinente.
- f) Ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-3733, actualizado por la ORIP de Silvia -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Una vez el predio restituido sea compensado pase a disposición del Fondo De Restitución De Tierras y se

emitirán las órdenes a que haya lugar.

Restitución por equivalencia, consistente en una Unidad Agrícola Familiar, teniendo en cuenta el valor y extensión de una UAF, en el municipio de Inzá Cauca. Una vez, sea compensado el predio, se ordenará la inscripción en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos, dentro de un periodo de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto conforme lo dispone el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

### **LA INDEMNIZACIÓN**

Se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011

### **REHABILITACIÓN**

Inclusión de los reclamantes junto a sus núcleos familiares, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

A través del sistema de seguridad social se ingrese a los beneficiarios, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente ordena para que a través del programa PAVSIVI, se atienda al grupo familiar afectado por el conflicto armado quienes requieren de atención psicológica.

condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución.

### **SATISFACCIÓN**

Reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado e incluir el registro de victimas

Garantice la educación de los jóvenes que conforman este núcleo familiar protegido y vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales

para la generación' de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a los nietos del solicitante, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.

Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Inzá Cauca.

Ordena la entrega simbólica del predio objeto de restitución.

#### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

A Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

#### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

Ordena incluir a los antes mencionados en el Registro Único De Víctimas, y además se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y se prioricen los mismos, por cuanto Leónidas Huila Coaji y Pola Cotacio De Huila, son adultos mayores, este último de más de 81 años.

Igualmente, para que se vincule a los Leónidas Huila Coaji y Pola Cotacio De Huila, si aún no lo ha hecho, en el programa de Adulto Mayor, a fin de que sea beneficiaria del mismo

**Este caso se incluyó debido a que se había solicitado como una de las pretensiones que:**

**“ORDENAR a la Gobernación de CAUCA y alcaldía municipal de INZÁ, que de manera prioritaria vincule a la señora MARÍA FELISA HUILA COTACIO, a los Programas con enfoque de diferencial que brinden esas entidades, de conformidad con la Ley 1448 de 2011; y así mismo a las distintas entidades que tienen a cargo programas para la atención a las mujeres indígenas víctimas del conflicto armado.”**

**Sin embargo, no se efectuó pronunciamiento sobre este particular**

**Caso Francisco Tumiñá Muelas, Lino  
Tumiñá Muelas y Jacinta Tunubalá  
Tumiñá**

**Síntesis de los hechos:**

Indica el solicitante Francisco Tumiña Muelas que él y sus

<p><b>NUMERO DEL PROCESO</b> 190013121001-2018-00057-00</p> <p><b>FALLO NUMERO</b> SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 56</p> <p><b>FECHA DE LA SENTENCIA</b> julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2.019).</p> <p><b>Despacho:</b> Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán</p>	<p>hermanos Lino y Libardo Tumiña Muelas, son indígenas Misak, oriundos del Resguardo indígena de Guambía ubicado en el Municipio de Silvia (Cauca), lugar donde residían y trabajaban junto con sus núcleos familiares en terrenos de la comunidad.</p> <p>Refirió que con la intención de trabajar extensiones más grandes de tierra donde pudieran cultivar y criar ganado, él y sus dos hermanos decidieron adquirir una finca denominada "La Marqueza", de propiedad de su tío señor Julio Muelas Tunubala. Negocio jurídico que realizaron en el año 2004, en el cual no figuró el nombre del señor Libardo, por cuanto fue su voluntad que su compañera permanente Jacinta Tunubala Tumiña, suscribiera la escritura pública.</p> <p>Expresó el señor Francisco Tumiña Muelas, que, una vez formalizado el negocio, él y sus hermanos junto con sus respectivas familias se trasladaron hacia la Vereda Los Alpes en el Municipio de Inzá y estando en el fundo procedieron a arreglar la casa que existía y empezaron a cultivar papa (3 hectáreas), cebolla, verduras y a criar ganado.</p> <p>Manifestó que desde que llegaron a la zona observaron presencia de guerrilla - FARC- Columna Móvil Jacobo Arenas, pero el grupo armado ilegal para ese momento no se involucraba con la comunidad, ni hacía "daños" en el sector. Sin embargo, relató que en el año 2008 su madre, señora Mercedes Muelas falleció, razón por la cual la familia asistió al funeral en el Municipio de Silvia, permaneciendo por fuera de la finca aproximadamente tres semanas. Transcurrido este tiempo retornaron al predio encontrando que el mismo estaba siendo ocupado por la guerrilla; el grupo ilegal había instalado artefactos explosivos. Expresó el solicitante que permanecieron en el inmueble hasta el día siguiente y fueron testigos de cómo miembros de la guerrilla armaban los artefactos y los instalaban afuera de la vivienda aprovechando el sitio</p>
--	--

	<p>estratégico de la finca la cual se encuentra al borde de carretera.</p> <p>Precisó que fueron amenazados para que no advirtieran de la situación a la fuerza pública, por lo que de inmediato el señor Francisco Tumiña Muelas, sus hermanos y demás familiares decidieron desplazarse del inmueble y nuevamente regresar al Resguardo de Guambia, y desde allí tuvieron conocimiento de enfrentamientos en el predio, por lo que una semana después se trasladaron hasta el mismo y encontraron la casa incinerada, y municiones alrededor del inmueble. Esta situación los obligó a tomar la indefectible decisión de desplazarse de manera definitiva y por tanto abandonaron el predio.</p> <p><b>Decisión:</b></p> <p>Sostiene la tesis de que, SI procede la restitución de tierras para los señores Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas y Jacinta Tunubala Tumiña y sus núcleos familiares.</p> <p>Para el caso concreto los señores Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas y Jacinta Tunubala Tumiña y sus núcleos familiares, se encuentran legitimados en la causa por activa acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011, toda vez, que éstos ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar de la guerrilla de las FARC, Columna Móvil Jacobo Arenas, quienes en el año 2008, aprovechando que los solicitantes se apartaron por unas semanas de su predio, ocuparon el inmueble “La Marqueza”, el grupo ilegal instaló artefactos explosivos, y los solicitantes al regreso fueron testigos de cómo miembros de la Guerrilla armaban los artefactos y los instalaban afuera de su vivienda aprovechando el sitio estratégico de la finca la cual se encontraba a borde de carretera. Razón por la cual los</p>
--	---

	<p>solicitantes fueron amenazados para que no advirtieran de tal situación a la fuerza pública, y tras ultrajes sufridos por este grupo al margen de la ley, debieron desplazarse del inmueble y regresar al Resguardo de Guambia. Apartados del lugar pocos días después tuvieron conocimiento de enfrentamientos en el predio “La Marqueza”, se trasladaron al inmueble y encontraron la casa incinerada y municiones alrededor.</p> <p>Que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que los señores Francisco Tumiña Muelas, Lino Tumiña Muelas y Jacinta Tunubala Tumiña, al igual que sus núcleos familiares, quienes para ese entonces conformaban una sola familia, pues vivían y trabajaban en comunidad, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Inzá, Cauca.</p>
--	--

**ORDENES REPARATORIAS:**

**LA RESTITUCIÓN**

Declara que los demandantes son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio solicitado y víctimas de desplazamiento forzado por el conflicto armado

Se ordena la restitución por EQUIVALENCIA EN ESPECIE, consistente en tres (3) PREDIOS INDIVIDUALES, teniendo en cuenta el porcentaje (1/3) que les hubiere correspondido conforme la participación material del predio restituido, asignándoles de ser necesario mínimamente una UAF, a cada núcleo familiar teniendo en cuenta el valor y extensión equivalente, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de INZÁ CAUCA, o en el municipio que cada núcleo familiar prefiera, con el fin de que los niños y jóvenes que componen cada núcleo familiar puedan continuar con sus estudios. Lo anterior teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución fue adquirido proindiviso por los tres hermanos y dado que su dimensión permitiría la división material. Una vez, se realicen estas gestiones, el Juzgado procederá emitir las ordenes correspondientes en tema de vivienda y proyectos productivos.

Respecto del predio original ordena a la ORIP:

- a) Registro de la sentencia

- b) Cancelar el antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se hayan ordenado
- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, saliendo el bien del comercio por años
- d) DECRETA la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido
- e) ORDENA actualizar el folio de matrícula, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Ordena la entrega simbólica del predio objeto de restitución

Ordena que una vez el predio restituido sea compensado, pase a disposición del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras

#### **LA INDEMNIZACIÓN**

Ordena la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución.

#### **REHABILITACIÓN**

Ordena que a través del sistema de seguridad social se ingrese a los beneficiarios de este fallo, y a sus núcleos familiares a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará al Ministerio De Salud, para que a través del programa PAVSIVI, se atienda a este grupo familiar afectado por el conflicto armado, quienes requieren de dicha atención psicológica.

Ordena a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - DAICMA, gestionar ante la Instancia interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio La Marqueza, vereda Los Alpes, municipio de Inzá – Cauca.

#### **SATISFACCIÓN**

Incluir a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas, se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.

Ordena se garantice la educación de niños y jóvenes que conforman cada núcleo familiar protegido.

Ordena a la Universidad del Cauca, para que vinculen a los jóvenes que conforman los núcleos familiares de los solicitantes, en los programas de pregrado según su interés, de conformidad con las ofertas educativas, y los requisitos para cada programa ofrecido.

Ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.

Ordena al ICETEX con el fin de que asesore o instruya e incluya a la adolescente Nelly Viviana Tumiña Ussa en el fondo, programa y/o línea de crédito especial 100% condonable para estudios de pregrado para la atención a la población víctima del conflicto armado en Colombia.

#### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

Ordena al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Inzá-Cauca, teniendo en cuenta las declaraciones que respecto del hecho victimizante rindieron los solicitantes y sus núcleos familiares dentro del expediente tanto en el idioma castellano como en su lengua tradicional.

Orden a Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Ordena coordinar la implementación de programas de prevención y gestión del riesgo por afectación por Minas Antipersonal, con la participación de la(s) comunidad(es) de la vereda LOS ALPES, municipio de INZÁ - CAUCA, y sus autoridades municipales y locales.

Ordena realizar las gestiones pertinentes en pro de lograr la protección y conservación de los recursos existentes ambientalmente, de conformidad con las normas que regulan la materia, por ser las encargadas y responsables de la protección y/o conservación de los recursos ambientales.

#### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

Ordena a las entidades Gubernamentales que de manera prioritaria vincule a los núcleos familiares reclamantes a Programas, planes y proyectos de atención a población indígena, de conformidad con el art. 13 de la Ley 1448 de 2011.

<p><b>Caso Cabildo Central Kwe´sx Yu Kiwe</b></p> <p><b>NUMERO DEL PROCESO</b> 76-001-31-21-003-2018-00044-00</p> <p><b>FALLO NUMERO</b> Sentencia núm. 57</p> <p><b>FECHA DE LA SENTENCIA</b> Dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)</p> <p><b>Despacho:</b> Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali</p>	<p><b>Síntesis de los hechos:</b></p> <p>Titulación de predio comunero</p> <p>Constitución del resguardo con la totalidad de los predios que los comuneros solicitaron voluntariamente revocar para tal fin, la comunidad del <b>Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe</b> continúa sin tener su territorio legalmente constituido.</p> <p>El <b>Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe</b> inicialmente se encontraba constituido por las comunidades de Altamira, Salado, Granates, La Cumbre, Nueva Esperanza, La Rivera, Las Guacas y Nuevo Horizonte; sin embargo, en enero de 2019 la comunidad <b>Las Guacas</b> tomó la decisión de retirarse definitivamente del <b>Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe</b>, decisión que fue avalada por el Cabildo Central mediante resolución 13-01-20197.</p> <p>b) Hechos Victimizantes</p> <p>Los comuneros pertenecientes al Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe han padecido hechos de violencia desde antes del año 1991, con controles territoriales por parte de las FARC y el Ejército Nacional en las veredas La Rivera, Altamira y Granates, con el tránsito de actores armados, enfrentamientos permanentes entre Ejército, FARC y AUC, lo que con el tiempo ocasionó la pérdida del control territorial y el ejercicio del gobierno propio por parte de las autoridades del Cabildo Central; también los habitantes del lugar dejaron de realizar rituales nocturnos y armonizaciones propias de la cultura Nasa, y se enfrentan a limitaciones al ejercicio del derecho propio y restricciones al tránsito por varias zonas de las comunidades dados los retenes y las prohibiciones a la circulación, el reclutamiento por parte de las FARC de algunos menores de edad quienes eran presionados a integrar las filas del grupo armado bajo la promesa de administrar poder con las armas y</p>
--	---

	<p>de una mejor vida, lo que lleva a las familias a abandonar el territorio desplazándose hacia casas de familiares por temor a ser reclutados.</p> <p>-A partir de 1991, se empieza a detectar en el territorio la presencia de minas antipersonal en algunas rutas de las comunidades Granates, Altamira, Guacas y La Rivera.</p> <p>-Entre 1993 y 1995, se dio el ingreso de cultivos de amapola a la comunidad de Granates a partir del accidente de una avioneta en la zona del páramo la cual presuntamente pertenecía a narcotraficantes.</p> <p>Poco a poco la comunidad cambió los cultivos agrícolas tradicionales, impulsados por las presiones de las FARC quienes cobraban impuestos y controlaban la producción. Dichos cultivos se acaban entre los años 1997 a 1998, debido a 3 factores: la avalancha del río Granates en 1997, la caída del precio del producto y una enfermedad llamada “mancha y/o pata negra”, lo que lleva a que las autoridades del Cabildo prohíban la siembra de cultivos ilícitos en el territorio.</p> <p>-Los comuneros han sufrido por años desplazamientos, abandono, confinamiento, despojo, asesinatos de sus habitantes, reclutamiento forzado, desaparición forzada, siembra de minas antipersona y explosión de ellas en su territorio lo que ha ocasionado lesiones y muertes y en consecuencia que no pudieran trasegar tranquilamente y frecuentar sitios donde realizaban rituales propios de su cultura.</p> <p>También han padecido activaciones de artefactos explosivos, asesinatos de gobernadores y médicos tradicionales o the wala, deterioros de las quebradas, existencia de fosas comunes en su territorio entre otras formas de victimización.</p>
--	---

	<p>Los líderes indígenas recibieron panfletos amenazantes</p> <p><b>Decisión:</b></p> <p>Reconoce como víctimas del conflicto armado interno colombiano al Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe integrado por 7 comunidades denominadas Altamira, Granates, La Rivera, Nuevo Horizonte, La Cumbre, El Salado y Nueva Esperanza, donde habitan alrededor de 553 familias conformadas por 1746 personas, ubicado en el municipio de Florida, departamento Valle del Cauca.</p> <p>Amparar y restablecer el goce efectivo de los derechos fundamentales al territorio y a la restitución de los derechos territoriales de las comunidades pertenecientes al pueblo indígena Nasa del CABILDO CENTRAL KWE´SX YU KIWE, ocasionados a partir del abandono, confinamiento, despojo, afectaciones sociales, culturales y ambientales de su entorno territorial.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ORDENES REPARATORIAS:</b></p> <p><b>LA RESTITUCIÓN</b></p> <p>Ordena la culminación inmediata y sin dilaciones del proceso de constitución del resguardo del Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe. De manera correlativa, se abstenga de realizar procesos de adjudicación de tierras a particulares ajenos a la comunidad que recaigan sobre el territorio indígena solicitado para la constitución de resguardo (comunidades Nueva esperanza, La Rivera, Nuevo Horizonte, El Salado, Altamira, La Cumbre, Granates y la zona de uso preferencial del páramos) del municipio de Florida, además se actualicen los archivos cartográficos y alfanuméricos de la constitución del territorio y proceda a la entrega material y jurídica del territorio.</p> <p><b>LA INDEMNIZACIÓN</b></p> <p>Ordena se formule e implemente en la comunidad del Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe el Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades (PIRCPCI), regulado en la Ley 4633 de 2011.</p> <p><b>REHABILITACIÓN</b></p> <p>Concertar con las autoridades indígenas del territorio un plan para asegurar el retorno de los miembros del</p>	

Cabildo Central Kwe'Sx Yu Kiwe que aún están en desplazamiento como consecuencia del despojo y abandono territorial, bajo los principios rectores de voluntariedad, seguridad y dignidad, en los términos del Decreto 4633 de 2011, en un plazo máximo de doce (12) meses.

Ordena concertar con la comunidad indígena del Cabildo Central Kwe'Sx Yu Kiwe la formulación e implementación de un programa de proyectos agrícola con proyectos productivos, sustentables destinados a la soberanía y seguridad alimentaria y auto sostenimiento, de la comunidad que sea concordante con los usos y costumbres tradicionales ancestrales, que incluya el fortalecimiento del Nasa Tul.

Concertar, diseñar y ejecutar un plan de conservación restauración y manejo sostenible de ecosistemas prioritarios de la subcuenca hidrográfica del río Frayle y Santa Bárbara (en el Salado), que incluya el Páramo de las Tinajas y el Páramo de las Hermosas como sitios sagrados de la comunidad del Cabildo Central Kwe'sx Yu Kiwe , para que en concertación y coordinación con las autoridades ambientales y el cabildo en el marco del Decreto 2333 de 2014, se declare como zona ambiental protegida regional o nacional, de acuerdo a los valores objeto de conservación y los ecosistemas propios del área. Así mismo, garantizar un proceso participativo indígena en la zonificación Ambiental del Páramo Las Hermosas.

Realizar un diagnóstico de los daños ambientales que presenta el territorio del Cabildo Central Kwe'Sx Yu Kiwe, a efectos de determinar el grado del daño ambiental sufrido en la zona por causas ligadas al conflicto armado y procurar medidas concertadas para su restauración.

Se priorice el territorio del Cabildo Central para la realización de acciones de desminado humanitario, que permitan restaurar la libre movilidad en el territorio y evitar el confinamiento por este hecho, de manera concertada con las Autoridades ancestrales del Cabildo Central Kwe'Sx Yu Kiwe, sin perjuicio de la educación en el riesgo de minas

Adecuación de las viviendas afectadas por hechos relacionados con el conflicto armado, incluyendo las de las familias que retornen al territorio, la reubicación de viviendas que se encuentran en zonas de alto riesgo y la entrega de subsidios para aquellas familias que carezcan de vivienda propia o su vivienda se encuentre en regular estado.

En cuanto a lo relativo a servicio de salud dispone:

a) Realicen la formulación e implementación de acciones, estrategias y/o programas en salud, en el marco del Sistema Propio de Salud Intercultural creado por la Ley 691 de 2001, que incluya el restablecimiento y dotación de centros de armonización para cada una de las comunidades del Cabildo Central Kwe'Sx Yu Kiwe

afectadas por acciones directamente ligadas al conflicto armado.

b) Establecer y ejecutar medidas de atención y priorización de la prestación del servicio de salud a los lactantes e infantes.

c) Asignar un equipo de trabajo médico y asistencial permanente en el puesto de salud.

d) Realizar un diagnóstico sobre las condiciones de nutrición de los miembros del Cabildo Central, con especial atención a los niños, niñas, mujeres embarazadas y adultos mayores de las comunidades que lo conforman, y en consecuencia elaboren un plan integral de nutrición para la población.

Frente a la infraestructura:

**A) La recuperación de la infraestructura construida del Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe que fue afectada en el marco del conflicto armado, conforme a lo documentado en los hechos de la presente demanda.**

B) Realizar los estudios necesarios y de ser posible la construcción, mejoramiento y adecuación de vías de acceso al Resguardo y a las comunidades que lo integran.

### **SATISFACCIÓN**

Ordena formular e implementar con la comunidad del Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe el Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades (PIRCPCI), de manera coordinada con el Ministerio del Interior, realicen la consulta previa, atendiendo de manera prioritaria a la población víctima del reclutamiento forzoso y desplazamiento.

Determinar un proceso de exhumación de las fosas comunes que se encuentran en el cabildo central.

Ordena al Centro Nacional de Memoria Histórica, de manera concertada con la comunidad, documente los hechos victimizantes ocurridos en la comunidad del Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe, a través del acopio del expediente judicial y la complementación adicional de la información recogida por la Unidad de Restitución de Tierras, sistematización y análisis de los hechos referidos en el expediente, reporte de un análisis estadístico básico y construcción de un balance narrativo que se ponga a disposición de la comunidad y la sociedad, que le permitan a la comunidad el conocimiento y la comprensión del resultado obtenido.

### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

Dispone culminar con las correspondientes investigaciones de orden penal por los hechos ocurridos y perpetuados en contra de individuos de la comunidad indígena.

Proceda con la evaluación de la situación de riesgo y seguridad de los líderes del Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe y realice la construcción de un plan de estrategia de protección que incluya medidas efectivas acorde con su riesgo, con la zona de las labores por ellos desempeñadas, a sus usos y costumbres, y con los mecanismos definidos en el Plan de Salvaguardia para el pueblo Nasa, de manera concertada con las autoridades propias del cabildo, considerando la dimensión colectiva e individual que deben incorporar las medidas.

Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, que de manera concertada desde la pedagogía y la metodología con la comunidad adelantar un programa permanente de formación a miembros de la comunidad del Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe en tecnologías agrícolas, conservación ambiental, pecuarias, piscícolas, proyectos productivos el fomento a la pequeña y mediana empresa, y las demás que sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia de esta comunidad con enfoque étéreo y diferencial.

Exhorta al Ministerio de Defensa, cumplir la Directiva 016 de 2006 sobre los acercamientos y relacionamiento con las Autoridades ancestrales indígenas del Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe, para que la intervención en el Territorio no menoscabe los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y el DIH.

Que en el evento en que se vaya a adelantar un proceso de selección objetiva sobre el territorio del Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe, se informe a los interesados en participar sobre la existencia del proceso de restitución de tierras y se garanticen los derechos de la comunidad, en especial lo relacionado con la Consulta previa, libre e informada de acuerdo a lo establecido en la sentencia T-766 de 2015, respecto de las obras y actividades asociadas con solicitudes de contratos de concesión minera en el territorio del Cabildo Central.

En el evento de planear la ejecución de actividades exploratorias, o celebrar contrato para la exploración y producción de hidrocarburos; está en la obligación de garantizar la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado, como un derecho, respecto de las obras y actividades asociadas sobre el territorio ancestral del Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los lineamientos especiales de la jurisprudencia de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Al Instituto Nacional De Vías –INVÍAS- y a la ANLA, que establezca si el proyecto “Conexión Pacífico – Orinoquía” contempla su ejecución sobre el territorio del resguardo del Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe, en caso positivo realice la consulta previa y a la a la Agencia Nacional De Infraestructura, que establezca si el

proyecto de infraestructura “Nueva Malla Vial del Valle” contempla su ejecución sobre el territorio del resguardo del Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe, y en caso positivo realice la consulta previa.

**CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

Asignar una partida presupuestal para la implementación, ejecución y sostenimiento, y de manera concertada con la comunidad para:

A) La construcción de estrategias para el fortalecimiento cultural y el restablecimiento del derecho a la relación espiritual con el territorio, lo cual podrá incluir la construcción y/o adecuación de una Casa de Sabiduría Ancestral, que sirva como sitio de equilibrio y armonización para la comunidad del Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe y su territorio colectivo.

B) Formular e implementar un plan de recuperación, fortalecimiento y auto sostenimiento en el tiempo de prácticas culturales propias, tangibles e intangibles, de la comunidad Nasa del Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe, las cuales se encuentran en riesgo de desaparecer a causa del conflicto armado.

Formulación e implementación de un programa de educación, articulado al Sistema de Educación Indígena Propio, con respeto a sus culturas y tradiciones, articulado con el proceso educativo del IDEBIC y que conduzca a la conservación y enseñanza de saberes propios y de la lengua Nasa Yuwe, dadas las acciones sistemáticas de afectación en el marco del conflicto armado, no solo a la infraestructura física dispuesta para enseñanza comunitaria, sino a los asesinatos, señalamientos y desplazamientos de docentes y procesos de deserción escolar.

<p><b>Caso Asociación Jardín Botánico las Delicias</b></p> <p><b>NUMERO DEL PROCESO</b> 19001-31-21-001-2018-00054-00</p> <p><b>FALLO NUMERO</b> SENTENCIA No. 86</p> <p><b>FECHA DE LA SENTENCIA</b> veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)</p>	<p><b>Síntesis de los hechos:</b></p> <p>Indicó el representante legal y solicitante que él, sus familiares y aproximadamente cuarenta personas indígenas Misak, oriundos del Resguardo indígena de Guambía ubicado en el municipio de Silvia Cauca, habitaron y cultivaron un lote de la comunidad de 3 hectáreas.</p> <p>Narró que siempre tenían la visión de preservar la " madre tierra", por lo que, en el año 1999, decidieron fundar la Asociación Jardín Botánico Las Delicias, con el objetivo de preservar las tradiciones culturales y ancestrales con relación al cuidado y preservación de medio ambiente. Dicha asociación fue creada por 57 asociados fundadores mediante acta de</p>
---	---

<p><b>Despacho:</b> Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán</p>	<p>constitución No. 00000001 de 07 de enero 1999 registrada bajo el número 00003326 del libro 1 de las personas jurídicas sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio del Cauca.</p> <p>Complementó diciendo, el señor Floresmiro Calambás Morales , pese a que al momento de la constitución se contaba con cincuenta y siete (57) socios fundadores , no todos contribuyeron con el desarrollo de los objetivos planteados en el marco de las funciones distribuidas a nivel interno, por lo que al momento de los hechos victimizantes solo se encontraban veintinueve (29) miembros ejecutando labores en el inmueble y participando activamente dentro de la ASOCIACIÓN señalando además que existían otras personas que colaboraban con el proyecto sin ser miembros legalmente.</p> <p>Expresó que para aquella época pese a estar planificando el proyecto, no contaban con un territorio adecuado para su desarrollo; fue así como el señor Floresmiro Calambás Morales, en el año 2002, decidió adquirir un lote denominado "La Rinconada", que estaba ofertando su suegra señora Jacinta Tombé, y procedió a donarlo a la Asociación.</p> <p>Indicó que el inmueble adquirido fue considerado por los integrantes de la Asociación como un lugar sagrado, donde habitaban los espíritus, el agua, la tierra, el páramo etc., entendiéndose la cosmovisión de los solicitantes en atención a su etnia MISAK, dentro del entorno pluriétnico y multicultural de la región Caucana.</p> <p>Manifestó que el área de ubicación del inmueble se caracterizaba por ser una zona estratégica para la preservación e investigación ambiental dada la alta densidad de vegetación; razón que también contribuyó en la presencia guerrillera y constantes enfrentamientos entre ésta y el Ejército, iniciando la década del 2000. De esta manera el inmueble era visitado constantemente por guerrilleros y miembros de la Fuerza</p>
---	--

	<p>Pública, quienes armaban sus campamentos en el lugar, situación que conllevó a que tildaran a los integrantes de la Asociación como auxiliares de uno u otro grupo.</p> <p>Informó que la situación se agudizó cada vez más con el paso del tiempo, hasta el punto de que la guerrilla les prohibió transitar después de las 6:00 pm, ya que de modo contrario se convertirían en objetivo militar.</p> <p>De esta manera expresó el señor Floresmiro Calambás Morales, que la comunidad integrante de la Asociación Jardín Botánico las Delicias decidió no regresar al inmueble "La Rinconada", y por ende no fue posible culminar la segunda etapa del proyecto que se encontraban desarrollando.</p> <p>Hecho que sucedió en el año 2004 lo que desencadenó además la dispersión de los asociados (unos se quedaron en Silvia mientras otros se fueron para otras ciudades entre ellas Cali).</p> <p><b>Decisión:</b></p> <p>El Juzgado decide que procede la restitución de tierras para la Asociación Jardín Botánico Las Delicias NIT 817002749-00 Representante Legal Floresmiro Calambas Morales CC No. 10.620.312, sus miembros al momento de los hechos victimizantes y sus núcleos familiares.</p> <p>De tal forma, que en lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ella, se accede a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes, se despacha favorablemente las solicitudes que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización en consideración a que su deseo</p>
--	--

es retornar al predio.

### **ORDENES REPARATORIAS:**

#### **LA RESTITUCIÓN**

Se ordena la entrega simbólica del predio objeto de restitución, con el acompañamiento de la fuerza pública.

Se ordena a la ORIP de Silvia- Cauca:

- 1) El REGISTRO de esta sentencia en el inmueble, ubicado en la Vereda Río Sucio, Municipio Inzá- Cauca.
- 2) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- 3) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para que el bien salga del comercio por dos años.
- 4) Decreta la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble.

#### **LA INDEMNIZACIÓN**

Dispone que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, aplicando el enfoque diferencial en tanto los integrantes de la Asociación Jardín Botánico Las Delicias, pertenecen a la etnia Misak O Guambiana.

La condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de estos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio rural restituido “La Rinconada”, ubicado en la Vereda Rio Sucio del municipio de Inzá, Departamento del Cauca.

Aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que la Asociación Jardín Botánico Las Delicias adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre el año 2004 y esta providencia, que resultaren demostradas.

Aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre el año 2004 y esta providencia, siempre y cuando la

deuda tenga relación con el predio objeto de restitución.

### **REHABILITACIÓN**

Como medida de conservación ambiental, al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, La Red Nacional de Jardines Botánicos de Colombia, La Corporación Autónoma del Cauca -CRC-, La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a aquellas entidades que entre sus funciones y lineamientos misionales se encuentre declarar, reservar, alindar, re-alindar, sustraer, integrar o re-categorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento así como también administrar las reservas forestales nacionales, se diseñe, financie, establezca y se garantice la permanencia de un proceso de establecimiento mantenimiento y utilización de racional y sustentable de las áreas forestales protectoras como es el caso del predio "La Rinconada" con la participación directa de los integrantes de la Asociación Jardín Botánico Las Delicias.

Ordena a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC- para que acote de acuerdo con el Decreto 2245 de 2017 la ronda hídrica sobre los cuerpos de agua denominados Río Sabidora, Río Cristal y Quebrada Tappiurek aledaños al bien objeto de restitución.

Postular a los representantes de cada núcleo, a fin de que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio -MVCT-, a través del Fondo Nacional De Vivienda "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural –VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Dispone se ingrese a los solicitantes reconocidos y sus núcleos familiares, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.

### **SATISFACCIÓN**

Reconoce y protege el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras, a la Asociación Jardín Botánico las Delicias.

Incluir a los solicitantes y sus grupos familiares en el Registro Único de Víctimas, y se les brinde los beneficios a que puedan tener derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan.

Ordena al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

#### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

Vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Incluya en el programa de proyectos productivos, en aras de reactivar económicamente a los beneficiarios (en tanto personas naturales) de esta medida, para que se les brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta las actividades que desarrolla la población beneficiaria y siempre atendiendo el enfoque étnico y cultura como miembros de la cultura GUAMBIANA O MISAK. Alternativamente y previa consulta con los miembros de la Asociación beneficiarios de esta sentencia, podrá estructurarse un proyecto productivo colectivo, que se adecue a las afectaciones ambientales del predio rural restituido y a los fines de la Asociación.

#### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

Ordena se vincule a la Asociación Jardín Botánico Las Delicias, a los Programas de Salvaguarda a las comunidades indígenas víctimas del conflicto armado y a los planes de reparación colectiva en articulación con la Unidad Para Las Víctimas, en aplicación del auto Constitucional No. 004 de 2009.

Además de manera prioritaria se incluya a la Asociación Jardín Botánico las Delicias, dentro de la política pública indígena de conformidad con el Decreto 1811 del 7/11/2017 en articulación con entes académicos o universitarios en especial con la Universidad Autónoma indígena intercultural a efectos de reactivar el objeto social de la Asociación Jardín Botánico las Delicias.

Que de manera prioritaria vincule a los miembros de la Asociación Jardín Botánico las Delicias, a Programas, planes y proyectos de atención a población INDÍGENA, de conformidad con el art. 13 de la Ley 1448 de 2011; y así mismo a las distintas entidades que tienen a cargo programas para la atención a la población indígena.

<p><b>Caso HUGO CUETIA MUELAS</b></p> <p><b>NUMERO DEL PROCESO</b> 19001-31-21-001-2019-00147-00</p> <p><b>FALLO NUMERO</b> SENTENCIA No. 120</p> <p><b>FECHA DE LA SENTENCIA</b> Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)</p> <p><b>Despacho:</b> Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán</p>	<p><b>Síntesis de los hechos:</b></p> <p>El señor Hugo Cuetia Muelas, manifestó que el predio “Innominado”, solicitado fue donado de manera verbal, por su madre María Cruz Muelas (q.e.p.d), en el año 2010, por ende, realizó adecuaciones al predio durante 2 años, construyó una humilde vivienda, que habitó en el 2012, junto con su compañera permanente Patricia León.</p> <p>En cuanto a los hechos objeto de abandono del terreno, manifestó que el 13 de diciembre año 2016, cuando se encontraba con su compañera permanente, a eso de las 9:30 de la noche, llegaron 6 hombres uniformados, armados con brazaletes de las FARC, quienes le manifestaron que se tenía que ir, porque ya estaba decidido, y ya le habían advertido y ya sabía las razones, y de lo contrario las consecuencias las asumía su compañera permanente. Ellos se pararon un momento, luego dijeron que nos daban tiempo para irnos, por lo que salió junto a su compañera permanente hacia el pueblo de Santander de Quilichao, donde sus parientes, efectuando al día siguiente la denuncia ante el Cabildo, posteriormente se dirigieron al CRIC en la ciudad de Popayán, Fiscalía y otras entidades.</p> <p>Posteriormente en el año 2014, uno de sus hijos decidió regresar a la vereda y motivado por su hijo después de 13 años, el solicitante y su familia <b>retornaron</b> a su predio, lugar donde actualmente habita junto a su núcleo familiar.</p> <p><b>Decisión:</b></p> <p>El despacho sostiene la tesis de que SI procede la restitución de tierras para el señor Hugo Cuetia Muelas y su núcleo familiar.</p>
<p style="text-align: center;"><b>ORDENES REPARATORIAS:</b></p> <p><b>LA RESTITUCIÓN</b></p>	

Se dispone la entrega SIMBÓLICA y JURÍDICA, del predio objeto de restitución, a favor del solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance de este

Ordena la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos:

a. INSCRIBIR esta sentencia, en el F.M.I. y realizar la actualización correspondiente respecto al área.

b. SEGREGAR del F.M.I. correspondiente al predio de mayor extensión, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia.

c. APERTURAR, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio denominado “Sector La Balastera”, por haberse adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio.

d. REGISTRAR esta Sentencia en el F.M.I., segregado

e. CANCELAR todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron.

f. CANCELAR, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

g. ACTUALIZAR el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho.

h. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el F.M.I. segregado en favor de estas víctimas.

Proceda a la actualización catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos del predio de mayor extensión.

### **LA INDEMNIZACIÓN**

Se ordena la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por dos años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del

desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitados.

### **REHABILITACIÓN**

Realizar el estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de este por una sola vez.

Se estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

### **SATISFACCIÓN**

Reconoce y protege la calidad de víctimas del conflicto armado, ampara el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Declara que las víctimas, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio sobre el predio restituido.

Actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas.

Ordena se remita copia de la sentencia al Centro De Memoria Histórica.

### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

Ordena el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir.

A la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que

impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctima, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar, en este marco de justicia transicional.

Que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada). para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

Al Servicio Nacional de Aprendizaje “Sena” Regional Cauca, ingrese al solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas.

A la Unidad Nacional de Protección (UNP), se sirva, recopilar la información necesaria y realizar el estudio de seguridad a fin de establecer si el señor Hugo Cuetia Muelas, con C.C. No. 10.482.490, quien manifiesta ser líder de Derechos Humanos de su comunidad, y ser comunero del Territorio Indígena de Munchique Los Tigres, ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, es destinatario de medidas de protección, y de considerarlo necesario proceda a activar la ruta de protección, efectuando la caracterización, la valoración de riesgo e implementación de las medidas de protección que sean necesarias, para garantizar la integridad personal del solicitante.

A la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC-, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo con su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas y recursos naturales existentes en el predio restituido, “SECTOR LA BALASTERA”, en colindancia y zonas aledañas.

#### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

Una vez se obtenga el diagnóstico definitivo de la patología padecida, iniciar la ruta de Inscripción y Certificación de Discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad –RLCPD-, teniendo en cuenta que una de las víctimas, se encuentra en tratamiento de epilepsia, de tal manera

que pueda acceder a los programas de prevención, atención, rehabilitación y equiparación de oportunidades, establecidos para esta población.

Ordena la activación de la ruta en aras de efectuar las gestiones necesarias y proporcionar las medidas que garanticen un tratamiento cognitivo y psicológico, para su rehabilitación de conformidad.

**OBSERVACIONES:** Este caso se incluyó teniendo en cuenta que, en declaración dada por el solicitante, según el juzgado este indicó:

*“Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de HUGO CUETIA MUELAS y su núcleo familiar, quienes padecieron el flagelo de violencia, a causa de los grupos armados, y según su propia manifestación por liderar procesos en torno a los derechos humanos, en favor de su comunidad por cuanto es comunero indígena, y mucho más en el año 2016, cuando encontrándose en su vivienda, llegaron hombres armados y lo amenazaron, por lo que se vio obligado junto a su compañera permanente a abandonar su predio, dirigiéndose a la ciudad de Popayán, por lo que acudió a las autoridades indígenas, para realizar las denuncias.”*

**Pero no se dieron ordenes de enfoque diferencial ni se hizo un análisis sobre este particular.**

<p><b>Caso Comunidades Indígenas del PUEBLO AWÁ – Zona Telembí</b></p> <p><b>NUMERO DEL PROCESO</b> 52001312100120140017101</p> <p><b>FALLO NUMERO</b> SENTENCIA No. 032</p> <p><b>FECHA DE LA SENTENCIA</b> dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)</p> <p><b>Despacho:</b> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución</p>	<p><b>Síntesis de los hechos:</b></p> <p>Por Resoluciones RZE 0068, 069, 070, 071 y 072, todas del 14 de octubre de 2014, fueron inscritos los Resguardos Tortugaña Telembí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Pipalta Palvi Yaguapí y Nambí Piedra Verde, del pueblo indígena Awá de la zona Telembí en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.</p> <p>El contexto histórico de los daños y afectaciones individuales y colectivas sufridas por los miembros de la comunidad y por el territorio, se da a partir de los años setenta inicia la presencia de grupos armados ilegales en la zona Telembí, siendo el primero de ellos las FARC con su Frente 29 hacía la zona que hoy es el resguardo Tronquería Pulgande Palicito, e igual ocurrió con el ELN y el EPL, así mismo a finales de la misma década aparecen los primeros grupos paramilitares</p>
--	--

<p>de Tierras</p>	<p>conformados para presionar y atropellar a las comunidades campesinas e indígenas que se negaran a vender predios a las primeras empresas palmicultoras.</p> <p>A finales de los años noventa se presenta la mayor disputa entre las FARC, el ELN y los primeros grupos paramilitares, que avanzan en los departamentos de Nariño y Putumayo con los bloques Águilas del Sur, Libertadores del Sur y Bloque Central Bolívar, entre otros, financiados por sectores económicos legales e ilegales, de manera paralela con el aumento de cultivos de uso ilícito y narcotráfico, situación que se prolongó en la década siguiente y aún persiste, ya que se desmovilizaron los paramilitares, de éstos resurgieron otras bandas criminales como “Mano Negra”, “Hombres de Negro”, “Águilas Negras”, “Organización Nueva Generación” y “los Rastrojos”, continuando así los enfrentamientos entre dichas organizaciones, las detenciones, amenazas y hostigamientos contra las comunidades.</p> <p>Tal contexto de violencia desencadenó una serie de afectaciones para el pueblo Awá que conforma la zona Telembí, entre ellos, de manera general los habitantes de los cinco resguardos han sufrido amenazas, persecuciones, homicidios selectivos, desapariciones forzadas, secuestros, retenciones ilegales, reclutamiento forzado, muertes o lesiones confinamiento, desplazamientos forzados individuales y masivos con el consecuente abandono de su territorio y la imposibilidad de su cuidado y administración. Además de la existencia de cultivos ilícitos, fumigaciones aéreas con glifosato y minería ilegal que agrava la vulneración de derechos humanos.</p> <p>El mayor impacto de la ocupación del territorio del resguardo Ñambí Piedra Verde se presenta porque la Fundación PROAVES a través del proyecto PANGAN y RAINFOREST Colombia ha adquirido grandes extensiones de tierra en sus</p>
-------------------	---

inmediaciones, pese a que aquellos se encuentran al interior de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico creada por la ley 2ª de 1959, además de haber negociado y continuar presentando ofertas de compra de tierras a colonos e integrantes del cabildo que se encuentran al interior de Ñambi, poniendo en mayor riesgo la preservación jurídica, cultural y ambiental del territorio colectivo

**Decisión:**

El amparo a la restitución de los derechos territoriales a la comunidad indígena Awá de la zona Telembí, compromete el hecho de que su retorno se lleve a cabo en unas condiciones mínimas en cuanto a la situación socioeconómica, por lo que deberán ser garantizados a través de esta providencia su derecho a una vivienda digna, a la posibilidad de acceder de manera preferencial a subsidios o proyectos que le permitan desarrollar una actividad económica en el territorio para que éste sea nuevamente su medio de subsistencia, asegurando además los componentes de seguridad y dignidad, entre otros asuntos conexos y requeridos para el restablecimiento de los mínimos de asistencia a que, como población desplazada, tienen derecho conforme a la oferta institucional, observando para ello siempre el derecho a ser consultados.

Consecuente con lo anterior, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, -UARIV, que en concertación con las autoridades y comunidades Awá de los Resguardos Planadas Telembí, Pipalta Palvi Yaguapi, Tronquería Puigande Palicito, Tortugaña Telembí y Ñambi Piedra Verde -que comprenden la Zona Telembí, diseñe e implemente un plan de retorno de las familias indígenas víctimas de desplazamiento forzado que manifiesten su deseo de regresar a su territorio ancestral y de aquellas que retornaron sin el debido acompañamiento del Estado, en condiciones de sostenibilidad económica, social y cultural, ésta última atendiendo al enfoque diferencial que

	<p>como pueblo indígena le asiste. En tal sentido, se requiere a las entidades territoriales a que adopten todas las medidas necesarias para lograr la estabilización de la comunidad indígena Awá de la zona Telembí en el territorio bajo condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.</p> <p>Así mismo, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, en coordinación con la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, diseñe e implemente el Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas –PIRCPCI-, que responda a las necesidades y permita el restablecimiento de los derechos vulnerados al Pueblo indígena Awá de la Zona Telembí.</p> <p>Se emitirán todas las ordenes pertinentes al saneamiento del territorio por la presencia de terceros y ocupación de predios al interior de este, conforme se analizó en los puntos 9, 10, 11 y 12 de este proveído.</p> <p>Se dispondrán las medidas necesarias para subsanar y evitar los daños por afectaciones medioambientales como lo son la minería, derrames de crudo del oleoducto trasandino, los cultivos ilícitos y la fumigación con aspersiones áreas, entre otras conforme quedó analizado en el punto 14 de la parte motiva de esta providencia.</p> <p>En igual sentido, como quiera que a lo largo de toda la actuación procesal se han evidenciado las amenazas y riesgos contra la vida e integridad física de que han sido víctimas tanto las comunidades del Pueblo Awá de la Zona Telembí, como sus autoridades y el mismo territorio, se dispondrán las medidas tendientes a su seguridad y protección.</p> <p>A la vez, se dispondrán las medidas necesarias para el desminado, teniendo en cuenta la grave afectación que las</p>
--	---

	<p>MAPs y MUSE han causado a las comunidades de los Resguardos Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito y Ñambí Piedra verde, conforme quedó reseñado en los puntos 8.2, 8.3 y 8.5, respectivamente, de las consideraciones antes expuestas.</p> <p>En este caso, se advierte que si bien es cierto las autoridades del pueblo Awá han logrado establecer acuerdos con una parte de los colonos asentados en los resguardos Planadas Telembí y Tortugaña Telembí, que incluyen la opción de permanencia temporal y la restitución gradual del territorio, no sucede igual con la mayoría de personas que alegan habitar en los mismos resguardos y en Ñambí Piedra verde, sin que logran acreditar un vínculo legal con el predio, que les permita invocar el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, expresando en forma clara y concreta que se han asentado en esas tierras con la esperanza de adquirir una parcela para trabajarla, y con el conocimiento de que es el Estado el titular del dominio, por tanto, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y precariedad en que se encuentran, es necesario adoptar medidas de protección, acorde con lo establecido en la Sentencia C-330 de 2016, los principios Pinheiros 17.2 y el Acuerdo núm. 033 de 2016.</p> <p>Para ese efecto, se dispondrá que la UAEGRTD realice un informe de caracterización de los mencionados ocupantes secundarios de los predios cuya restitución se ordena en este caso, con el fin de establecer plenamente en qué situación se encuentran respecto de los aspectos que deben ser valorados para definir cuál de las medidas de protección consagradas en los artículos 8° a 11 del Acuerdo 33 de 2016, es la adecuada en cada caso.</p>
<p><b>ORDENES REPARATORIAS:</b></p>	

## **LA RESTITUCIÓN**

Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución de los derechos territoriales del Pueblo Indígena Awá de la Zona Telembí y la restitución jurídica y material de los territorios que conforman los resguardos Pipalta Palvi Yaguapí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Tortugaña Telembí y Ñambí Piedra Verde, ubicado en los municipios de Barbacoas y Samaniego del departamento de Nariño.

Ordena en favor de la comunidad Indígena AWÁ - Resguardo Planadas Telembí, que hace parte del sujeto colectivo de la Zona Telembí, la entrega material y jurídica del territorio ancestral, localizado en el corregimiento de Angostura, municipio de Samaniego, departamento de Nariño, con los linderos y coordenadas relacionadas.

Ordena a los particulares hacer entrega material al gobernador o representante del Resguardo Planadas Telembí, del terreno que ocupa dentro del mismo, acto al que debe proceder sin dilación alguna, poniéndole de presente que “no procederá oposición alguna”.

Ordena en favor de la Comunidad Indígena AWÁ - Resguardo Tronquería Pulgande Palicito, que hace parte del sujeto colectivo de la Zona Telembí, la entrega material y jurídica del territorio ancestral, localizado en la Inspección de Policía de Buenavista del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con un área total de 10.501 ha + 2.500 m<sup>2</sup>; constituido mediante Resolución 013 del 28 de junio de 2001, título inscrito en el folio de M.I. 242-3948, con los linderos y coordenadas relacionadas.

Ordena en favor de la Comunidad Indígena AWÁ - Resguardo Pipalta-Palbi-Yaguapi, que hace parte del sujeto colectivo de la Zona Telembí, la entrega material y jurídica del territorio ancestral, localizado en la Inspección de Policía de Buenavista del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño.

Ordenar en favor de la Comunidad Indígena AWÁ - Resguardo Totugaña, Telembí, Punde, Pitadero, Bravo Tronquería y Zabaleta, que hace parte del sujeto colectivo de la Zona Telembí, la entrega material y jurídica del territorio ancestral, localizado en los municipios de Barbacoas y Ricaurte, departamento de Nariño.

Ordena a los particulares opositores, hacer entrega material al gobernador o representante del Resguardo Tortugaña Telembí, de los predios que ocupan dentro del mismo, acto al que deben proceder sin dilación alguna, poniéndoles de presente “no procederá oposición alguna”.

Acoger e incorporar en esta providencia, los Acuerdos alcanzados por el Pueblo Awá de la Zona Telembí, resguardo Tortugaña Telembí y el Consejo Comunitario Nueva Esperanza, analizados en el punto 12.7 de las consideraciones, en cuanto a:

1. Reconoce que, en el territorio colectivo titulado al Consejo Comunitario Nueva Esperanza, en la vereda Buenavista, están enclavados los lotes 1 y 2 los Telembíes, que tienen una extensión de 42 ha, cuya ubicación según coordenadas de georreferenciación están definidas en los planos contenidos en el ITP realizado por la UAEGRTD.

2. En los lotes 1 y 2 Los Telembíes habitan 20 familias conformadas por 87 miembros, del Pueblo Awá, del resguardo Tortugaña Telembí y allí están asentadas desde el año 2009, cuando tuvieron que salir desplazados por la violencia del conflicto armado y encontraron allí refugio.

3. El Consejo Comunitario Nueva Esperanza reconoce y acepta dicho asentamiento bajo la modalidad de usufructo y autoriza que se levanten las seis viviendas faltantes, del estilo y tradición del Pueblo Awá, hasta completar el número de familias que allí habitan, que según el censo dado por las autoridades del Pueblo Awá es de veinte (20) familias.

4. La comunidad Awá se compromete a no continuar con construcciones, obras o edificaciones no autorizadas por el Consejo Comunitario Nueva Esperanza, en los lotes 1 y 2 los Telembíes, a suspender las compras de mejoras o lotes en el Consejo Comunitario y a observar el reglamento del Consejo Comunitario, titular del territorio, hasta tanto se concerte un reglamento interétnico.

Ordena en favor de la Comunidad Indígena AWÁ - Resguardo Ñambí Piedra Verde, que hace parte del sujeto colectivo de la Zona Telembí, la entrega material y jurídica del territorio ancestral, localizado en la Inspección de Policía de Buenavista del municipio de Barbacoas, departamento de Nariño

Ordena a la Fundación PROAVES restituir de forma inmediata, en favor del Resguardo Ñambí Piedra Verde, a través de su gobernador o representante, la extensión correspondiente a terreno baldío sobre el cual se ha extendido arbitrariamente al interior del territorio ancestral.

Disponer que corresponde a la Agencia Nacional de Tierras continuar con el trámite administrativo de clarificación de la propiedad adelantado a solicitud de la Fundación PROAVES, con relación a los predios ajenos a los resguardos objeto de este proceso

A la UAEGRTD y la ANT, les ordena que en trabajo conjunto y en el término de dos (2) meses, identifiquen y delimiten las parcelas del predio Mina Buenavista ocupadas por los opositores miembros de la familia Casanova, y para que se excluyan de la titulación del resguardo, en el evento en que hayan quedado incluidas y ordenar a la ANT el saneamiento del resto del terreno de su propiedad que actualmente está siendo ocupado por las familias Awá, previa a decidir sobre la ampliación, si resulta necesaria para garantizar los derechos a los miembros de la comunidad indígena.

Declara imprósperas algunas de las oposiciones presentadas, en consecuencia, estos deberán, restituir en favor del Resguardo Ñambí Piedra Verde y a través de su gobernador o representante los fundos.

Declara impróspera la oposición presentada, en consecuencia, deberá hacer entrega de los predios que ocupa el particular, a la autoridad indígena del territorio Awá correspondiente y abstenerse de continuar celebrando contratos de compraventa, así como explotación en aquellas tierras, con excepción de la parcela que le fue reconocida en el Acuerdo 07 de 2015, como mejora al interior del territorio indígena.

Ordena a particulares no opositores restituir en favor del Resguardo Ñambí Piedra Verde, a través de su gobernador o representante, los respectivos fundos que allí ocupan.

En concertación con las autoridades y comunidades Awá de los Resguardos Planadas Telembí, Pipalta Palvi Yaguapi, Tronquería Puigande Palicito, Tortugaña Telembí y Ñambí Piedra Verde -que comprenden la Zona Telembí, diseñe e implemente un plan de retorno de las familias indígenas víctimas de desplazamiento forzado que manifiesten su deseo de regresar a su territorio ancestral y de aquellas que retornaron sin el debido acompañamiento del Estado.

Ordena a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas y Samaniego Nariño, procedan, respectivamente, a inscribir esta sentencia en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria, así como también cancelar las medidas cautelares de protección inscritas en los mismos, con ocasión de este proceso de restitución de derechos territoriales. Ordena actualizar las áreas de los resguardos Ñambí Piedra Verde” (M.I. 242-10704), Tortugaña Telembí (M.I. 242-8348), Tronquería Pulgande Palicito (M.I. 242-3948), Planadas Telembí (M.I. 250-23972) y Pipalta Palvi Yaguapi (M.I. 242-8134 con base en la información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño.

Se proceda a realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los Resguardos “Ñambí Piedra verde” (M.I. 242-10704), Tortugaña Telembí (M.I. 242-8348), Tronquería Pulgande Palicito (M.I. 242-3948), Planadas Telembí (M.I. 250-23972) y Pipalta Palvi Yaguapi (M.I. 242-8134).

Se proceda con la señalización y amojonamiento de los linderos de los territorios indígenas Planadas Telembí, Pipalta Palvi Yaguapi, Tronquería Pulgande Palicito, Tortugaña Telembí y Ñambí Piedra Verde -que comprenden la Zona Telembí.

#### **LA INDEMNIZACIÓN**

Diseñar e implementar el Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas – PIRCPCI-, que responda a las necesidades y permita el restablecimiento de los derechos vulnerados al Pueblo

indígena Awá de la Zona Telembí, conformada por los Resguardos Planadas Telembí, Pipalta Palvi Yaguapi, Tronquería Puigande Palicito, Tortugaña Telembí y Ñambí Piedra Verde.

### **REHABILITACIÓN**

En concertación con las autoridades de los resguardos del Pueblo Awá de la Zona Telembí, realicen la evaluación de las afectaciones actuales en las corrientes de agua, recursos de fauna y flora y suelos, derivadas de los derrames de crudo y se establezca un plan de mitigación y recuperación y se establezcan los mecanismos para la participación activa, oportuna y efectiva de las autoridades del Pueblo Awá en la activación de los planes de contingencia, cuando se requieran en la zona de influencia directa y de impacto de la comunidad indígena.

Que las autoridades se abstengan de implementar el método de erradicación de aspersion aérea con glifosato u otras sustancias herbicidas, en la zona de incidencia directa o impacto del territorio del Pueblo Awá de la Zona Telembí, conformada por los resguardos Tortugaña Telembí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Pipalta Palvi Yaguapí y Ñambí Piedra Verde, sin agotar el mecanismo de la consulta previa.

En concertación con las autoridades de la comunidad Indígena Awá de la Zona Telembí, se evalúen los daños y afectaciones actuales de los suelos, corrientes de agua, flora, fauna del territorio y la salud de los integrantes de los resguardos y se diseñen e implementen las estrategias de mitigación y reparación del daño.

Se abstenga de realizar actividades de explotación de materiales de construcción en la mina ubicada en el territorio del Resguardo Ñambí Piedra Verde, sin realizar consulta previa con la comunidad.

A Corponariño que realice los análisis de los factores de contaminación de las aguas de los ríos Cristal y Jordán, afluentes de los ríos Ñambí y Telembí, derivados de la actividad de los señores Luis Hernando Villota Vela, Rita Yomaira Rincón Moncayo y Blanca Aurora Quenoran Quenoran para la explotación de minerales de plata y asociados de oro y de minerales de plomo de oro y ejerza el control y vigilancia correspondiente para la observancia del plan de manejo ambiental o la licencia ambiental correspondiente.

A Corponariño realizar acciones dirigidas a detener la explotación minera ilegal en el territorio de La Montaña (corregimiento El Decio y Buena Vista, municipio Samaniego) y en El Socorro (Samaniego), las cuales han afectado las cuencas hídricas de los ríos Jordán, cristal y Telembí y de paso el territorio del resguardo Planadas Telembí.

En coordinación con las comunidades y Autoridades indígenas del Resguardo de Nambí Piedra Verde, establezcan programas de reforestación en los lugares afectados por la explotación maderera y tala

indiscriminada de bosques y de ese modo restaurar y conservar el ecosistema donde se desenvuelven los nativos de Ñambí Piedra Verde, teniendo en cuenta la importancia que representan los bosques para el pleno desarrollo de sus actividades propias de su cultura como la caza y recolección de frutos silvestres y plantas medicinales y que le prodigan los medios de subsistencia diario.

En coordinación con las autoridades tradicionales del Territorio Ancestral Ñambí Piedra Verde, continúen el seguimiento a los compromisos adquiridos con la comunidad Awá en el proceso de consulta previa de la “obra de construcción y pavimentación de la vía Junín – Barbacoas”.

Concertar y coordinar conjuntamente con las Autoridades indígenas de la Zona Telembí, la elaboración y puesta en marcha de un protocolo de desminado humanitario civil con enfoque diferencial, que contenga niveles óptimos de calidad, eficiencia, eficacia y seguridad, respetando los parámetros establecidos en los estándares internacionales para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, los derechos fundamentales, derechos humanos, derechos individuales como colectivos y los derechos territoriales del Pueblo Awá de la Zona Telembí.

#### **SATISFACCIÓN**

Reconocer la calidad de víctima del conflicto armado interno del Pueblo Indígena Awá de la Zona Telembí, que conforman los resguardos Pipaita Palvi Yaguapí, Planadas Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Tortugaña Telembí y Ñambí Piedra Verde, ubicados en los municipios de Barbacoas y Samaniego, en el departamento de Nariño.

Remite copia de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no repetición.

#### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

Acoge e incorporar a esta providencia el Acuerdo celebrado los días 21 y 22 de septiembre del año 2015, entre las Autoridades del Resguardo Planadas Telembí y los terceros que residen en el territorio colectivo desde su constitución y que están incluidos en el censo, y que consiste en: “Se les respeta el usufructo por parte de las autoridades indígenas del pueblo Awá siempre y cuando se suspenda la venta por parcelas y contratos de medianería con otras personas ajenas al territorio. Cuando por estas personas se pretenda vender, se oferte a la autoridad indígena esta condición para igual para sus hijos, herederos y familiares; se prohíbe que se cause cualquier tipo de afectación territorial y cualquier vinculación con algún grupo armado, toda acción debe ir acorde al proceso organizativo y a las costumbres, autoridades y principios del pueblo Awá; en caso de que no cumplan las (sic) la sanción será la pérdida del derecho al usufructo”.

Acoge e incorporar a esta providencia, el Acuerdo celebrado el 21 y 22 de septiembre del año 2015, entre las Autoridades del Resguardo Planadas Telembí y los terceros ocupantes de predios ubicados al interior del territorio colectivo, y que consiste en que: “Se suspenda la venta por parcelas y contratos de medianera con otras personas ajenas al resguardo, deben respetar costumbres, autoridades y principios del pueblo Awá, en caso de venta se debe hacer a través de la Autoridad Awá y se da como plazo de 8 años y medio para recoger las mejoras de lo que se tenga cultivado y cumplido el plazo hacer la devolución de las tierras a favor del resguardo...”

Acoge e incorporar a esta providencia, el Acuerdo celebrado el 21 de septiembre del año 2015, entre las Autoridades del Resguardo Tortugaña Telembí y los terceros ocupantes de predios ubicados al interior del territorio colectivo, y que consiste en que: “Se suspenda la venta por parcelas y contratos de medianera con otras personas ajenas al resguardo, deben respetar costumbres, autoridades y principios del pueblo Awá, en caso de venta se debe hacer a través de la Autoridad Awá y se da como plazo de 8 años y medio para recoger las mejoras de lo que se tenga cultivado y cumplido el plazo hacer la devolución de las tierras a favor del resguardo...”

Ordena a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que adelante el trámite de Identificación de las afectaciones de diversos particulares con el fin de otorgarles la indemnización administrativa si a ello hubiere lugar, atendida la intensidad y naturaleza de los hechos victimizantes.

En concertación con las autoridades y comunidades Awá de los Resguardos Planadas Telembí, Pipalta Palvi Yaguapi, Tronquería Puigande Palicito, Tortugaña Telembí y Ñambí Piedra Verde -que comprenden la Zona Telembí, se disponga el diseño y estructuración de proyectos con dicha comunidad.

Ordena al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Policía Nacional – Dirección Nacional de Antinarcóticos, vincularse al proceso de consulta previa para el diseño e implementación del Plan Integral de Reparación, en el componente de erradicación de los cultivos de uso ilícito y programas de sustitución requeridos para el restablecimiento de los derechos fundamentales territoriales del Pueblo Awá de la Zona Telembí.

Ordena a la Agencia Nacional de Minería que adelante las gestiones administrativas necesarias para acopiar los estudios técnicos y sociales que deben servir de fundamento para la creación de zonas mineras indígenas en la zona Telembí, en el marco de la consulta que garantice la participación y efectiva del Pueblo Awá del resguardo de tal interés, en aras de garantizar la autonomía y el derecho de prelación.

Ordena a la Agencia Nacional de Minería, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a Corponariño, abstenerse de expedir y celebrar licencias, permisos, contratos, concesiones u otro tipo de

autorizaciones sobre el territorio colectivo Awá, sin que se garantice el consentimiento previo, libre e informado de sus autoridades propias.

Ordena a la Unidad Nacional de Protección- UNP- que en coordinación con el Ministerio del Interior, la Gobernación de Nariño y las alcaldías de Barbacoas y Samaniego y en concertación con las autoridades de los Resguardos de Ñambi Piedra Verde”, Tortugaña Telembí, Tronquería Pulgande Palicito, Planadas Telembí y Pipalta Palví Yaguapi, se continúe y mantenga la implementación efectiva de las medidas dirigidas al fortalecimiento de su sistema de protección propia.

Ordena al Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional, el respeto por la autonomía territorial, la autodeterminación, el derecho propio, la ley natural, la Jurisdicción Especial Indígena y el territorio mismo del pueblo Indígena Awá de la Zona Telembí, por tanto se abstenga de realizar acciones militares en dicho territorio, que pongan en peligro su integridad, atendiendo oportunamente sus requerimientos de protección, estableciendo contacto y coordinación con las autoridades y comunidades, dando cumplimiento integral a lo ordenado por la Directiva 16 de 2006 del Ministerio de Defensa Nacional.

Que en concertación con las autoridades indígenas, formulen e implementen un programa de capacitación y sensibilización, a los funcionarios estatales de entidades que dentro de sus funciones o actividades se relacionen con población indígena, especialmente a miembros del Ejército y Policía Nacional, para el reconocimiento de los Derechos individuales, colectivos y territoriales de los pueblos indígenas, así como los símbolos, sitios sagrados, usos, costumbres y derecho propio, ley natural y ley de origen del pueblo Awá de la Zona Telembí.

Compulsar copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie la investigación de las posibles conductas punibles ocurridas contra la comunidad indígena Awá de la zona Telembí, que dieron lugar a las afectaciones de sus derechos territoriales probados en el desarrollo del presente proceso.

#### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

Brindar el apoyo integral para que las comunidades continúen trabajando en la construcción de un reglamento interétnico que les permita regular los usos del suelo y actividades (vivienda, educación, salud y producción) permitidas en los lotes 1 y 2 los Telembís, bajo la cosmovisión del Pueblo Awá y sin interferir con el reglamento y el derecho a la autonomía y ejercicio de la autoridad del Consejo Comunitario Nueva Esperanza en el territorio.

De manera coordinada con las Autoridades indígenas y la población que habita en los territorios que conforman la Zona Telembí, construir un plan de recuperación, difusión y uso cotidiano de la lengua Awapit,

mediante el desarrollo de una estrategia pedagógica y metodológica aplicable a las comunidades indígenas de la Zona en mención, y de otras prácticas culturales tradicionales del pueblo Awá, tales como la elaboración y uso de la marimba como instrumento ancestral, así mismo, el fortalecimiento del patrimonio cultural que contenga los componentes de la cosmovisión Awá, el rescate de las tradiciones orales, la medicina tradicional y su relación con el territorio, aspectos que se encuentran estrechamente ligados con sus prácticas ancestrales, lo que constituye un goce y disfrute de derechos territoriales.

No accede a las pretensiones y en su lugar ordena a la Agencia Nacional de Tierras, que previa verificación de los requisitos, adelante los trámites pertinentes para iniciar el procedimiento administrativo de ampliación de los Resguardos Tronquera Pulgande Palicito y Tortugaña Telembí.

Ordena la traducción de la presente decisión a la lengua Awapi.

<p>Caso Resguardo Indígena TRIUNFO CRISTAL PÁEZ</p> <p><b>NUMERO DEL PROCESO</b> 76001-31-21-001-2016-00101-02</p> <p><b>FALLO NUMERO</b> SENTENCIA No. 01</p> <p><b>FECHA DE LA SENTENCIA</b> diez (10) de marzo de dos mil veintidós</p> <p><b>Despacho:</b> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras</p>	<p><b>Síntesis de los hechos:</b></p> <p>Solicitud de Protección de Derechos Territoriales Indígenas prevista en los artículos 158 y siguientes el Decreto-Ley 4633 de 2011 (y en las normas concordantes de la Ley 1448 de 2011), instaurada por el Resguardo Indígena Triunfo CRISTAL PÁEZ a cuya prosperidad se oponen la Comunidad Ebenezer y Julio Roberto Bernal Mayorga. Al interior del territorio se halla “propiedad privada”, con escasa actividad residencial, explotación ganadera y de pan coger. Algunos de sus habitantes se unieron y conformaron lo que se conoce como Comunidad Ebenezer, que riñe con la actividad y control territorial indígena. La coexistencia de ambas formas de propiedad (la colectiva y la individual), ha venido generando conflictos entre el resguardo y la comunidad Ebenezer, que se han visto agudizados por las diferencias, concepciones y expectativas cernidas sobre el sector denominado "Páramo de las Tinajas", así como sobre la Zona Alta del territorio.</p> <p>El Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez está situado en la falda sureste del cerro San Juanito, al norte de la Cordillera de Los Andes y al costado occidental de la Cordillera Central, veredas Los Caleños (cabecera del resguardo), San Juanito, La Palmera, Villa Pinzón y Betania, Corregimiento de La Diana,</p>
---	---

	<p>municipio de Florida, Valle.</p> <p>Fue reconocido por el Estado mediante resolución INCORA 58 de 7 de diciembre de 1995; objeto de una primera ampliación según resolución INCORA 061 de 18 de diciembre de 2000; y de una segunda ampliación según Acuerdo INCODER N° 112 de 14 de junio de 2007, habiendo quedado con un área de 5.767 hectáreas con 2.747 metros cuadrados. En la actualidad cursa una tercera ampliación iniciada por el INCODER, según resolución N° 1.767 de 12 de agosto de 2012. Se pretende acrecerlo en una extensión de 593 hectáreas con 6.916.</p> <p>A partir del año 1985 los indígenas asentados en la zona rural del municipio de Florida empezaron a ser víctimas de desplazamiento forzado a raíz de las arremetidas del Ejército contra el extinto M-19, dicha práctica se mantuvo luego de 1991 con los enfrentamientos entre las FARC y el Ejército el asesinato y amenazas a los líderes, y la persecución contra allegados, situación que se tornó aún más álgida, con la llegada del paramilitarismo a la región en el año 2002. responsable del saqueo a viviendas y escuelas de la comunidad.</p> <p>Se presenta siembra de minas antipersona (MAP); instalación de municiones sin explosionar (MUSE) y de artefactos explosivos improvisados (AEI); detonaciones de los aludidos artefactos; enfrentamientos armados entre los actores del conflicto con repercusiones desfavorables para el resguardo; saqueos de inmuebles; señalamientos, extorsiones, amenazas y cobros de “vacunas”; reclutamientos forzados, desplazamientos individuales y colectivos, confinamientos y desapariciones forzadas; retenciones ilegales; y asesinatos (perpetrados por las FARC, o por las Autodefensas de Colombia –AUC–, y en algunos casos suscitados por la acción u omisión de la fuerza pública).</p> <p><b>Decisión:</b></p>
--	--

	<p>Probados los elementos estructurales de la pretensión restitutoria que se concretan en daños o afectaciones al territorio indígena por causa del conflicto armado interno, ocurridos desde el 1° de enero de 1991 y no habiendo sido desvirtuado ninguno de los mismos por los opositores, se impone acceder a la restitución, protección y reparaciones impetradas.</p>
--	---

**ORDENES REPARATORIAS:**

**LA RESTITUCIÓN**

Dispone que se realice el trámite o trámites que correspondan en orden a sanear los procesos de constitución y/o ampliación del resguardo; la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio. Decretar la extinción de la prenda agraria constituida en los predios afectados, además la extinción de la hipoteca sobre cuerpo cierto abierta en cuantía indeterminada que afecta algunos de los predios, la cancelación de las prendas agrarias.

**LA INDEMNIZACIÓN**

Elaboren un Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI), en el cual se incluyan las medidas de reparación colectiva, que respondan a sus necesidades concretas, construidas por los pueblos y comunidades que hayan sufrido daños como consecuencia de las violaciones e infracciones.

**REHABILITACIÓN**

Ordena se ejecute un plan de restauración, conservación, protección y manejo de recursos naturales sostenibles al interior del territorio del resguardo, que incluya la subcuenca hidrográfica de Santa Bárbara y el Páramo de Las Tinajas.

Se adelante plan de adecuación y dotación de vivienda a la comunidad del resguardo, incluyendo las familias que retornen al territorio y la reubicación de viviendas en zonas de alto riesgo.

**Que las autoridades definan un plan de implementación de programas de salud**

**SATISFACCIÓN**

Se remitan la sentencia con destino al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, la COMISIÓN

PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN, y la CORTE CONSTITUCIONAL (Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004).

### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

Al Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario N° 6, que durante los dos (2) años siguientes continúe monitoreando el territorio que conforma el resguardo con el fin de rastrear y desinstalar o erradicar, si fuere el caso, minas antipersonas (MAP), municiones sin explotar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados (AEI) en riesgo de detonar, que se hallaren en la superficie de dicho territorio.

Se adelanten las gestiones que correspondan con el fin de diseñar y poner en funcionamiento los proyectos productivos y demás beneficios que resulten indispensables y pertinentes para la cabal atención de la comunidad indígena y que sean concordantes con los usos y costumbres tradicionales ancestrales del Territorio Nasa.

En materia de exploración y explotación de recursos mineros, las entidades y particulares interesados deberán velar en todo momento porque se agote “el procedimiento de consulta previa” y se obtenga, además, el “consentimiento libre, previo e informado” de las comunidades indígenas.

Que las autoridades definan un plan de capacitación para el empleo y emprendimiento en tecnologías agrícolas y conservación ambiental, pecuaria, piscícola y las demás que sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia de resguardo.

Se defina un plan de implementación de la Directiva N° 16 de 2006 cuyo objeto es “Fortalecer la política de reconocimiento y protección de los derechos humanos de las comunidades de los pueblos indígenas del país por parte de la Fuerza Pública”.

Las autoridades definan un plan de formación integral de la función pública para los líderes y autoridades del resguardo.

Se evalúe la situación de riesgo y seguridad de los líderes que lo conforman y defina y diseñe los planes o estrategias a que haya lugar de acuerdo con los riesgos que presenten.

Ordena la remisión de copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que disponga las investigaciones que correspondan, por los hechos que dieron lugar al presente proceso.

### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

Reconoce al Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez la condición de víctima del conflicto armado interno y de los factores subyacentes y vinculados al mismo y, en consecuencia, ampararle el derecho fundamental a la reparación de afectaciones y daños al territorio que lo conforma.

El Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI), deberá tener en cuenta la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor, el Derecho Propio y la cosmovisión del pueblo o comunidad indígena y deberá ser consultado previamente, con sujeción a las metodologías que se definan con las autoridades y organizaciones de los pueblos y comunidades indígenas respectivas.

Las autoridades indígenas garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la definición del PIRCPCI.

definan un plan de recuperación, fortalecimiento y auto sostenimiento del patrimonio cultural de la comunidad Nasa, que incluya la construcción de la Casa de Sabiduría Ancestral como sitio de equilibrio y armonización para la comunidad del resguardo.

Que se defina un plan de implementación en materia de educación al servicio del resguardo acorde con el Sistema Intercultural de Educación Indígena, que incluya la construcción y adecuación física, dotación y asignación de personal para las escuelas y colegios ubicadas en el territorio colectivo, garantizando la educación de la población infantil y juvenil del lugar, con respeto a sus culturas y tradiciones, y que propenda por acciones educativas con enfoque diferencial étnico en materia de memoria histórica y derechos humanos a favor de la comunidad del resguardo, orientados a la no repetición de los hechos victimizantes cometidos en el marco del conflicto armado interno.

Definan un plan de interrelación con funcionarios públicos del nivel departamental y municipal que por sus competencias tienen relacionamiento con las comunidades indígenas, especialmente Fuerza Pública, sobre el reconocimiento de los derechos individuales, colectivos y territoriales de los pueblos indígenas, así como los símbolos, sitios sagrados, usos, costumbres y derecho propio, ley natural y ley de origen

<b>Caso Comunidad Indígena Wounaan Nonam - Resguardo Indígena Guayacán</b>	<b>Síntesis de los hechos:</b> La Comunidad Indígena Wounaan Nonam - Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa depreca la restitución material y colectiva por su desplazamiento forzado del territorio adjudicado por el Estado, tras el daño padecido por el actuar de grupos armados al margen de la ley, atendiendo la calidad de víctima de graves
<b>NUMERO DEL PROCESO</b> 76001 31 21 001 2020 00067 00	

<p><b>FALLO NUMERO</b> Sentencia N° R-001</p> <p><b>FECHA DE LA SENTENCIA</b> trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)</p> <p><b>Despacho:</b> Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali</p>	<p>violaciones al D.I.H. y los D.D.H.H. con ocasión del conflicto armado.</p> <p>La zona donde se encuentra ubicada la Comunidad Indígena del Resguardo Guayacán Santa Rosa, ha habido desde época pretérita presencia de actores armados al margen de la ley. Como las Farc, bloque Calima de las AUC -Frente Pacífico-, los Rastrojos, ocasionando confinamiento de la comunidad al existir temor por su presencia armada permanente, limitando el uso y goce del territorio por los combates armados, incluso la infantería de marina. Tal situación, con el tiempo generó desplazamiento de la comunidad. A la grave situación se suma la aspersión aérea con glifosato, sin consulta previa. Para 2013 y 2014 se suman al conflicto las AGC Auto Defensas Gaitanistas de Colombia. Para 2017 hacen presencia el ELN, los grupos Armados Residuales GAOR y los Urabeños, que debido a la violencia se dieron nuevos desplazamientos, situación continuó repitiéndose en 2021.</p> <p><b>Decisión:</b> La restitución instada por la Comunidad Wounaan Nonam del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa prospera, tras verificarse que padeció daños, por hechos coligados al conflicto armado interno. Adopta todas las medidas necesarias para reparar dichos daños, tal cual lo disponen las normas previstas en el Decreto 4633 de 2011.</p> <p>Reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado interno a todos los miembros de la Comunidad Wounaan Nonam del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa y a su Territorio, ubicados en el Bajo Calima, municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.</p>
<p><b>ORDENES REPARATORIAS:</b></p> <p><b>LA RESTITUCIÓN</b></p>	

Que las autoridades garanticen el retorno y acceso al Territorio restituído a todos sus integrantes, ubicado en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Ordena inscribir la sentencia en el folio de matrícula también cancelar las medidas cautelares de protección inscritas en el mismo con ocasión de este proceso de restitución de derechos territoriales, también actualizar los linderos y área de aquel territorio, se realicen la georreferenciación, mediante coordenadas geográficas, trabajo técnico servirá para deslindar el área y evitar conflictos con las otras comunidades étnicas en la región y con terceros.

Formalizar e inscribir a favor de la Comunidad Wounaan Nonam de Guayacán Santa Rosa una servidumbre de tránsito en la zona adyacente del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, para que ingresen a los sitios sagrados denominados el Cementerio y Colebarco.

Dispone la entrega real y material del territorio restituído.

#### **LA INDEMNIZACIÓN**

Se diseñen e implementen el plan integral de reparaciones colectivas para pueblos y comunidades indígenas – PIRCPCI-, teniendo en cuenta la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor, Derecho Propio y cosmovisión de los Wounaan Nonam, que responda a las necesidades avistadas y permita el restablecimiento de los derechos vulnerados a la Comunidad del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa.

Diseñen e implementen el plan integral de reparaciones colectivas para pueblos y comunidades indígenas – PIRCPCI-, teniendo en cuenta la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor, Derecho Propio y cosmovisión de los Wounaan Nonam, que responda a las necesidades avistadas y permita el restablecimiento de los derechos vulnerados a la Comunidad del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa, además deberán incluirse en el registro de víctimas y proceder a las correspondientes indemnizaciones.

Incluyan a la Comunidad Wounaan Nonam del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa en los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda rural con enfoque diferencial indígena.

#### **REHABILITACIÓN**

En cuanto a minería, hidrocarburos y licencias ambientales deberán las autoridades abstenerse de expedir y celebrar licencias, permisos, contratos, concesiones u otro tipo de autorizaciones sobre el Territorio colectivo, sin el consentimiento previo, libre e informado de la Comunidad.

Ordena seguir entregando kits de alimentos y aseo a la Comunidad beneficiaria hasta tanto estén retornados a

su lugar de origen.

Se proceda con la formulación e implementación del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI); que tenga en cuenta medidas de atención y priorización de la prestación del servicio de salud.

Priorizar, asesorar y garantizar, la inclusión de los proyectos presentados en beneficio del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa a los fondos y programas, públicos y privados, destinados a la realización de actividades de restauración forestal e implementación de proyectos sostenibles, como el programa “Bosques de Paz” establecido en la Resolución 470 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la estrategia Bosques Territorios de Vida, el cual cuenta con recursos del Fondo Colombia en Paz-de acuerdo a lo definido en el Decreto 691 de 2017, el programa de pago por servicios ambientales, establecido por el Decreto-Ley 870 de 2017.

### **SATISFACCIÓN**

OFICIAR a la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos – C.I.D.H. remitiéndole copia de esta decisión. Lo anterior para que si es del caso se tenga en cuenta en el expediente No. MC-355-10, en cuyo trámite esa corporación dictó providencia fechada el día 03/06/2011 adoptando medidas cautelares en favor de la Comunidad Wounaan Nonam del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa.

REMITIR copia de en medio magnético de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

ORDENAR que esta decisión sea publicada por un término de cinco días en los portales de internet, en las páginas de la Rama judicial, el Ministerio de Defensa, El Ministerio del Interior, y de la UAEGRTD.

Ordena al Comandante General de la Armada Nacional que en asocio con el Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico, en un acto público de contrición, presenten una disculpa oficial a nombre del Estado Colombiano en la que se indique que los cuatro desplazamientos que ha padecido la Comunidad Wounaan Nonam del Resguardo Indígena Guayacán, obedece a la incapacidad institucional para prevenir el desplazamiento y controlar la situación irregular de confrontación armada en la región del Bajo Calima, generados por los grupos armados al margen de la ley que se disputan el control de los territorios.

### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

Para fortalecer las medidas cautelares emitidas por la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos – C.I.D.H. en providencia fechada el día 03/06/2011, continúen las labores de recuperación y

conservación de la seguridad para garantizarles su vida e integridad personal hasta tanto se supere la grave situación de orden público.

A la Unidad Nacional de Protección – UNP: seguir suministrando a la Comunidad beneficiaria combustible para la planta eléctrica y la lancha comunitaria, así como estar atento al funcionamiento del transporte fluvial entregado a la Comunidad. Hará un diagnóstico que en materia de seguridad personal requieren los comuneros y las autoridades del resguardo, y si es del caso lo piden, coadyuvar en la puesta en marcha e institucionalización de la Guardia Indígena.

formule y ejecute el programa institucional de proyectos productivos con enfoque diferencial desde una perspectiva territorial e intercultural, en favor de los integrantes del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa, a través del programa IRACA del DPS, tendiente a garantizar la autonomía y seguridad alimentaria del Pueblo Indígena Wuonaan Nonam.

A la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, o quien haga sus veces, que brinde apoyo al proceso en los componentes de asistencia técnica y asesoría en asociatividad, para potencializar la actividad productiva.

A la Corporación Autónoma del Valle del Cauca-CVC que asesore y preste asistencia técnica a la Comunidad Wounaan Nonam del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa, en lo que respecta al manejo ambiental, plan de manejo y la concreción de los proyectos productivos ordenados.

Que el SENA, autorice y brinde a la Comunidad beneficiaria, programas de capacitación técnica agropecuaria, conservación ambiental, pecuarias, piscícolas, proyectos productivos el fomento a la pequeña y mediana empresa, y las demás que sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia de esta comunidad con enfoque diferencial

Al Ejército y Policía Nacional, abstenerse de realizar acciones militares en el territorio ancestral, que impliquen peligro a su integridad, respondiendo a tiempo sus peticiones sobre seguridad y protección.

Que de manera coordinada con la Comunidad Wounaan Nonam del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa, diseñen y ejecuten plan de conservación restauración y manejo sostenible de ecosistemas dentro del territorio ancestral.

Se abstengan de reiniciar e implementar el método de erradicación de aspersion aérea con glifosato u otras sustancias herbicidas, en la zona de incidencia directa o impacto del territorio de la Comunidad Wounaan Nonam del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa, sin previo agotamiento del mecanismo de la consulta

previa libre e informada.

Establecer las medidas del caso para que los integrantes de la Comunidad Wounaan Nonam del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa puedan continuar sus procesos de educación en el marco del SEIP y demás normas legales vigentes, así como para asegurar el acceso, la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales y el desarrollo de las estrategias necesarias para la permanencia en el sistema educativo, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, de inclusión social y perspectiva de derechos para garantizar la pervivencia cultural a través de sus procesos educativos propios e interculturales.

A la Fiscalía General de la Nación - Direcciones Seccionales del Valle del Cauca, Cali y Chocó para que prosigan las investigaciones penales por los delitos de homicidio (3), amenazas (12), constreñimiento ilegal por parte de miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (1), desplazamiento forzado (12), utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (5), constreñimiento ilegal (2), tortura (2), terrorismo (1), secuestro (2) y extorsión (1) que se adelantan actualmente. Al efecto les dará prioridad a los casos rindiendo informes mensuales ante este Juzgado sobre las actividades.

Que, en el término máximo de tres meses, en concertación con las autoridades de la comunidad perteneciente al resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa, instale 5 vallas en sitios estratégicos en el área física, alusivas a la existencia y límites del territorio indígena restituído y de las sanciones que por su invasión u ocupación indebida se deriven.

Ordena a la Escuela Rodrigo Lara Bonilla del Consejo Superior de la Judicatura para que estudien la viabilidad de diseñar un programa de formación intercultural y fortalecimiento del derecho propio de la Comunidad.

#### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

Ampara el derecho a la restitución y proteger el derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales étnicos en favor de la Comunidad Wounaan Nonam del Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa.

Ordena a los Representantes Legales del Ministerio Del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías-, del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Educación Nacional, de manera coordinada con las Autoridades Indígenas, elaboren estrategia pedagógica y metodológica para la recuperación, difusión y uso cotidiano de la lengua Wounaan Nonam (woun meu), así como de sus prácticas culturales tradicionales que contenga los componentes de la cosmovisión de esa etnia.

Realizar la traducción de la presente decisión a la lengua Wounaan Nonam (woun meu).

<p><b>Caso RESGUARDO INDÍGENA PAPALLAQTA</b></p> <p><b>NUMERO DEL PROCESO</b> 19001-31-21-001-2020-00178-00</p> <p><b>FALLO NUMERO</b> Sentencia núm. 19</p> <p><b>FECHA DE LA SENTENCIA</b> veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)</p> <p><b>Despacho:</b> Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán</p>	<p><b>Síntesis de los hechos:</b></p> <p>Durante 1990 y 1991, en la escuela del corregimiento de Valencia, se instaló un campamento de la Policía.</p> <p>Entre 1991 y 2003, en el corregimiento de Valencia, la guerrilla de las FARC estableció restricciones a la movilidad, limitando el tránsito y circulación por el territorio, estableciendo horarios. Esta restricción significó el confinamiento de la comunidad indígena, debido a que no podían salir hacia centros poblados o la cabecera municipal de San Sebastián, algunos jóvenes en edad escolar no pudieron dar continuidad a la educación secundaria por esta situación.</p> <p>El 5 de junio de 1992, fue asesinado el señor Javier Anacona Anacona, residente de la vereda La Entrada, es sacado en contra de su voluntad de su vivienda ubicada en el sector del Cerotal, presuntamente por miembros del décimo tercer frente de las FARC.</p> <p>El 1 de diciembre de 1992, en la vereda La Entrada, un grupo armado ilegal sin identificar, ingresó a la vivienda del señor Giraldo Cruz Burbano, reteniéndolo junto a sus dos hijas Mary Luz y Sandra Cruz de 11 y 13 años respectivamente. El señor Giraldo es asesinado en el sector de Cerrillos de la vereda La Entrada en límites con el resguardo de San Sebastián. Las menores son llevadas al sector de El Garrizal y la vereda El Porvenir del corregimiento de Valencia, donde son víctimas de violencia sexual (violación) y retenidas en el lugar durante aproximadamente 2 días, hasta cuando logran escaparse y regresar a la vereda La Entrada para avisar de lo sucedido. A raíz de este hecho de violencia, las menores se desplazaron a la ciudad de Cali.</p> <p>El 1 de enero de 1994, el señor Lucindo Augusto Anacona es asesinado con arma de fuego en su vivienda ubicada en la vereda</p>
---	--

	<p>La Entrada, cerca de la escuela, por 3 actores armados sin identificar que ingresan a su vivienda a las 6:00 a.m.</p> <p>En 1994 el señor Antonio Anacona, hermano de los señores Javier y Lucindo Anacona asesinados en 1992 y 1994 respectivamente, recibe diversas amenazas contra su vida e integridad y la de su familia. Por esta razón se desplaza hacia el Departamento del Huila donde reside actualmente. En 1994 se presenta tránsito de la guerrilla de las FARC en el camino ancestral que de San Sebastián conduce al Departamento del Huila.</p> <p>En 1998, en el territorio de la comunidad indígena de Papallaqta, las FARC instaló artefactos explosivos MAP-MUSE. Esto generó un estado de pánico colectivo en la comunidad; en las veredas Valencia y El Porvenir, las FARC realizaban reuniones con el fin de invitar a los muchachos para que se incorporaran a este grupo armado subversivo; se ofrecía una contraprestación de \$300,000 pesos.</p> <p>En 1998 se presenta el asesinato del señor Ilder Campo en el límite de la vereda El Porvenir con la vereda Las Delicias, por las FARC, comandado por alias "Vallenato", grupo que ocupó la vivienda del señor Emiliano Anacona, la cual era utilizada para realizar reuniones con la comunidad, además esta casa servía de hogar para las mujeres guerrilleras que se encontraban en estado de embarazo. La ocupación de esta vivienda se mantuvo hasta el 2004.</p> <p>En 1999, la vereda Las Delicias, la guerrilla de las FARC, comandados por alias "Vallenato", secuestró y asesinó al señor Hilder Anacona, durante su cautiverio el señor Hilder permaneció amordazado. Entre 1999 y 2000, en el predio del señor Evelio Piamba, la guerrilla de las FARC, instaló un campamento. En este espacio se realizaban diferentes tipos de entrenamientos y preparación de explosivos, en una ocasión se presentó la explosión de un cilindro bomba.</p>
--	---

	<p>En 2000, en la vereda Valencia, la comunidad refiere que unos niños encontraron un artefacto explosivo sin explotar. Durante el 2000 y 2003, en la vereda Loyola, donde se encuentra ubicado el Resguardo de Papallaqta, se realizaron fumigaciones aéreas, causando daños de cultivos de pan coger y pastos; contaminación de agua; intoxicación de personas; enfermedades respiratorias; malformaciones en animales; afectaciones de salud principalmente en los niños; pérdida de semillas propias de papá como la parda.</p> <p>Aparecieron plagas posteriores a las fumigaciones, como ratón tumbacasa y la pérdida de hierbas que se sembraban y otras plantas con las cuales se realizaba medicina tradicional.</p> <p>En el 2002 se presentó un enfrentamiento entre las FARC y el ELN, en la cabecera de Valencia, generando temor entre la comunidad. En el 2003, las FARC, en el territorio del Resguardo Indígena, fue secuestrado el profesor, líder y guía espiritual, el señor Freddy Buenaventura, posteriormente fue asesinado en el corregimiento de Santiago, municipio de San Sebastián. La guerrilla lo señaló como colaborador del Ejército, y el Ejército lo señaló de colaborador de las FARC, iguales acusaciones recibía la comunidad, los enfrentamientos se siguieron presentado.</p> <p>Desde el año 2003, en la vereda Valencia ha habido restricción a la movilidad por parte del Ejército Nacional en las vías de acceso aledañas al Batallón de Alta Montaña Benjamín Herrera. Efectuaba retenes que ejercían control estricto para la movilidad y circulación de la comunidad. Se establecieron horarios de tránsito permitido solo en horas del día y por la noche se limitaba totalmente el ingreso a Valencia. Principalmente los habitantes de la vereda Loyola tuvieron más restricción de circulación.</p> <p>En 2010, al Gobernador del Resguardo Indígena de Papallapta, Señor Danilo Muñoz, le llegó un comunicado amenazante, por</p>
--	--

	<p>medio de una carta remitida por miembros de las Águilas Negras. El Señor Danilo Muñoz manifestó que elevó una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, sin obtener respuesta por parte de dicha entidad.</p> <p>El 11 de marzo de 2010, la comunidad indígena de Papallaqta le solicitó al INCODER la constitución de su Resguardo Indígena, proceso que culminó con la expedición del Acuerdo No. 286 del 28 de agosto de 2012, “Constituir el Resguardo Indígena Papallaqta sobre un globo de terreno, de propiedad del Cabildo, como se describe en la parte motiva de esta providencia, en extensión total de 29 (veintinueve) hectáreas, 8072 (ocho mil setenta y dos) metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de San Sebastián, departamento del Cauca, según plano del Incoder con número N° 19-0693-05335 de agosto de 2011”, debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar – Cauca, en el folio de matrícula inmobiliaria 122-16323.</p> <p>El 10 abril del 2011, personas sin identificar amenazaron al taita y exgobernador del Resguardo de Papallaqta, En 2013, el señor Milo Anacona Álvarez, quien era gobernador para el momento, fue amenazado por el Frente 13 de las FARC. En el 2014, se presentó un enfrentamiento entre las FARC y el Ejército, uno de los artefactos explosivos impactó muy cerca de la vivienda del señor Reinel Palechor y otro mortero impactó cerca de la vivienda de la señora Elvia Palechor, miembros de la comunidad indígena; así mismo, la comunidad informa que los enfrentamientos afectaban también a la fauna de la zona.</p> <p>Del 2016 al 2017, el señor Carlos Cabeza, fue extorsionado mediante panfletos y llamadas telefónicas, por personas que se identificaban de ser miembros de las FARC.</p> <p>Las familias desplazadas del Resguardo Indígena de Papallaqta, no han retornado al territorio, ni al corregimiento de Valencia,</p>
--	---

	<p>mayo de 2020 cumplieron 7 años desde su desplazamiento, es decir, que persiste el abandono del territorio.</p> <p><b>Decisión:</b></p> <p>Se concluye que las afectaciones se configuraron sobre el territorio “en sentido amplio” de la comunidad indígena de Papallaqta. En tal sentido en la solicitud de restitución de derechos territoriales, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca, y que se concentran en el documento de Caracterización de Afectaciones Territoriales en la comunidad del resguardo, en la que convergen, entrevistas realizadas a integrantes de la comunidad, registros fotográficos de las diferentes afectaciones padecidas, Cartografía, se hace constar que existe un <b>nexo causal entre las actuaciones de los actores armados y las afectaciones y daños territoriales.</b></p>
--	--

**ORDENES REPARATORIAS:**

**LA RESTITUCIÓN**

Ampara y restablece el goce efectivo de los derechos territoriales del pueblo Indígena Yanacona del RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA, con el fin de posibilitar el retorno, de quienes aún están en desplazamiento como consecuencia del despojo y abandono y el ejercicio pleno de los derechos al territorio colectivo, de quienes están en confinamiento por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

Ordena la restitución jurídica y material de los derechos territoriales en favor del RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA respecto del predio restituido.

Ordena INSCRIBIR la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, cancelar las limitaciones, gravámenes o medidas cautelares registradas por cuenta de este proceso.

Ordena realizar una actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del territorio denominado Palo Grande Primera.

Además, ordena el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

Dispone la entrega simbólica del territorio colectivo en una ceremonia especial conjunta concertada y liderada por las autoridades del Resguardo Indígena donde estén presentes las Entidades concernidas en el fallo.

Ordena elaborar y poner en marcha un Plan de retorno e integración comunitaria, sostenible y duradero, con acciones de corto, mediano y largo plazo para la población del resguardo víctima de desplazamiento forzado, garantizando especialmente los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad.

### **LA INDEMNIZACIÓN**

Dispone formular el Plan Integral de Reparación Colectiva para Pueblos y Comunidades indígenas- PIRCPCI, en el cual deberá atender prioritariamente los daños y afectaciones, de acuerdo con el Decreto Ley 4633 de 2011.

### **REHABILITACIÓN**

Ordena formular el Plan Integral de Reparación Colectiva para Pueblos y Comunidades indígenas- PIRCPCI, en el cual deberá atender prioritariamente los daños y afectaciones identificados en la caracterización, especialmente aquellas relacionadas con la vulneraciones al derecho al medio ambiente, afectación a la relación espiritual con el territorio y sitios sagrados, afectación a la autonomía y gobierno propio, afectaciones al derecho a usar y disfrutar plenamente del territorio, afectaciones a los derechos de cacería, pesca, recolección y seguridad alimentaria.

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF garantice programas orientados a la prevención de la desnutrición a todas las familias de las nueve (9) veredas del corregimiento de valencia pertenecientes al Resguardo Indígena de Papallaqta.

A la Corporación Autónoma Regional de Cauca –CRC, para que, en el marco de sus competencias y de manera coordinada con las autoridades del Resguardo Indígena verifique los actos relacionados con el uso indiscriminado de recursos naturales en el Resguardo, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar conforme a sus competencias y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. De igual manera adopte medidas y estrategias para monitorear la cobertura vegetal y el estado de los bosques de galería o bosques de ronda, que permitan tomar acciones en tiempo real para la protección del recurso hídrico y forestal en el territorio de la comunidad indígena de Papallaqta.

Además implementar o incluir y priorizar a la comunidad del Resguardo Indígena de Papallaqta del Pueblo Yanacona, en programas, planes o estrategias de reforestación y recuperación de especies forestales nativas

que estén vigentes a la fecha de la promulgación de esta sentencia, como el programa “Bosques de Paz” establecido en la Resolución No. 470 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los relacionados con el pago por servicios ambientales de conformidad al Decreto-Ley 870 de 2017; y los proyectos financiados por el Decreto Ley 691 de 2017, así como las estrategias que sean definidas dentro del Plan Ambiental Indígena del Pueblo Yanacoana.

### **SATISFACCIÓN**

Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, documente los hechos victimizantes ocurridos en el Resguardo Indígena de Papallaqta, a través del acopio del presente expediente judicial, la sistematización de los hechos ahí referidos y la elaboración de un informe de memoria histórica, concertado con el Resguardo Indígena.

### **LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

A la Agencia de Desarrollo Rural -ADR- a través de la Dirección de Comercialización, brinde la atención dentro del marco de sus funciones a la comunidad beneficiaria del fallo a través del componente de comercialización, estrategia “escuelas ADR”, con el fin de potencializar la actividad productiva de la comunidad.

Al Ministerio de Defensa complementar a nivel territorial Cauca los procesos de capacitación a los integrantes de la Fuerza Pública en temas relacionados con la diversidad étnica del área de operaciones, conocer las órdenes judiciales emitidas para la protección de estas comunidades étnicas, donde se incluya la participación de autoridades indígenas del pueblo yanacoana y de manera particular con el Resguardo Indígena de Papallaqta Municipio de San Sebastián Departamento del Cauca, para la socialización de sus usos, costumbres, organización interna, y demás que garanticen el entendimiento entre autoridades.

Gestionar la realización de actividades de acción integral contra minas antipersonal (AICMA) en el territorio del Resguardo Indígena de Papallaqta, del municipio San Sebastián, Departamento del Cauca.

Se apliquen los lineamientos del derecho fundamental a la consulta previa con relación a los títulos mineros y asuntos de hidrocarburos en los cuales no se hayan empleado y respecto de las solicitudes de contratos de explotación en el territorio colectivo del Resguardo Indígena de Papallaqta.

A la Unidad Nacional de Protección (UNP) realice la valoración del riesgo y se establezcan las medidas de protección individuales en favor de los miembros, líderes y autoridades del territorio colectivo e implemente medidas concertadas con las autoridades de la comunidad, para impulsar un proceso de fortalecimiento integral a la guardia indígena del territorio colectivo, de acuerdo con sus usos, costumbres y gobierno propio,

como medida de protección colectiva.

A la Fiscalía General de la Nación que de forma inmediata adelante las actuaciones tendientes a investigar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas contra los miembros de del Resguardo Indígena de Papallaqta.

#### **CARÁCTER DIFERENCIAL DE LA VÍCTIMA**

Reconoce la calidad de víctima del conflicto armado interno, como sujeto colectivo, a la comunidad Yanacona perteneciente al Resguardo Indígena de Papallaqta.

Reconoce las afectaciones y daños territoriales sobre el Resguardo Indígena de Papallaqta en el contexto del conflicto armado interno.

Inscribir al colectivo como sujeto de reparación colectiva SRC mediante la inclusión en el Registro único de Víctimas RUV.

Ordena la a construcción y mobiliario de la Willka Aya Wasiyaku (Casa Sagrada del Espíritu del Agua) desde la dimensión del pensamiento cultural integral que comprende el ayllu (Chagra, Saklla, Aya y Runa); el sendero del retorno al saber ancestral, la autonomía, los espacios de apropiación conceptual y la creación de conocimiento; como un espacio de restauración cultural, espiritual y social del Resguardo Indígena de Papallaqta.

De las 12 sentencias analizadas se tiene que 10 corresponden a los juzgados de restitución de tierras, de estas 4 son del Valle del Cauca que se subdividen en 2 de Juzgado y dos del Tribunal Superior del Distrito Judicial por tener opositores aceptados dentro del trámite, 3 del Departamento del Putumayo, 5 del Departamento del Cauca que se subdividen en 2 de ruta colectiva y 3 casos individuales.

Las comunidades objeto de decisión son: el pueblo Nasa, organizada en el Cabildo Central Kwe´Sx Yu Kiwe localizada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, la Comunidad Indígena Wounaan Nonam - Resguardo Indígena Guayacán Santa Rosa ubicada en Buenaventura – Valle del Cauca, Comunidad Ingiena Siona Tëntëyá de Orito Putumayo, Comunidad Inga Selvas del Putumayo, Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez Florida Valle del Cauca, Comunidades Indígenas del Pueblo Awá – Zona Telembí Samaniego- Barbacoas Nariño, la

"ASOCIACIÓN JARDÍN BOTÁNICO LAS DELICIAS Representante FLORESMIRO CALAMBAS MORALES" en el Departamento, el resguardo indígena Papallaqta, Departamento del Cauca, Municipio de San Sebastián, el Territorio Indígena de Munchique Los Tigres, ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, Resguardo indígena de Guambía ubicado en el Municipio de Silvia (Cauca)" que son indígenas Misak.

Como ya vimos, los parámetros de la reparación integral, que se pueden subsumir en restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y el respeto al carácter diferencial de la víctima, establecidos por la Corte IDH, se respetan en los casos tramitados en la Unidad de Restitución de Tierras como ruta colectiva, sin embargo, de los tres casos de ruta individual encontrados no ocurre lo mismo en tanto en dos de estos casos no se dio aplicación al enfoque diferencial étnico ni de género, vemos cada uno de ellos:

En la sentencia del caso Isabel Huila Cotacio proceso N° 19001-31-21-001-2018-00020-00 Sentencia N° 094 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), emitida por el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, en las pretensiones de la demanda se había solicitado como pretensión la siguiente: “ORDENAR a la Gobernación de CAUCA y alcaldía municipal de INZÁ, que de manera prioritaria vincule a la señora MARÍA FELISA HUILA COTACIO, a los Programas con enfoque de diferencial que brinden esas entidades, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 ; y así mismo a las distintas entidades que tienen a cargo programas para la atención a las mujeres indígenas víctimas del conflicto armado.” Sin embargo, no se efectuó pronunciamiento sobre esta pretensión, en ninguno de sus apartes se hace alusión a la condición de mujer indígena que merece especial protección.

El segundo caso, se trata de del caso de Hugo Cuetia Muelas, proceso 19001-31-21-001-2019-00147-00, sentencia núm. 120 de septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, dentro de la cual se expuso que “Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de HUGO CUETIA MUELAS y su núcleo familiar, quienes padecieron el flagelo de violencia, a causa de los grupos armados, y según su propia manifestación por liderar procesos en torno a los derechos humanos, en favor de su comunidad por cuanto es comunero indígena, y mucho más en el año 2016, cuando encontrándose en su vivienda, llegaron hombres armados y lo amenazaron, por lo que se vio

obligado junto a su compañera permanente a abandonar su predio, dirigiéndose a la ciudad de Popayán, por lo que acudió a las autoridades indígenas, para realizar las denuncias.” Pero no se dio aplicación al enfoque diferencial por su condición de comunero indígena.

En la misma línea, se encuentra que en solo en uno de los casos se dio orden concreta para que las mujeres indígenas participaran en la elaboración y definición del Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas (PIRCPCI), esto se evidenció en la sentencia relacionada con el Cabildo Central Kwe´sx Yu Kiwe, proceso N° 76-001-31-21-003-2018-00044-00, Sentencia núm. 57 del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali.

En este punto vale la pena resaltar que solo en una de las decisiones se estableció con claridad la protección del sujeto colectivo, haciendo referencia al territorio ancestral como sujeto colectivo diferenciado y constitucionalmente protegido, la sentencia con radicado N° 52001312100120140017101 y fallo N° 032 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, señala:

*“Las anteriores probanzas dan cuenta de los elementos objetivos como la condición de pueblo amerindio, existente antes de la consolidación del estado nación e incluso, con anterioridad a la conquista, con unos rasgos sociales, económicos, culturales diferenciados, con una organización regida por sus propias autoridades y que ha conservado parte de la ley de origen y derecho propio, al igual que el elemento subjetivo del auto reconocimiento como población indígena del pueblo Awá, comprometida con la recuperación de la lengua, sus valores, de sus tradiciones, usos y costumbres, elementos de los cuales emerge que los reclamantes son cinco comunidades pertenecientes al pueblo Awá, localizado en la zona Telembí, representados por sus cabildos gobernadores y que en esta acción actúan a través del coordinador de la asociación de los resguardos a los cuales pertenecen las mencionadas comunidades.”*

Si bien es cierto en los casos de la Comunidad Indígena Inga Selvas Del Putumayo, la Comunidad Indígena Siona Tenteyá De Orito, el Cabildo Central Kwe´sx Yu Kiwe, las Comunidades Indígenas del Pueblo Awá – Zona Telembí, el del resguardo Indígena Triunfo Cristal

Páez, la Comunidad Indígena Wounaan Nonam - Resguardo Indígena Guayacán y el resguardo indígena Papallaqta, se hace alusión al territorio colectivo no se profundiza en la importancia y la protección especial del sujeto colectivo al territorio ancestral.

Sobre otro tema de relevancia máxima, es evidente que a pesar de la regulación sobre consulta previa y las decisiones constitucionales (T-766 de 2015) sobre este particular el Juez de Restitución al momento de dar las ordenes reparatorias lo aplica aleatoriamente, pues no hay una aplicación dirigida a que este derecho se aplique en todos los casos y asuntos que afectan a la comunidad y el territorio, veamos las sentencias y los temas en los que se ordena consulta previa:

- i) Para la elaboración del Plan Integral de Reparaciones Colectivas - PIRCPCI, en los casos de la Comunidad Indígena Inga Selvas Del Putumayo, la Comunidad Indígena Siona Tenteyá De Orito, el Cabildo Central Kwe'sx Yu Kiwe, y las Comunidades Indígenas del Pueblo Awá – Zona Telembí
- ii) En asuntos mineros, para el Cabildo Central Kwe'sx Yu Kiwe, las Comunidades Indígenas del Pueblo Awá – Zona Telembí, el Resguardo Indígena Triunfo Cristal Páez, y el resguardo indígena Papallaqta
- iii) Para la exploración y producción de hidrocarburos para el Cabildo Central Kwe'sx Yu Kiwe, y el resguardo indígena Papallaqta
- iii) Respecto de proyectos de infraestructura vial en las decisiones tomadas en relación con el Cabildo Central Kwe'sx Yu Kiwe y las Comunidades Indígenas del Pueblo Awá – Zona Telembí
- vi) Para la aspersión aérea cuya finalidad es la erradicación de cultivos ilícitos en el caso de las Comunidades Indígenas del Pueblo Awá – Zona Telembí

De lo anterior se infiere que no hay una ruta clara pues en asuntos similares no se toman las mismas medidas reparatorias respecto de la consulta previa.

Respecto de la protección de los niños niñas y adolescentes, solo se ordenaron medidas en los casos de Comunidad Indígena Inga Selvas Del Putumayo, Comunidad Indígena Siona Tenteyá De Orito, Francisco Tumiñá Muelas, Lino Tumiñá Muelas y Jacinta Tunubalá Tumiñá, Caso Cabildo Central Kwe'sx Yu Kiwe y a pesar de que es notoria la afectación a los derechos de los menores en el caso del Resguardo Indígena Papallaqta no se dio orden específica para su protección.

Así mismo, llama la atención que las reparaciones en muchos casos se ordenan de manera genérica indicando que debe aplicarse el Decreto- Ley 4633 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, dejando de lado las particularidades de cada caso.

Finalmente, respecto del cumplimiento de las decisiones se efectuó la consulta a los Jueces de Restitución de Tierras y a la Unidad de Restitución de las regionales Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo, si bien no se pudo obtener respuestas de todas estas de las respuestas emitidas se tienen las siguientes:

D) El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, informa que:

*“Respecto al cumplimiento de la misma, se han cumplido algunos de las órdenes impartidas; entre las dificultades para el cumplimiento en el término otorgado en la sentencia o por lo menos en un corto palzo existen diversas circunstancias, así por ejemplo para el caso de territorios étnicos de entrada se encuentra la ubicación de los mismos por su lejanía y regulares vías de acceso, igualmente se encuentra un factor fundamental y que afecta todos los casos de restitución de tierras como es el orden público, en las zonas rurales de nuestro país continúan actuando grupos al margen de la ley que impiden el trabajo en campo como son georreferenciaciones por ejemplo esencial para determinar el área del territorio afectado a restituir o que se desea ampliar. Por otro lado se tienen el cambio de algunas competencia como por ejemplo el caso de materialización de subdios de vivienda que para el área rural estuvo hasta el 2019 en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y hoy corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dicho tránsito o empalme de competencias genera retrasos en dicho componente. También en algunos casos el exceso de requisitos o procedimientos estrictos retrasan el cumplimiento de las órdenes. Finalmente, y no menos importante, se encuentra el tema del autonomía de los pueblo indígenas y derecho propio, que en circunstancias como es la exhumación y desminado para el caso que le remito, la comunidad ha solicitado capacitación para realizarlo ellos mismo o con determinadas instituciones, situación que escapa de la Ley, pues son procedimientos muy*

*técnicos entonces se debe agotar entre comunidad e instituciones todo un proceso de concertación y cómo pueden participar en dichas medidas. Igualmente el tema de seguridad en los territorios pues impiden el ingreso de la fuerza pública y armas, entonces sólo se da alrededor de los mismos.”*

II) Por su parte el Juzgado Primero Civil del Circuito especializada en Restitución de Tierras de Popayán, hace informe detallado de las ordenes emitidas y su cumplimiento en el caso “Asociación Jardín Botánico Las Delicias”, se procede a transcribir los apartes relativos al cumplimiento:

*“Sobre el particular, el líder del Equipo de Proyectos Productivos – grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, informó al despacho sobre la imposibilidad de ejecutar un proyecto productivo, en tanto el uso de suelo del predio “La Rinconada”, predominantemente corresponde a “Protección y conservación” con una capacidad agrológica forestal. Igualmente se advierte en el documento, que el uso compatible corresponde a recreación contemplativa, rehabilitación ecológica, investigación controlada y protección e suelos, conforme al certificado de uso de suelo, expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social Territorial del municipio de Inzá, el cual establece un riesgo para el predio “La Rinconada” relativo a la “susceptibilidad a movimientos en masa ante procesos no controlados”, aunado a lo anterior el predio se encuentra inmerso en una afectación de zona de reserva forestal, lo que imposibilita la atención desde el componente de proyectos productivos*

*Por su parte el Director ejecutivo de FONVIVIENDA, informó que, una vez identificado el núcleo familiar objeto de la medida de asignación de subsidio familiar de vivienda se requiere, primero, se materialice la entrega formal del predio objeto de restitución, segundo, que la Unidad de Restitución de Tierras priorice ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el hogar objeto de las medidas a implementar y tercero, la URT de manera conjunta con el ente territorial, donde se encuentre ubicado el predio correspondiente, debe establecer el estado actual en el que se encuentra el predio; y derivado de lo anterior se pueda establecer la modalidad de subsidio familiar de interés social rural que se deba asignar.*

*Por lo que, adujo que el hogar, en este caso es una comunidad indígena, no ha sido*

*priorizado ante el Ministerio de Vivienda, estando a la espera de la gestión por parte de esta entidad acorde a las ordenes que emita el despacho judicial.*

### ***Requerimientos***

*De acuerdo con las órdenes proferidas por el juzgado, se observa que algunas entidades no se han pronunciado respecto del cumplimiento de las órdenes proferidas por este juzgado, como es el caso de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, el CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CAUCA -CRC-, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM y MINORÍAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, la ALCALDÍA DE INZÁ, GOBERNACIÓN DEL CAUCA, el INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, la RED NACIONAL DE JARDINES BOTÁNICOS DE COLOMBIA, la DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.*

*Conforme con lo anterior, se procederá a efectuar los respectivos requerimientos, en aras de obtener el cumplimiento de las ordenes proferidas por este despacho en favor de las personas reconocidas como víctimas.*

*Igualmente, se requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, para que informe al despacho sobre la entrega material del bien ordenada por esta judicatura.”*

La Territorial Cauca-Huila de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, resalta que:

*“Frente al interrogante si se han hecho efectivas o qué ha impedido el cumplimiento de las decisiones judiciales, es preciso indicar que la Dirección Territorial Cauca de la UAEGRTD ha adelantado todas las acciones tendientes al cabal cumplimiento de las órdenes judiciales a su cargo, entregando periódicamente al Despacho judicial los informes correspondientes para su efectivo seguimiento, tal y como se refiere en documento adjunto. Frente a esta*

*consideración, es preciso informar que la UAEGRTD a través de su equipo COJAI, realiza las actuaciones tendientes a materializar el cumplimiento de las órdenes que estén bajo su responsabilidad y realiza un monitoreo a las órdenes que vinculan a otras entidades.*

*Del mismo modo, es pertinente destacar que la política de Restitución de Tierras es una responsabilidad conjunta de todas las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Es decir, la acción de restituir es una apuesta integral del Estado Colombiano, y en esa medida involucra toda una infraestructura institucional pensada y orientada al resarcimiento de los derechos de quienes han sufrido hechos victimizantes, como el despojo y abandono forzado de tierras. Es por esta razón, que la articulación entre instituciones tiene una gran importancia para el logro efectivo de la superación de lo acontecido y las condiciones de vulnerabilidad de los beneficiarios.*

*Dentro de las principales acciones para llevar a cabo este importante compromiso con las víctimas, están aquellas relacionadas con el cumplimiento y materialización de las órdenes impartidas por los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras. No obstante, la UAEGRTD, no es competente para realizar el seguimiento de las actuaciones administrativas que ejecuta cada entidad con el fin de dar cumplimiento de las órdenes que estén a su cargo; pues dicha función corresponde al operador judicial, quien es el encargado de direccionar todo el proceso y advertir el incumplimiento o retardo injustificado de cada entidad, siendo éste quien tiene la facultad de requerir o sancionar”*

Luego es claro que las decisiones judiciales tienen diversos matices y que estas se concretan solo con el trabajo mancomunado de diversas entidades estatales y la participación constante de las comunidades afectadas por la violencia, que se trata de un proceso lento que está avanzando a pesar de todas las dificultades.

La Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras” en su noveno informe de seguimiento al congreso de la república dado en agosto 22 de 2022, concluye que, frente a las comunidades indígenas del Cauca, se presentan debilidades en los mecanismos de planificación y seguimiento, no hay claridad en los reportes de cumplimiento. que para 2021 un total de 102 indígenas fueron afectados en sus derechos fundamentales. Que frente a los subsidios de vivienda asignados entre 2012 y 2021 corresponde el

0,5% para la población indígena, evidenciando un cumplimiento muy bajo de las ordenes emitidas.

Pare terminar, respecto del cumplimiento de las decisiones judiciales se efectuó contacto con algunas de las comunidades indígenas, especialmente en el departamento de Nariño y Cauca, quienes inicialmente estaban dispuestas a dar información sobre el cumplimiento de las ordenes, sin embargo esto no se pudo concretar debido a que muchos de los miembros fueron amenazados o asesinados y que la situación de violencia se recrudece previo a las elecciones territoriales por lo cual se me recomendó no continuar indagando por dicha información.

## **II. CONCLUSIONES**

Es claro que el Estado colombiano ha ratificado la Convención Americana, luego el juez nacional, para el caso el Juez de restitución de tierras, no solo debe aplicar la normatividad interna, sino que está obligado a efectuar una “interpretación convencional” para determinar si aquellas normas son “compatibles” con los mínimos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos, los demás tratados y preceptos del derecho internacional de los Derechos Humanos y del DIH.

Está plenamente definido que el Juez de restitución de tierras debe aplicar la jurisprudencia de la Corte IDH, pues su interpretación no solo es vinculante, sino que se considera obligatorio, hasta el punto de estar facultado para aplicar la excepción de inconvencionalidad para adecuar el ordenamiento interno a los parámetros internacionales. Debe resaltarse que los jueces nacionales no son los que interpretan la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que esta interpretación es dada por la Corte IDH, como interprete último y los jueces nacionales deben aplicarla.

El desplazamiento forzado es considerado como un estado de cosas inconstitucionales debido al conflicto armado que afecta al Estado colombiano; por tanto, es un hecho notorio que no requiere prueba para el reconocimiento del daño moral y a la salud, por ello llama la atención que su reconocimiento no se haga en las sentencias emitidas y por el juez de restitución de tierras y se deje para un trámite posterior.

El desplazamiento forzado ligado al abandono o despojo de tierras genera un daño continuado sistemático, permanente que afecta de manera masiva los derechos fundamentales y que no cesa sino hasta que se logre una reparación integral, la cual se puede subsumir en restitución (reubicación o retorno), indemnización (perjuicios materiales y morales), rehabilitación (física mental y territorial), satisfacción, garantías de no repetición (estabilización socio económica y educación) y el respeto al carácter diferencial de la víctima, debiendo resaltarse que para asuntos tribales o indígenas es de suma importancia la protección del territorio como sujeto colectivo de especial protección, que puede ser afectado por la explotación minera o de hidrocarburos, incluso por la lucha contra el narcotráfico, que afecta no solo afecta a la flora y fauna, sino que se considera una base fundamental de garantía de su pervivencia física, cultural, espiritual y estructural de las comunidades indígenas.

Ahora bien, en relación con la aplicación del precedente fijado por la Corte IDH, es necesario resaltar que, a pesar de tratarse de los estándares consagrados para la efectiva protección de los derechos y la adecuada forma de reparar las violación de las normas convencionales, que inicialmente se señalan como incumplidas, se encuentra que su desarrollo a nivel interno ha sido satisfactoria, en las pocas decisiones emitidas por el Juez de Restitución de Tierras, sin embargo, preocupa es i) la consolidación de las órdenes dadas, pues requiere de diversos trámites y el compromiso de múltiples entidades estatales, y ii) la demora judicial pues algunos de los casos fueron fallados después de 5 y 7 años de ser presentados, de lo que es forzoso concluir que mientras esta situación perdure la violación a los derechos fundamentales continuará.

De lo expuesto se puede inferir que no se puede hablar de paz, reconciliación, transición y posconflicto, si el Estado no busca los medios idóneos y eficaces para realizar la reparación integral de las comunidades indígenas afectadas por el conflicto armado interno, si bien la paz es un deseo de todos los colombianos, hay que empezar entonces por reparar las secuelas del conflicto y esas son las víctimas, debe entenderse que una decisión judicial no es reparación en si misma sino que esta se hace efectiva cuando se hagan efectivas las decisiones tomadas en cada una de las sentencias.

Del análisis de los fallos se puede concluir que el Juez yerra al momento de dar las ordenes reparatorias para la protección de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como también el

derecho a la consulta previa que protege a los pueblos y territorios indígenas, pues no se evidencia una postura clara al momento de tomar las medidas reparatorias.

A pesar del avance tanto a nivel internacional como a nivel nacional por vía jurisprudencial en materia de consulta previa, aún se presentan grandes inconvenientes al momento de la realización de esta por razón de las limitaciones temporales y de recursos que conllevan, así como asimetría de información de actores que en ella participan.

Finalmente, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales basta señalar que requiere un esfuerzo institucional mayúsculo y que a pesar del esfuerzo de las entidades y la participación de las comunidades indígenas el avance es muy lento, a esto se le suma que la violencia de los grupos armados no cesa y afecta no solo el cumplimiento de los fallos sino el seguimiento de estos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Astorga , C. R., & Lima Facio, M. A. (2009). ¿Qué son y para qué sirven las Políticas Públicas? *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/cccss/05/aalf.htm><https://www.eumed.net/rev/cccss/05/aalf.htm>
- Almonacid Arellano y otros VS Chile, Serie C No. 154 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (28 de enero de 2002). Resolución 56/83. *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*.
- Barón, M. D. (2015). Las víctimas del conflicto armado colombiano en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: apropiación y resignificación de una categoría jurídica. *Perfiles Latinoamericanos*, 121-145.
- Becerra, C. A. (2012). *El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Gente Nueva Editorial.
- Bravo, M. P. (2016). *El Juez De Restitución De Tierras: Alcances Y Límites*. Bogotá.
- BRAVO, M. P. (2016). *El Juez De Restitución De Tierras: Alcances Y Límites*. Bogotá.
- Calderón Gamboa, J. (2013). *La Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Chavarría Olarte, G. C. (2012). Estrategias utilizadas para la satisfacción de la garantía de no repetición en desmovilizados de grupos armados ilegales: un estudio con desmovilizados de grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia. Medellín, Valle de Aburrá – Colombia. *Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*.
- CIDH. (1 de 08 de 2013). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 5 de 10 de 2016, de Comisión interamericana de derechos humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>
- CIDH. (2014). *Informe Anual*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Argentina: CIDH.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (7 de octubre de 2002). REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Obtenido de [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Reglamento\\_CIDH.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Reglamento_CIDH.pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Organización de Estados Americanos*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp#:~:text=El%20SIDH%20se%20inici%C3%B3%20formalmente,fundamentales%20de%20la%20persona%20humana>
- Conpes 2804 de 1995. (1995). *Programa Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia*.
- Conpes 2924 de 1997. (1997). *Sobre el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada*.
- Conpes 3057 de 1999. (1999). *Plan de acción para la prevención y atención del desplazamiento forzado*.
- Conpes 3115 de 2001. (2001). *Distribución presupuestal sectorial para el cumplimiento del Conpes 3057, Plan de Acción para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado*.
- Conpes 3400 de 2005. (2005). *Metas y priorización de recursos presupuestales para atender a la población desplazada por la violencia en Colombia*.
- Conpes 3616 de 2009. (2009). *Lineamientos de la política de generación de ingresos para la población en situación de pobreza extrema y/o desplazamiento*.
- Constitución Política de Colombia*. (1991).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José. Obtenido de <http://relapt.usta.edu.co/images/1969-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1994). Opinión Consultiva OC-14/94. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf>
- Decreto 173 de 1998. (26 de enero de 1998). *por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia*. Diario Oficial 44318 del 5 de febrero de 2001.
- Decreto 2007 de 2001. (24 de septiembre de 2001). *Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7o., 17 y 19 de la Ley 387 de 1997*. Diario Oficial No. 44.564, 27 de septiembre de 2001.

Decreto 250 de 2005. (7 de febrero de 2005). *Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 45816 de febrero 8 de 2005.

Decreto 2569 de 2000. (12 de 12 de 2000). *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 44263 del 19 de diciembre de 2000.

Decreto 489 de 1999. (11 de marzo de 1999). *por el cual se asigna una función.*

Decreto 501 de 1998. (13 de marzo de 1998). *por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial N. 43260 17 de marzo de 1998.

Escué Zapata Vs. Colombia, 10.171 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de julio de 2007).

FAJARDO, O. P. (8 de octubre de 2018). *AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.* Obtenido de <https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/topicos-la-linea-jurisprudencial/>

Ferreira Rojas, F., & Mariño Rivera, I. (2009). *Avances de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana: hacia el reconocimiento de medidas de reparación integral a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.* Bogotá, Colombia: Ministerio de Relaciones Exteriores. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33633.pdf>

Forero, E. (22 de septiembre de 2003). *El Desplazamiento Interno Forzado en Colombia.* Kellogg Institute, Woodrow Wilson Internacional Center for Scholars y Fundación Ideas para la Paz. Obtenido de [http://cmap.upb.edu.co/rid=1141858439781\\_1519870801\\_2017/DesplazamientoEnColombiaEdgarForeroFIP.pdf](http://cmap.upb.edu.co/rid=1141858439781_1519870801_2017/DesplazamientoEnColombiaEdgarForeroFIP.pdf)

Genie Lacayo VS Nicaragua, Serie C No. 21, Serie C No. 30, Serie C No. 45 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de enero de 1997). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf)

Gutiérrez Ceballos, L. (2014). *SENTENCIA T-025 DE 2004 Y LA IMPORTANCIA JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVA PARA LA ACTUALIDAD DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.* *Tenth semester student of the Faculty of Law, University of San Buenaventura Medellín branch.*. Obtenido de <https://bibliotecadigital.usb.edu.co/server/api/core/bitstreams/c468cd5d-82c5-43ec-9b41-649a6a24d7e1/content>

Internal Displacement Monitoring Centre. (2021). Figures Analysis 2021- Colombia. Obtenido de <https://www.internal-displacement.org/countries/colombia#internal-displacement>

Ley 1190 de 2008. (30 de abril de 2008). *Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 46976 de abril 30 de 2008.

Ley 1448 del 2011. (10 de junio de 2011). *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48096 de junio 10 de 2011.

Ley 387 de 1997. (18 de julio de 1997). *Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*. Diario Oficial No. 43.091 de 24 de julio de 1997.

Ley 589 de 2000. (7 de julio de 2000). *Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 44073 de julio 7 de 2000.

LÓPEZ MEDINA, D. (2002). *EL DERECHO DE LOS JUECES*. BOGOTÁ: LEGIS.

Masacre de La Rochela Vs. Colombia, 11.995 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de mayo de 2007).

Masacre de Mapiripan vs Colombia, 12.250 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de septiembre de 2005).

Naciones Unidas. (16 de 12 de 2005). Resolución 60/147. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Obtenido de Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Naciones Unidas. (2019). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional A/74/10*. Nueva York. Obtenido de [https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a\\_74\\_10.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_74_10.pdf)

Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Santa Elena, Chile: Andros Impresores. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

- Noguera Sánchez, H. (2010). Consejo de Estado vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. *Verba Iuris*, 107, 108, 109.
- Núñez Marín, R. F., & Zuluaga Jaramillo, L. N. (2012). estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano. *Revista Análisis Internacional*. Obtenido de <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/853/864>
- OEA. (27 de febrero de 1967). *CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS*. Obtenido de [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf)
- OEA. (s.f.). *Documentos Básicos*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/introduccion.asp>
- OEA. (s.f.). *OAS.ORG*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp#6>
- PÉREZ, D. M. (2016). EFECTOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. *SABER, CIENCIA Y LIBERTAD VOL. 11*, 19-30. Obtenido de <file:///C:/Users/yttij/Downloads/Dialnet-EfectosDelControlDeConvencionalidadEnLaJurispruden-5880878.pdf>
- Rodríguez Garabito, C., & Rodríguez Franco, D. (2009). *Corte de cuentas: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Dejusticia.
- Sampieri, R. H. (2006). *Metodología de la Investigación*. Iztapalapa, México: Mc Graw Hill.
- Sanabria, C. M. (2018). *La reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia en el marco de la justicia transicional*. Madrid.
- Sentencia C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Corte Constitucional 13 de septiembre de 2012).
- T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional 22 de enero de 2004).
- Tovar Pinzón, H. (2001). Emigración y éxodo en la historia de Colombia. *journals openedition*. Obtenido de <https://doi.org/10.4000/alhim.522>
- Tovar Pinzón, H. (2006). *Migración y éxodo en la historia de Colombia – Migrations en Colombia*. Les Cahiers ALHIM.
- Uprimny, R. (2001). EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA, Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. *Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas*, 36.

Yáñez Meza, D. A. (2013). Responsabilidad extracontractual del Estado por desplazamiento forzado de personas. *Civilizar*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v13n24/v13n24a03.pdf>

Zambonino Vargas, V. E. (2014). Análisis jurídico entorno a la protección de víctimas, testigos y otros participantes en los procesos penales, y su importancia. *Repositorio Institucional Uniandes Ecuador*, 46. Obtenido de Repositorio Institucional.